



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

SETIEMBRE, edición digital | Año 2021 | N° 9



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral

Contigo...
somos un
gran Equipo



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

**CONSEJO DIRECTIVO
2020 - 2021**

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOYER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duktida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje del Directorio

CONTABLE FINANCIERO

- 3 La información de costos y su relación con los estándares internacionales de contabilidad
- 6 Efectos contables y tributarios por la volatilidad del tipo de cambio (Parte 1)
- 9 Cálculo y análisis de las variaciones estándar y presupuestales

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 12 Impuesto temporal a los activos netos (ITAN): compensación a solicitud de parte
- 15 El refinanciamiento de la pérdida de un fraccionamiento RAF (Parte I - Parte final)
- 19 Análisis de los métodos de imputación de rentas para las empresas de construcción
- 25 Las condiciones de emisión en los documentos electrónicos: a propósito de la obligación de consignar la forma de pago en la F. E.

GESTIÓN LABORAL

- 31 Afectación del derecho de defensa y la notificación
- 34 Tratamiento normativo y práctico de las horas extras
- 37 Aplicación del contrato por temporada

GUBERNAMENTAL

- 42 Asociatividad empresarial con el objetivo de mejorar la gestión, la productividad y la competitividad en época de pandemia
- 46 Desafíos para la implementación de las NIC-SP: enfoque del Focal (Foro de Contadurías Gubernamentales de América Latina)
- 53 El panorama actual de la potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República

CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

- 64 Coloquio Tributario Jurisprudencial del carácter extensivo en la interpretación del principio de causalidad en materia del Impuesto a la Renta
- 65 Coloquio Tributario Jurisprudencial: Devoluciones: Necesidad de la acreditación de los pagos indebidos y/o en exceso
- 66 Coloquio Tributario Jurisprudencial de la "eficacia demorada" de los actos administrativos en el fuero tributario
- 67 Coloquio Tributario Jurisprudencial A propósito de nulidades en cuanto a la "motivación" de los Actos Administrativos
- 68 Coloquio Tributario Jurisprudencial A propósito de nulidades de los actos administrativos: Afectación al deber de la motivación
- 69 Coloquio Tributario Jurisprudencial: A propósito de la suspensión del plazo de prescripción
- 70 Coloquio Tributario Jurisprudencial: A propósito de nulidades en el Procedimiento de Fiscalización - Referencia a los "códigos"
- 71 Coloquio Tributario Jurisprudencial: Acerca de la "prelación" de las notificaciones en la esfera tributaria
- 72 Coloquio Tributario Jurisprudencial: A propósito de nulidades en el Procedimiento de Fiscalización - Referencia a los "códigos"
- 74 Instalación de "Mesa de Trabajo" entre el Perito Contable de Parte y el Perito Contable de Oficio en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal, Implicancias...

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 77 Principales Actividades Académicas SETIEMBRE 2021

INSTITUCIONAL

- 83 Actividades Institucionales
- 85 Saludos
- 88 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2021, N° 9 - Edición digital: Setiembre 2021

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



Colegio de Contadores Celebró 65° Aniversario

Obtuvo Importantes Logros a Pesar de la Pandemia

Publicación compartida por el diario El Pueblo del día domingo 17 de octubre del 2021 con ocasión de nuestro 65 Aniversario celebrado el 12 de Octubre del 2021.

“ Con logros del actual Consejo Directivo, presidido por el Decano Dr. CPC. Juan Carlos Jiménez Huamán, el último 12 de octubre de 2021 el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, conmemoró su 65° aniversario de creación institucional.

El Pueblo

... el Diario

En la sesión solemne estuvo presente Rogelio Regalado Villegas, Presidente de la Junta de Decanos, así como los Decanos de los colegios profesionales de Cajamarca, Piura, Amazonas, Junín, Madre de Dios, Huancavelica, San Martín; y la Mg. Larissa Sánchez Grande, coordinadora de enlace internacional y extensión universitaria de la Universidad Autónoma de Tlaxcala México.

EXITOSA GESTIÓN

Hace dos años en pleno proceso electoral, bajo el lema “Contigo... somos un gran equipo” el Consejo Directivo propuso 5 ejes de acción, los cuales se han cumplido.

En desarrollo y prestigio de la profesión; se planteó la necesidad de una reforma del Estatuto para ser adecuada a tiempos actuales, el mismo que fue aprobado por una amplia mayoría el 30 de setiembre de 2021. También se propuso implementar un ambiente adecuado con equipos de cómputo con acceso a internet, al servicio de los colegas; el cual se instaló en el primer piso de la sede institucional.

En el presente año se obtuvo por unanimidad en la Junta de Decanos, el honor de llevar a cabo en el año 2023 la Convención Nacional de AUDITA.

En el tema de convenios institucionales se revalidó el convenio con la SUNAT, se firmó un convenio con el Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Profesional (IPIDET) y con la SUNAFIL.

En el rubro de actualización y capacitación; la pandemia declarada en marzo de 2020 obligó a reinventarse al Consejo Directivo y se dio inicio a los cursos y seminarios virtuales alcanzando en el año 2020; 41 eventos gratuitos, 87 eventos a costo social y 3 Programas de especialización, en lo que va del presente año se han desarrollado 108, 68 y 3 respectivamente.

Se ha implementado una biblioteca virtual, empezando con 40 libros y a la fecha se tiene 56 textos al servicio de los agremiados.

En el ejercicio profesional y su defensa se propuso apoyar y liderar la unificación del gremio profesional a nivel nacional. Actualmente nuestro Decano ocupa la Dirección de Tesorería a nivel de la Junta y se tiene la participación de 7 colegiados destacados en los diferentes comités técnicos de la junta a nivel nacional.

En previsión y bienestar social; se respetó la intangibilidad del Fondo Mutual, al mismo que esta gestión la ha incrementado de su Presupuesto en S/ 50,000. La pandemia permitió un acuerdo del Consejo Directivo para un adelanto de los colegas contagiados hasta del 30% de su beneficio con un tope de S/ 1,000, y se compró hasta 4 balones de oxígeno para apoyo de los colegas y sus familiares directos y a la fecha se está trabajando el reglamento del Fondo Mutual.

En infraestructura y equipamiento; como un homenaje a nuestra ciudad el 14 de agosto se bendijo las obras de la Sede principal de Sánchez Trujillo. Se ha colocado rejas por seguridad a todas las ventanas de la sede, una cascada decorativa de bienvenida, se ha reorganizado e implementado las oficinas de orientación al



contribuyente, de secretaria y desarrollo profesional, se ha puesto a disposición la boutique del contador. En el segundo piso se ha inaugurado la galería para los ex consejos directivos, la biblioteca contable del recuerdo y la galería del deporte.

En local del complejo recreativo de Sachaca se está culminando la rehabilitación total de la cabaña familiar número 2 y están en un avance del 85% la construcción de los camerinos y se está implementando el gimnasio al aire libre con máquinas. En abril de este año se aprobó el reglamento para el uso de las instalaciones del club del contador con su cuadro de tarifas.

RECONOCIMIENTOS

La Orden Profesional también homenajeó y felicitó a los colegas que han cumplido 25, 30, 40, 50 y 60 años de exitosa labor, y entregó diplomas de distinción la Comisión de Reforma del Estatuto presidida por el CPC Noé Rojas Pinto, a SUNAFIL, al colaborador Sr. Abel Huamaní, al equipo deportivo Real Sociedad por cumplir 25 años, a los expositores CPC Dionicio Canahua Huamán, al CPC Royce Márquez Ope, por su apoyo solidario y ad honoren en la época de pandemia.

También se distinguió al colega fundador CPC Francisco Herrera; al CPC José Rodríguez Salas se le distinguió con diploma y medalla de oro, y al CPC Víctor Cruzado Ribeiro, fue declarado miembro honorario.

CONTINÚA EL TRABAJO

En lo que va del año se ha cumplido estrictamente con las Asambleas previstas en el estatuto sobre aprobación del Presupuesto y nombramiento de la comisión supervisora, así como en el mes de Febrero se convocó a una asamblea ordinaria para aprobar los estados financieros y ejecución presupuestal, así como la presentación del dictamen de auditoría externa, informe de comisión supervisora de gestión y memoria anual del Consejo Directivo., en ambos casos han sido aprobados por una gran mayoría de colegas como respaldo a la gestión.

En agosto 21 se juramentó al Comité electoral, presidida por la CPC Amparo Gallegos Valencia. El este comité ha establecido el cronograma de las elecciones que va desde su convocatoria 14 de setiembre hasta el 13 de noviembre.

La revista institucional se viene publicando de manera mensual y en ella también se informa la situación del Fondo Mutual, el informe de los préstamos de los balones de oxígeno, así como la situación del CR Sachaca.

En las próximas semanas se dará por inaugurada las obras del CR Sachaca y se tiene previsto en Dic-21 de manera similar al año anterior repartir un panetón Donofrio a los agremiados.

SOBRE EL COLEGIO

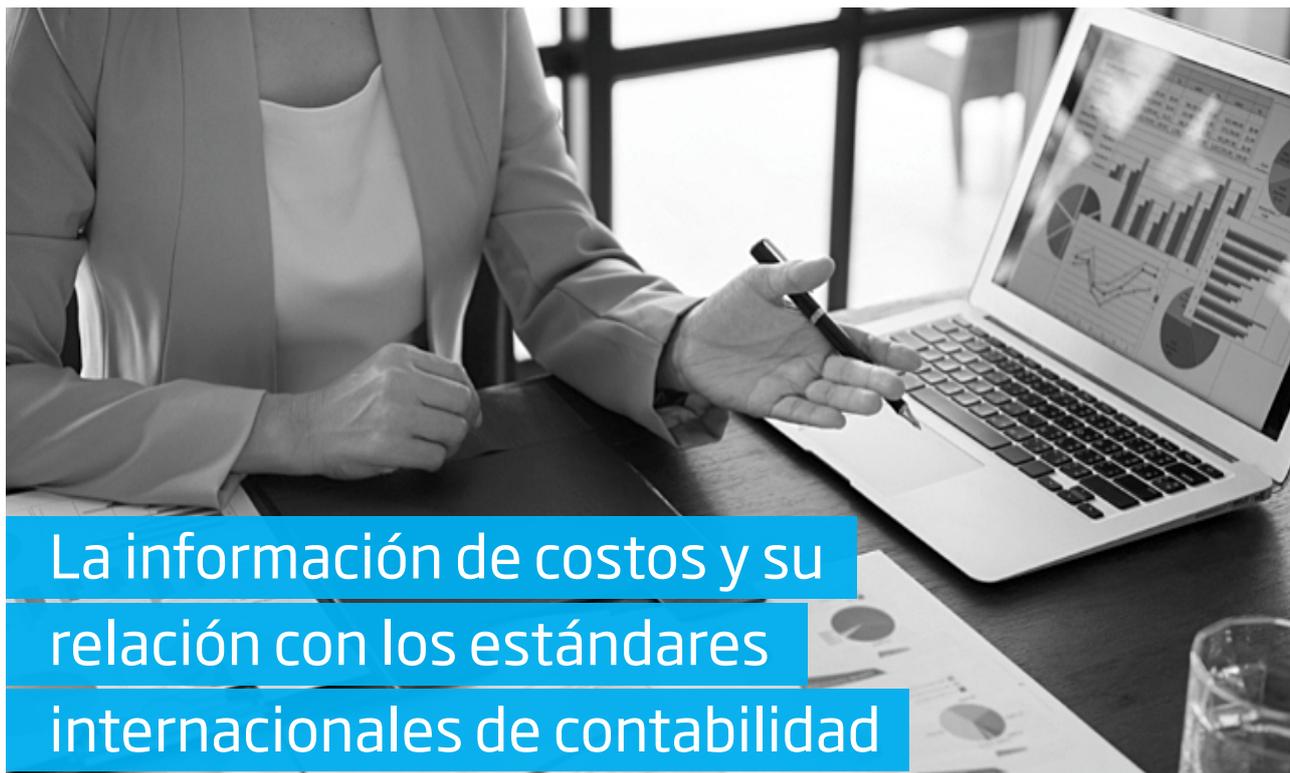
El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, es una institución profesional, que fue fundado por un talentoso grupo de colegas liderados por el colega Alejandro Tejada Rodríguez, el 12 de octubre de 1956.

El Colegio es una institución autónoma con personería de derecho público interno y se rige por la Ley N° 28951 "Ley de actualización de la Ley N° 13253, ley de Profesionalización del Contador Público y de creación de los colegios de contadores públicos".

Siendo su Misión; contribuir al desarrollo profesional fortaleciendo el rol del contador público ante la sociedad peruana, basado en un comportamiento ético solidario y de alta calidad técnica de todos los miembros.

Y su Visión; ser una institución sólida de reconocido prestigio, confianza y credibilidad a nivel nacional e internacional, con una activa contribución para con la sociedad peruana en las grandes decisiones de desarrollo nacional.





La información de costos y su relación con los estándares internacionales de contabilidad

Autor: Isidro Chambergó Guillermo

RESUMEN

La aplicación de los estándares internacionales de contabilidad en el área financiera y de costos facilita el proceso de toma de decisiones a los usuarios de la información gerencial.

1. Marco teórico

Norma	Mención del costo
NIC 1 Presentación de Estados Financieros	Para una entidad es importante informar a los usuarios acerca de la base de costos utilizada en los Estados Financieros. (Párrafo 118)
NIC 2 Inventarios	El costo de los inventarios comprende los derivados de su adquisición, transformación y otros costos en que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales. (Párrafo 10)
NIC 16 Propiedad, Planta y Equipo	El costo de la planta y equipo será el precio equivalente en la fecha de reconocimiento. (Párrafo 23)
NIC 23 Costos por Préstamos	Los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto forman parte del costo de dichos activos. (Párrafo 1)
NIC 41 Agricultura	Un activo biológico se mide en el momento de su reconocimiento inicial como al final del periodo. (Párrafo 12)
NIIF 6 Explotación y Evaluación de Recursos Minerales	Los activos para exploración y evaluación se medirán por su costo. (Párrafo 8)
NIIF 8 Segmentos de Operación	Una entidad revelará información que permita que los usuarios de sus Estados Financieros evalúen la naturaleza y los efectos financieros de las actividades de negocio. (Párrafo 20)
NIIF 13 Medición del Valor Razonable	Esta NIIF se aplicará cuando otra NIIF requiera o permita mediciones a valor razonable o información a revelar. (Párrafo 5)

• Fuente: NIC/NII

2. Costo por procesos

Componentes del costo	Departamento A	Departamento B	Departamento C
Unidades	6,000	8,000	8,000
Costo del departamento anterior	0	S/ 12,800	S/ 25,600
Materiales en proceso	S/ 6,000	0	0
Mano de obra en proceso	4,500	2,000	4,000
Costos indirectos en proceso	2,800	1,600	3,000

Componentes del costo	Departamento A	Departamento B	Departamento C
Unidades puestas en proceso	100,000	0	0
Unidades trasladadas	90,000	88,000	82,000
Unidades aún en proceso	8,000	8,000	12,000
Unidades en proceso:			
Materiales	100 %	0	0
Mano de obra	1/2	1/2	1/3
Costo indirecto	1/2	1/2	1/3
Unidades terminadas y en existencia	4,000		
Unidades perdidas	4,000	2,000	2,000
Costos agregados:			
Materiales	S/ 40,340	0	0
Mano de obra	52,640	70,000	74,000
Costos indirectos	43,280	60,000	44,000

Se solicita costeo de la producción.¹

Departamento A Informe de costo de producción

Cantidad		
Unidades en proceso inicial	6,000	
Unidades puestas en proceso	100,000	106,000
Unidades trasladadas	90,000	
Unidades terminadas y en existencia	4,000	
Unidades en proceso final	8,000	
Unidades perdidas en el proceso	4,000	106,000
Costos por transferir		
Trabajo en proceso inicial		
Materia prima	S/ 6,000	
Mano de obra	4,500	
Costos indirectos	2,800	
Costos agregados		
Materia prima	S/ 40,340	S/ 0.45431
Mano de obra	52,640	0.58306
Costos indirectos	43,280	0.47020
Total	S/ 149,560	S/ 1.50757
Costos transferidos		
Unidades trasladadas (90,000 x S/ 1.50757)		S/ 135,681
Unidades terminadas y no trasladadas (4,000 x S/ 1.50757)	S/ 6,031	
Materia prima en proceso (8,000 x S/ 0.45431)	3,635	
Mano de obra en proceso (8,000 x 50 % x 0.58306)	2,332	
Costos indirectos de fabricación (8,000 x 50 % x 0.47020)	1,881	13,879
Costo total		S/ 149,550

Producción equivalente

Materia prima: $90,000 + 4,000 + 8,000 = 102,000$ unidades

Mano de obra : $90,000 + 4,000 + (8,000 \times 50 \%) = 98,000$ unidades

Costos indirectos: $90,000 + 4,000 + (8,000 \times 50 \%) = 98,000$ unidades

Costos unitarios

Materia prima : $S/ 3,000 + S/ 40,340/102,000$ unidades = S/ 0.45431

Mano de obra : $S/ 4,500 + S/ 52,640/98,000$ unidades = S/ 0.58306

Costos indirectos: $S/ 2,800 + S/ 43,280/98,000$ unidades = S/ 0.47020

Registro contable del Departamento A

1		DEBE	HABER
71	VARIACIÓN DE LA PROD. ALMACENADA	S/ 13,300	
	713 variación de productos en proceso inicial		
23	PRODUCTOS EN PROCESO		13,300
	231 productos en proceso de manufactura		
x/x	Inventario inicial de productos en proceso inicial		
2			
90	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO A	13,300	
79	CARGAS IMP. A CUENT. DE COSTOS Y GASTOS		13,300
x/x	Transferencia a las cuentas de costos de los valores iniciales del Departamento A		

3			
90	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO A	136,260	
	Materia prima en proceso	40,340	
	Mano de obra en proceso	52,640	
	Costos indirectos en proceso	43,280	
79	CARGAS IMP. A CUENT. DE COSTOS Y GASTOS		136,260
x/x	Costo incurrido en el Departamento A		
4			
91	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO B	135,682	
90	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO A		135,682
x/x	Costo transferido al Departamento B		

Departamento B

Informe de costo de producción

Cantidad	Parcial	Total	
Unidades en proceso inicial	8,000		
Unidades recibidas	90,000	98,000	
Unidades trasladadas	88,000		
Unidades en proceso final	8,000		
Unidades perdidas	2,000	98,000	
Costo por transferir		Total	Unitario
En proceso inicial, 8,000 unidades		S/ 12,800	S/ 1.60000
Costo recibido, 90,000 unidades		135,682	1.50758
Total, 98,000 unidades		S/ 148,482	S/ 1.51512
Costos agregados			
Costo inicial:			
Mano de obra		2,000	
Costo indirecto		1,600	

Costos agregados en el mes

Mano de obra	70,000	0.78261
Costo indirecto	60,000	0.66956
Total, costo agregado	S/ 133,600	S/ 1.45217
Costo unidades perdidas:		0.03156
Total, costos agregados	282,082	2.99885

Costos transferidos

Unidades trasladadas (88,000 x S/ 2.99885) S/ 263,900

En proceso final

Departamento anterior, 8,000 x (S/ 1.51512 + 0.03156)	12,374	
Mano de obra (8,000 x 50 % x S/ 0.78261)	3,130	
Costo indirecto (8,000 x 50 % x S/ 0.66956)	2,678	18,182
Total		282,082

5		DEBE	HABER
71	VARIACIÓN DE LA PROD. ALMACENADA	12,800	
23	PRODUCTOS EN PROCESO		12,800
<i>x/x Para registrar el inventario inicial en proceso</i>			
6			
91	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO B	12,800	
79	CARGAS IMP. A CUENT. DE COSTOS Y GASTOS		12,800
<i>x/x Ingreso del inventario inicial a la producción</i>			
7			
91	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO B	133,600	
79	CARGAS IMP. A CUENT. DE COSTOS Y GASTOS		133,600
<i>x/x Por los costos incurridos en el Departamento B</i>			
8			
92	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO C	263,900	
91	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO B		263,900
<i>x/x Por la transferencia del costo al Departamento C</i>			

Cálculos auxiliares

Producción equivalente: mano de obra y costo indirecto: $88,000 + (8,000 \times 0.50) = 92,000$

Costos unitarios

MO: $2,000 + 70,000/92,000 = 0.78261$

Costo indirecto: $1,600 + 60,000/92,00 = 0.66956$

Ajuste unidades perdidas: $2,000 \times 1.51512 = 3,030.24/96,000 = 0.031565$

Registro contable del Departamento B

Cantidad	Parcial	Total
Unidades iniciales	8,000	
Unidades recibidas	88,000	96,000
Unidades transferidas	82,000	
Unidades en proceso final	12,000	
Unidades perdidas	2,000	96,000

Costos por transferir

Costo anterior	unidades	Costo	Unitario
En proceso inicial	8,000	S/ 25,600	S/ 3.20000
Costo recibido	88,000	263,900	2.99885
Total	96,000	S/ 289,500	S/ 3.01562

Costos agregados

En proceso inicial	Costo	Unitario
Mano de obra	4,000	
Costo indirecto	3,000	
Costos del mes:		
Mano de obra	74,000	0.90698
Costo directo	44,000	0.54651
Total, costo	125,000	1.45349
Costo unidad perdida		0.06417
Total, costos	S/ 414,500	S/ 4.53328

Costos transferidos

Productos terminados, $82,000 \times 4.53328$	S/ 371,728
En proceso final:	
Costo anterior: $12,000 \times (3.01562 + 0.06417)$	36,958
Mano de obra: $12,000 \times 1/3 \times 0.90698$	3,628
Costo indirecto: $12,000 \times 1/3 \times 0.54651$	2,186
	<u>42,772</u>
Total, costos transferidos	S/ 414,500
Producción equivalente:	
Mano de obra y costo indirecto, $82,000 + (12,000 \times 1/3)$	86,000

Costo unitario

Mano de obra	$4,000 + 74,000/86,000$	0.90698
Costo indirecto	$3,000 + 44,000/86,000$	0.54651
Costo de unidades perdidas	$2,000 \times 3.01562/94,000$	0.06417

9		DEBE	HABER
71	VARIACIÓN DE LA PROD. ALMACENADA	25,600	
23	PRODUCTO EN PROCESO		25,600
<i>x/x Para registrar proceso inicial</i>			
10			
92	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO C	25,600	
79	CARGAS IMP. A CUENT. DE COSTOS Y GASTOS		25,600
<i>x/x Transferencia al Departamento C</i>			
11			
92	PRODUCTOS EN PROCESO-DEPARTAMENTO C	125,000	
79	CARGAS IMP. A CUENT. DE COSTOS Y GASTOS		125,000
<i>x/x Por los costos incurridos en el Departamento C</i>			
12			
21	PRODUCTOS TERMINADOS	371,728	
71	VARIACIÓN DE LA PROD. ALMACENADA		371,728
<i>x/x Costo de los productos terminados</i>			

1. Fuente: Cashin, J. y Polimeni, R., Teoría y problemas de contabilidad de costos, México: McGraw-Hill, 1994, p. 121.

Fuente:
Actualidad Empresarial,
primera quincena de setiembre 2021



Efectos contables y tributarios por la volatilidad del tipo de cambio (Parte 1)

Autor: José Antonio Valdiviezo Rosado

1. Introducción

En el presente año el alza del tipo de cambio viene perjudicando a muchas empresas que por motivos de liquidez obtuvieron endeudamientos en dólares.

De forma similar, causa problemas a los importadores, tanto así que para enfrentar este problema redujeron sus márgenes de ganancia bruta; utilizan ciertas coberturas financieras o inevitablemente suben de precio sus productos.

De forma ambivalente en los clientes, las salidas de los flujos de efectivo superan los ingresos, y solicitan el traslado de la deuda a moneda nacional, o en caso extremo requieren la extensión del crédito suponiendo que la tasa de cambio descenderá con la posibilidad de morosidad y riesgo de incobrabilidad.

En vista de que nos acercamos al último trimestre del ejercicio, es pertinente analizar el impacto que ocasionará el alza del tipo de cambio y el material efecto de la diferencia de cambio en los resultados, así como la correcta utilización de la tasa de cambio para propósitos tributarios y financieros según la NIC 21¹.

2. Tipo de cambio en el impuesto general a las ventas

En lo previsto de operaciones en moneda extranjera para efectos del IGV, el numeral 17 del artículo 5 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que "en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del impuesto correspondiente".

Además, en los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado, generalmente esto sucede los fines de semana y también en días feriados.

Los preparadores de la liquidación de impuestos del IGV o registradores de las operaciones en moneda extranjera deben tener atención respecto al tipo de cambio venta publicado en el diario oficial El Peruano, el cual generalmente corresponde al tipo de cambio vigente en la página de la SBS del día anterior.

Una forma sencilla de obtener información sobre el tipo de cambio del día para convertir dólares a soles es acudir a la página de la Sunat, para otras monedas extranjeras deberá revisar la página de la SBS.

Caso práctico N.º 1

Tipo de cambio: crédito fiscal

La empresa **ABC SRL** realiza una compra por \$ 8,000, incluido IGV, el día 2 de setiembre del presente año.

Se consulta según la normativa vigente el correcto valor de conversión para efecto de no incurrir en contingencia con el crédito fiscal.

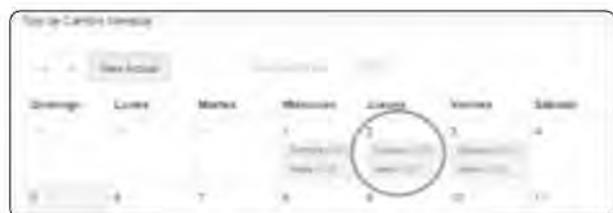
Solución

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, la conversión tanto de operaciones de compra como de venta de moneda extranjera a soles se efectúan al tipo de cambio venta publicado por la SBS, es decir, por medio del diario oficial El Peruano con todas las formalidades previstas².

A continuación se muestra en la imagen el tipo de cambio promedio ponderado vigente de la SBS del día 1 de setiembre, el cual será publicado en el diario oficial El Peruano el día 2 de setiembre.



En la siguiente imagen, el tipo de cambio publicado en el diario oficial El Peruano³ se utiliza para convertir operaciones en moneda extranjera, de acuerdo al Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas.



Cálculo

Base imponible	Crédito fiscal	Total compra
\$ 6,779.66	\$ 1,220.34	\$ 8,000.00
tc vta. S/ 4.087	tc vta. S/ 4.087	tc vta. S/ 4.087
S/ 27,708.47	S/ 4,987.53	S/ 32,696.00

El crédito fiscal correcto de la compra es S/ 4,987.53.

Caso práctico N.º 2

Tipo de cambio: débito fiscal

Con fecha 19 de agosto del presente ejercicio, la empresa **YRZ SAC** realiza la venta en el país de una máquina prensadora por € 4,000 no incluye IGV.

La empresa prepara la liquidación del IGV del periodo de agosto. Nos consulta si el tipo de cambio venta S/ 5.046 para convertir el valor de su venta en euros a soles publicado en la página de la SBS es el correcto a utilizar.



Solución

Al momento de realizar la liquidación o el registro de la venta para efectos del IGV, puede resultar algunas veces error por parte del contribuyente, ya sea porque no se puede recurrir al portal de la Sunat al no encontrar otros tipos de cambios para otras monedas extranjeras que no sean dólares, o por olvido que para el IGV **el tipo de cambio publicado corresponde a la cotización de cierre de la SBS del día anterior.**

En este sentido, para utilizar un correcto tipo de cambio debemos consultar el del día anterior 18-08-2021 para utilizarlo en nuestra conversión de euros a soles, según la siguiente imagen.



Cálculo

Base imponible	Débito fiscal	Total vta.
€ 4,000.00	€ 720.00	€ 4,720.00
tc vta. S/ 4.830	tc vta. S/ 4.830	tc vta. S/ 4.830
S/ 19,320	S/ 3,477.60	S/ 22,797.60

La tasa de cambio correcta a utilizar para convertir la operación de venta en euros S/ 4.830, además el débito fiscal resultante es el importe S/ 3,447.60. En el supuesto de haberse utilizado el tipo de cambio S/ 5.046, ocasionaría perjuicio en la entidad.

Caso práctico N.º 3

Tipo de cambio: contractual

La empresa **Rosales EIRL** realiza la venta de 3 autos seminuevos por el importe de \$ 32,000. El contrato se firma el martes 10 de agosto. En vista del alza del tipo de cambio, las partes pactan un tipo de cambio contractual de S/ 4.00 por dólar americano como condición de pago.

Datos adicionales

- La cancelación y el pago se efectúan el 18 de agosto.
- La facturación se realiza en dólares.

Se solicita realizar la correcta conversión de la operación de venta para efecto de la liquidación del impuesto mensual.

Solución

Cabe precisar que el inciso a) artículo 4 del TUO de la Ley del IGV prescribe que nace la obligación del impuesto en cuanto a los bienes cuando se transfiere el bien o cuando se emite el comprobante de pago⁴, lo que ocurra primero; en el caso lo que ocurre primero fuera la transferencia y el pago, la operación se concreta el 18 de agosto.

En este sentido, para efectos económicos prevalecerá el tipo de cambio contractual; en cambio, para efectos impositivos los acuerdos comerciales no deben contravenir el objetivo del fisco, que es la recaudación.

En la siguiente imagen, vemos el tipo de cambio correcto que se debe utilizar para la conversión de los dólares a soles, el cual es del día 17.



Cálculo

Base imponible	Débito fiscal	Total vta.
S/ 27,118.64	S/ 4,881.36	S/ 32,000.00
tc vta. S/ 4.089	tc vta. S/ 4.089	tc vta. S/ 4.089
S/ 110,888.12	S/ 19,959.88	S/ 130,848.00

El tipo de cambio correcto es S/ 4.089, el mismo que puede ser verificado en la página de la Sunat con fecha 18-08-2021.

3. Valor de la publicación del tipo de cambio en el portal institucional de la SBS para efectos del IGV

En el numeral 17 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV, vemos que no precisa el medio por el cual el tipo de cambio promedio ponderado venta debe ser publicado; sabemos que para oficializar una información debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.

Nos preguntamos si este medio de publicación es el único oficial al respecto en el Informe N.º 200-2009-SUNAT/2B0000⁵, la administración concluye:

Conclusión

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV, se podrá utilizar indistintamente el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en el diario oficial El Peruano o en su Portal Institucional.

La opinión de la administración en parte es coherente respecto a la publicación oficial en el portal institucional de la SBS⁶, pero se discrepa en cuanto a utilizar indistintamente el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en el diario oficial El Peruano o en su portal institucional, ya que este tratamiento originaría perjuicios al fisco en tanto el contribuyente podría elegir uno de los dos tipos de cambio venta promedio ponderado que mejor le convenga.

Un precedente interesante no vinculante es lo resuelto en la RTF N.º 08317-3-2004, donde se discutió sobre el tipo de cambio venta promedio ponderado a utilizar en una operación de compra facturada el 1 de noviembre⁷. La controversia consiste en determinar si para la operación realizada en el día feriado se podría aplicar el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado en la página web, correspondiente al cierre de las operaciones del 31 de octubre, o el publicado en el diario oficial El Peruano en esa fecha y que corresponda al día anterior.

El colegiado levantó el reparo considerando lo siguiente:

Dado que la utilización de la página web es un mecanismo por medio del cual la SBS puso en conocimiento de los usuarios el tipo de cambio promedio ponderado venta al 1 de noviembre, se concluye que este es un instrumento válido de publicación de conformidad con la norma antes glosada, al no haberse establecido restricciones en cuanto al mismo.

Años después se publica la siguiente norma que refuerza lo resuelto por el Tribunal Fiscal, Ley N.º 29091⁸, Ley que modificó el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del Estado peruano y en portales institucionales. En este orden, la publicación del tipo de cambio promedio ponderado venta en el portal institucional de la SBS posee valor oficial.

De lo expuesto, al portal de la SBS se le otorga carácter oficial, pero no quiere decir que para efectos del IGV debemos esperar la cotización del día al cierre de operaciones para convertir una operación en moneda extranjera al nacimiento de la obligación del impuesto, sino lo correcto es utilizar el tipo de cambio venta promedio ponderado publicado en el portal institucional de la SBS del día anterior, que es el mismo publicado en el diario oficial El Peruano.

Si bien la RTF analizada es un caso puntual en donde la administración comete un error, el informe de la Sunat distorsiona en parte la correcta aplicación del tipo de cambio. Ambas situaciones destacan puntos importantes para el uso oficial del tipo de cambio en el IGV.

4. Efecto de la volatilidad del tipo de cambio venta en el IGV

El alza del tipo de cambio que se presenta actualmente tiene efecto en la recaudación incrementándola, pero golpeando la liquidez de las empresas importadoras, por ejemplo, al importar productos obtienen crédito fiscal y al venderlos en dólares por efecto del ascendente tipo de cambio liquidarán el IGV que habitualmente no proyectaban pagar, a menos que trasladen el efecto por medio del incremento del precio de los productos al consumidor final. Esta situación puede ser un factor que incentive la evasión tributaria.

Una observación adicional la encontramos en la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados en el país. Recordemos que el nacimiento de la obligación del IGV en este caso nace al momento de anotar en el Registro de Compras el invoice o al pago del servicio, lo que ocurra primero. Algunos contribuyentes optan por devengar el gasto o costo por el servicio realizando la contabilización en el Libro Diario sin considerar anotación alguna en el Registro de Compras. Este actuar permite voluntariamente extender el plazo del nacimiento de la obligación del impuesto; antes ello no causaba mucho perjuicio, ya que el tipo de cambio se mantenía estable, pero en la actualidad este artificio es probable que genere un perjuicio a las empresas porque en el futuro, cuando se realice el pago del servicio y necesariamente tenga que anotarse paralelamente el invoice en el Registro de Compras para usar el crédito fiscal, el tipo de cambio venta promedio ponderado habrá ascendido sustancialmente.

5. Tipo de cambio en el impuesto a la renta

Algunos preparadores de la liquidación de impuesto a la renta confunden el uso correcto del tipo de cambio. Gran parte de ellos optan por omitir el arduo trabajo de comparar la base contable y tributaria de las diferencias de cambio cuando la entidad decide usar como política contable, por ejemplo, el tipo de cambio promedio semanal⁹, mensual o un solo tipo de cambio promedio ponderado diario para registrar todas sus operaciones.

Otros, en cambio, hacen más sencilla su labor y evitan la conciliación de la base contable y tributaria de la diferencia de cambio, tomando como política contable utilizar el tipo de cambio tributario. En este caso y el anterior el tipo de cambio tributario a utilizar en las operaciones en moneda extranjera se ha visto en la práctica que se trata de las dos formas siguientes:

Notas:

- Esta técnica se realiza promediando todos los tipos de cambio promedio ponderado diarios publicados en la página de la SBS.
- En lo referido de la RTF N.º 08317-3-2004 que a continuación se analizará.
- El argumento que utilizó la sunat para su conclusión fue el artículo 5 de la Ley N.º 29091, que establece que la información contenida en el portal del estado peruano y en los portales institucionales tiene carácter y valor oficial.
- Día feriado.
- Según el artículo 2 de la Ley N.º 9311 se deben publicar en el diario oficial El Peruano todos los avisos que tengan carácter oficial.
- Que pertenece al 1 de setiembre.
- Publicada el 26-09-2007.
- Numeral 1 artículo 5, RCP. Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica: 1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.
- Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de setiembre 2021



Cálculo y análisis de las variaciones estándar y presupuestales

Autor: CPCC José Luis García Quispe

RESUMEN

El artículo contiene un estudio sobre el cálculo de las variaciones estándar de la materia prima directa, mano de obra directa, costos indirectos de fabricación y variaciones de precio y volumen de producción del presupuesto empresarial.

1. Variación del costo estándar

Variación del costo estándar¹

1.1. Variación de la materia prima directa

La variación de la materia prima directa tiene dos variables.

a) Variación del precio de la materia prima

= (Precio estándar - precio real) x cantidad real

= (S/ 40.00 - S/ 42.00) x 1,000 unidades

= S/ 2,000 desfavorable o sobre el estándar

b) Variación de la cantidad de la materia prima

= (Cantidad estándar - cantidad real) x precio estándar

= (4,000 kilos estándar - 4,100 kilos estándar reales) x S/ 40

= S/ 4,000 desfavorable o sobre el estándar

La cantidad estándar se calcula sobre la producción real:

= (Producción real x cantidad estándar por producto terminado)

= (2,000 unidades reales x 2 kilos de materia prima estándar)

= 4,000 kilos estándar

1.2. Variación de la mano de obra directa

a) Variación del costo o tasa de la mano de obra directa

= (Tasa estándar de la MOD - tasa real de la MOD) x horas reales =

(S/ 10.00 tasa estándar de la MOD - S/ 11.00 tasa real de la MOD) x 1,000 horas reales

= S/ 1,000 desfavorable o sobre el estándar

b) Variación de la eficiencia de la mano de obra directa

= (Horas estándar de la MOD - horas reales de la MOD) x tasa estándar MOD

= (1,000 horas estándar MOD - 990 horas reales MOD) x S/ 10 MOD

= S/ 100.00 desfavorable o sobre el estándar

1.3. Variación de los costos indirectos de fabricación

a) Variación de la eficiencia de los CIF

= (Horas estándar CIF - horas reales CIF) x tasa estándar

= (2,500 horas estándar CIF - 2,510 horas reales CIF) x S/ 5.00

= S/ 50.00 desfavorable o sobre el estándar

b) Variación del presupuesto de los CIF

= Monto presupuestado - monto ejecutado

= S/ 100,000 - S/ 80,000

= S/ 20,000 saldo por ejecutar

c) Variación de la capacidad

= (Horas presupuestadas - horas reales) x tasa estándar

= (3,000 horas - 2,500 horas) x S/ 10 tasa estándar

= S/ 5,000 desfavorable o sobre el estándar

2. Presupuesto y análisis de las variaciones presupuestales

La preparación de presupuestos desempeña un papel fundamental en la planeación y el control. Los planes identifican los objetivos y las acciones necesarias para lograrlos. Los presupuestos son las expresiones cuantitativas de estos planes, expresados ya sea en términos físicos o financieros o de ambas formas. En la planeación, un presupuesto es un método para traducir las metas y las estrategias de una organización en términos operativos. Los presupuestos también se pueden utilizar en el control. El control es el proceso de establecimiento de estándares, la recepción de retroalimentación acerca del desempeño real y la toma de una acción correctiva siempre que el desempeño real se desvíe de manera significativa del planeado.²

Caso práctico

Análisis de las variaciones presupuestales

Data:

Detalle	Presupuestado	Realizado
Unidades terminadas		
Fabricadas	10,000	9,600
Vendidas	9,400	9,700
Existencia inicial	2,000	2,100
Precio de venta por unidad	S/ 115	S/ 110
Operaciones de fabricación:		
Materia prima:		
Existencia inicial	20,000	24,000
Costo	S/ 50,000	S/ 62,400
Compra	90,000	88,000
Precio por unidad	2.70	3.00
Existencia final	10,000	11,200
Mano de obra:		
Horas	40,000	40,800
Tasa por hora	S/ 2.00	S/ 2.10
Costo indirecto (base horas mano de obra)	S/ 120,000	----

- Los costos indirectos reales fueron S/116,000.
- La empresa utiliza el método primero en entrar y primero en salir para costear los inventarios.
- El inventario inicial de productos terminados tenía en el presupuesto un costo por unidad de S/ 45.00 y el costo real por unidad fue de S/50.00.

Se solicita lo siguiente:

- Estado de costo de venta comparativo
- Análisis de las variaciones en el costo de venta
- Análisis de las variaciones entre las ventas presupuestadas y las ventas reales
- Anexo de las variaciones en los importes de la mano de obra directa
- ¿Qué variación de la mano de obra fue ocasionada por la deficiencia de los trabajadores?
- Análisis de las variaciones en los importes de los materiales usados
- Análisis de las variaciones en los materiales usados ocasionadas por el volumen y la eficiencia o ineficiencia de los trabajadores

Solución

EMPRESA ROLDÁN SAC
Estado comparativo de costo de ventas
Primer trimestre del año

Detalle	Anexo	Presupuesto	Realizado	Mas (menos)
Materia prima usada	1	S/ 266,000	S/ 292,800	S/ 26,800
Mano de obra directa	2	80,000	85,680	5,680
Costo indirecto	3	120,000	122,400	2,400
Costo de producción		466,000	500,880	34,880
(+) Inventario productos terminados	4	90,000	105,000	15,000
Disponibles para la venta		556,000	605,880	49,880
(-) Inventario de productos terminados	5	121,160	104,350	(16,810)
Costo de ventas		S/ 434,840	S/ 501,530	S/ 66,690

Anexo 1: Materia prima usada

Detalle	Presupuesto	Realizado
Inventario inicial	20,000 x S/ 2.50 = S/ 50,000	24,000 x S/ 2.60 = S/ 62,400
Compra	90,000 x S/ 2.70 = 243,000	88,000 x S/ 3.00 = S/ 264,000
Total	S/ 293,000	= S/ 326,400
Inventario final	10,000 x S/ 2.70 = 27,000	11,200 x S/ 3.00 = 33,600
Costo materia prima	S/ 266,000	S/ 292,800

Anexo 2: Mano de obra directa

Concepto	Presupuesto	Realizado
Horas	40,000	40,800
Tarifas	S/ 2.00	2.10
Importe	S/ 80,000	S/ 85,680

Anexo 3: Carga fabril

Tasa = presupuesto
horas mano obra directa

Tasa = S/ 120,000
40,000
Tasa = S/ 3.00

Carga indirecta de fabricación aplicada

Presupuesto = 40,000 horas x S/ 3.00 = S/ 120,000
Realizado = 40,800 horas x S/ 3.00 = S/ 122,400

Anexo 4: Inventario inicial de productos terminados

Presupuestado = 2,000 unidades x S/ 45.00 = S/ 90,000
Realizado = 2,100 unidades x S/ 50.00 = S/ 105,000

Anexo 5: Inventario final de productos terminados

Unidades	Presupuesto	Realizado
Inventario inicial	2,000	2,100
Fabricadas	10,000	9,600
Total	12,000	11,700
Menos: unidades vendidas	9,400	9,700
Inventario final	2,600	2,000
Costo de productos fabricados	S/ 466,000	S/ 500,880
Unidades fabricadas	10,000	9,600
Costo por unidad	S/ 46.60	S/ 52.175
Unidades inventario final	2,600	2,000
Costo inventario final	S/ 121,160	S/ 104,350

b) Análisis de las variaciones en el costo de ventas

Detalle	Presupuesto	Realizado	Variación
Costo de venta, según estado	S/ 434,840	S/ 501,530	S/ 66,690
Variaciones debidas al inventario inicial			
Volumen 100 unidades más x S/ 45	4,500 más		
Precio: 2,100 x S/ 5.00 =	10,000 más	S/ 15,000 más	
Producción corriente			
Volumen 200 unidades más x S/ 46.60	9,320 más		
Precio: 7,600 unidades x S/ 5.575 más	42,370 más	51,690 más	
Variación neta		S/ 66,690 más	

c) Análisis de las variaciones en ventas

Concepto	Unidades vendidas	Precio por unidad	Ventas
Presupuesto	9,400	S/ 115	S/ 1,081,000
Realizado	9,700	110	1,067,000
Variación			S/ 14,000

Debido a:

Volumen: 300 unidades más x S/ 115 = S/ 34,500 más
 Precio : 9,700 unidades x S/ 5 menos = 48,500 menos
 Variación neta S/ 14,000 menos

d) Análisis de las variaciones en el costo de la mano de obra directa

Detalle	Horas trabajadas	Tarifa por hora	Costo mano obra directa
Presupuesto	40,000	S/ 2.00	S/ 80,000
Realizado	40,800	2.10	85,680
Variación	800	0.10	5,680

Debido a:

Volumen : 800 horas más x S/ 2.00= S/ 1,600 más Precio : 40,800 horas más x S/ 0.10 más = 4,080 más Neto 5,680 más

e) Análisis de las horas de la mano de obra directa-eficiencia de los trabajadores

Detalle	Horas Trabajadas	Unidades fabricadas	Horas por unidad
Presupuesto	40,000	10,000	4.00
Realizado	40,800	9,600	4.25
Variación	800	400	0.25

Debido a la ineficiencia de los trabajadores

9,600 unidades x 0.25 horas = 2,400 horas más

f) Análisis de las variaciones en el costo de la materia prima usada

	Presupuesto	Realizado	Variación
Materia prima usada	S/ 266,000	S/ 292,800	S/ 26,800

Variaciones debido a:

Inventario inicial
 Volumen : 4,000 kilos más S/ 2.50 = S/ 10,000 más
 Precio : 24,000 kilos más a S/ 0.10 = S/ 2,400 más S/ 12,400 más
 Compras corrientes
 Volumen: 3,200 kilos menos x S/ 2.70 = S/ 8,640 menos
 Precio : 76,800 kilos x S/ 0.30 más = 23,040 más 14,400 más
 S/ 26,800 más

g) Análisis de la materia prima usada, en kilos

Detalle	Kilos usados	Unidades fabricadas	Kilos por unidad
Realizado	100,800	9,600	10.5
Variación	800	400	0.5

Debido a:

Volumen: 400 unidades menos x 10 kilos = 4,000 kilos menos
 Ineficiencia de los trabajadores:
 9,600 unidades x 0.5 kilos más = 4,800 kilos más
 Neto = 800 kilos más³

Notas:

- Hansen, D. y Mowen M., *Administración de costos. Contabilidad y control*, México: Cengage, 2006, p. 326.
- Neuner, *Contabilidad de costos*, ob. cit.
- Neuner, John, *Contabilidad de costos*, México: Editorial Uthea, 1970.

Fuente:

Actualidad Empresarial, segunda quincena de setiembre 2021



Impuesto temporal a los activos netos (ITAN): compensación a solicitud de parte

Autor: José Patiño Blas

RESUMEN

RESUMEN Tratándose del impuesto temporal a los activos netos, que son utilizados como crédito por los contribuyentes, que hasta el momento solo se consideraba aplicable contra los pagos a cuenta o la regularización del impuesto a la renta, se ha establecido el uso del saldo no aplicado, contra otras obligaciones tributarias del contribuyente distintas a las señaladas en la normativa del impuesto temporal a los activos netos, siempre que sean administradas por la Sunat, y se efectuó la solicitud de compensación, siendo observado este criterio dentro de la resolución del Tribunal Fiscal, que es de observancia obligatoria.

A través del presente trabajo, se ha desarrollado el impuesto temporal a los activos netos, y las consideraciones que deberán tenerse en cuenta a propósito de la RTFN.° 03885-8-2021.

1. Introducción

El impuesto temporal a los activos netos (ITAN) es un impuesto independiente que efectivamente grava los activos netos como manifestación de capacidad contributiva, no directamente relacionado con la renta, que resulta aplicable a aquellos contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, conforme a la Ley N.° 28424, Ley que Crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos. Asimismo, desde su entrada en vigencia en el ejercicio gravable 2004 hasta la actualidad se ha determinado el uso de este impuesto efectivamente pagado como crédito a favor del contribuyente, que puede ser utilizado contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta no vencidos, al momento de efectuar el pago del ITAN, o contra el pago de la regularización del impuesto a la renta de tercera categoría en la declaración jurada anual. Es decir, la normativa contemplaba dos formas de utilización del crédito del ITAN, siendo que en el caso del saldo no aplicado se debía proceder a efectuar la solicitud de devolución, pero en el transcurso de la publicación de la Ley N.° 28424 hasta la actualidad se ha generado interrogantes sobre si estas dos formas contempladas en la normativa resultan ser las únicas que puede optar el contribuyente, interrogantes que han venido siendo absueltos por el Tribunal Fiscal, donde se puede observar que concluyó en sus resoluciones que, al no prohibir la utilización del crédito contra otras obligaciones tributarias, el contribuyente podría solicitar la compensación contra las otras obligaciones tributarias administradas por la Sunat. Asimismo, conforme al artículo 154 del TUO del Código Tributario, en concordancia con el Decreto Supremo N.° 206-2012-EF, el Tribunal Fiscal emitió una Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, el 16 de mayo del 2021, mediante la Resolución N.° 03885-8-2021.

Por ello, en el presente informe, desarrollamos algunos aspectos básicos a considerar sobre el ITAN, para pasar a las formas de compensación que tienen los contribuyentes; y por último, desarrollaremos la forma de solicitud de compensación contra otras obligaciones tributarias.

2. ¿Sujetos del impuesto temporal a los activos netos?

Conforme al artículo 2 de la Ley N.° 28424, se establece como contribuyentes del ITAN a los generadores de renta de tercera categoría, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior; asimismo, también se considera a los contribuyentes acogidos al Régimen Mype Tributario, cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior sean superiores a S/ 1,000,000.00, según el artículo 12 del Decreto Legislativo N.° 1269.

Por ello, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, que se encuentren acogidos a otros regímenes tributarios, no estarán sujetos al ITAN, salvo que dichos regímenes tributarios, establezcan condiciones para encontrarse gravados, y aquellos sujetos comprendidos en el artículo 3 de la Ley N.° 28424; por otro lado, tampoco se encuentran sujetos al presente impuesto las empresas no domiciliadas que no cuenten con alguna sucursal, agencia o establecimiento permanente en el territorio peruano, siendo acorde a lo señalado por la Administración Tributaria en el Informe N.° 106-2006-SUNAT/2B0000.

3. ¿Cómo se determina la base imponible?

El artículo 4 de la Ley N.º 28424, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 025-2005-EF, dispone como base imponible del ITAN el valor de los activos netos consignados en el balance general cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago, debiéndose efectuar el ajuste por inflación según el Decreto Legislativo N.º 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, asimismo sobre el resultado se efectúa las deducciones permitidas por el artículo 5 de la presente ley, las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, tratándose de las cooperativas que gocen de inafectaciones o exoneraciones parciales del impuesto a la renta, relativas a rentas obtenidas por operaciones propias de su actividad, la base imponible se calculará conforme al artículo 4-A de la Ley N.º 28424.

4. ¿Cuál es la tasa del impuesto temporal a los activos netos?

El ITAN se determina aplicando sobre la base imponible la escala progresiva acumulativa que dispone el artículo 6 de la Ley N.º 28424, conforme a lo siguiente:

Tasa	Activos netos (S/)
0 %	Hasta S/ 1,000,000.00
0.4 %	Por el exceso de S/ 1,000,000.00

5. ¿Cómo se efectúa la declaración y pago del impuesto temporal a los activos netos?

El ITAN se declara mediante el PDT N.º 0648 o Formulario Virtual N.º 648, debiéndose efectuar la declaración y pagos, en los plazos señalados en el cronograma de vencimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, que corresponde al periodo marzo, según el último dígito del RUC del contribuyente. Asimismo, conforme al artículo 7 de la Ley N.º 28424, el impuesto podrá cancelarse al contado o en 9 cuotas mensuales sucesivas, debiéndose realizar la opción de pago con la presentación del PDT N.º 0648 o Formulario Virtual N.º 648, siendo que en el caso del pago a cuotas la primera cuota será equivalente a la novena parte del ITAN, que será abonada conjuntamente con la declaración jurada del PDT N.º 0648 o Declara Fácil N.º 648; no obstante, si realiza el pago posteriormente a la declaración jurada en mención, deberá realizar el pago utilizando el Formulario Virtual N.º 1662, que será utilizado también para el pago de la segunda a la novena cuota, que corresponden a los periodos de abril a noviembre del presente ejercicio gravable.

En concordancia, el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 025-2005-EF dispone que los contribuyentes que opten por una modalidad de pago al contado, no puedan adoptar con posterioridad a la presentación de la declaración jurada a la forma de pago en cuotas.

6. ¿Cómo se utiliza los pagos del impuesto temporal a los activos netos?

El pago del ITAN brinda el beneficio de uso como crédito a favor del contribuyente, que puede ser utilizado contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta, siempre que quede acreditado el pago del impuesto hasta la fecha de vencimiento de cada uno de los pagos a cuenta, o para la regularización del impuesto a la renta en la

declaración jurada anual del ejercicio gravable al que corresponda el impuesto, siendo acorde con lo señalado en el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 025-2005-EF.

7. ¿Qué pasa con el crédito del impuesto temporal a los activos netos no aplicado en el ejercicio?

Si luego de utilizar el ITAN contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del impuesto a la renta, quedara un saldo no aplicado en el ejercicio, este saldo podrá ser objeto de devolución. Para ello, conforme al tercer párrafo del artículo 8 de la Ley N.º 28424, se generará con la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, que acredita la obtención del saldo no aplicado. Asimismo, deberá efectuar la presentación de la solicitud de devolución por pagos indebido y/o en exceso a través del Formulario Virtual N.º 1649, que tiene como plazo máximo para realizar la devolución no mayor a 60 días de la presentación de la solicitud de devolución.

Por ello, una vez que culmina el plazo anterior, se considera aprobada la solicitud, estando obligada la Sunat a emitir las Notas de Crédito Negociables, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario y sus normas complementarias.

8. ¿Qué pasa con los pagos del impuesto temporal a los activos netos realizados con posterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual?

Los contribuyentes que hubieran efectuado la declaración y pago del ITAN, posteriormente a la presentación de la declaración jurada anual o al vencimiento del plazo para tal efecto, lo que hubiera ocurrido primero, no podrá ser utilizado contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta, o contra la regularización del impuesto a la renta en la Declaración Jurada Anual. Por ello, al no constituirse como crédito contra el impuesto a la renta, tampoco podrá ser objeto de devolución, sino que será considerado como un gasto deducible en el mismo ejercicio, al que corresponde el pago del ITAN, en tanto se cumpla con el principio de causalidad. Asimismo, el presente criterio es acorde a lo dispuesto por la Administración Tributaria en el Informe N.º 034-2007-SUNAT/2B0000.

Teniendo en cuenta lo anterior, los contribuyentes podrán ingresar el importe de los pagos del ITAN en la declaración jurada anual, conforme a lo señalado por Liz Luque¹, el cual tendrá dos formas: reformulando los Estados de Resultados, ingresando directamente el importe en la casilla 480, siendo factible el ingreso de tales importes, debido a que la información del resumen de los Estados Financieros (EE. FF.) debe ser formulado de acuerdo a las normas y principios contables, conforme lo advierte el mensaje introductorio al llenado del PDT; o pueden optar por ingresar el importe es a través de la opción de Deducciones para determinar el impuesto a la renta, en la casilla 105 de la Declaración Jurada Anual.

9. ¿Se puede utilizar el saldo del crédito del impuesto temporal a los activos netos no utilizado contra otras obligaciones tributarias?

Tratándose del saldo del crédito del ITAN no utilizado en el ejercicio gravable, conforme al artículo 154 del TUO del Código Tributario, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 206-2012-EF, el Tribunal Fiscal se pronunció respecto a este punto, en el Acuerdo de Sala Plena N.º 2021-04, debido a que existe un criterio recurrente, como se puede observar en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal: RTF N.º 03946-2-2018 (23 de mayo del 2018), RTF N.º 08409-1-2018 (29 de octubre del 2018), RTF N.º 05979-10-2017 (12 de julio del 2017), RTF N.º 02914-8-2017 (30 de marzo del 2017).

Por ello, se emite en la Resolución N.º 0388-8-2021, el

precedente de observancia obligatoria, que determina lo siguiente:

Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario.

Considerando lo anterior, el Tribunal Fiscal consideró que la normativa del ITAN no permite la compensación automática del saldo no utilizado no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación, conforme a lo previsto en el artículo 40 del TUO del Código Tributario.

10. ¿Cuáles son las formas de compensación que tiene los contribuyentes sujetos al impuesto temporal a los activos netos?

La compensación es un mecanismo que permite alcanzar la extinción de una obligación tributaria; surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan, es decir, que exista una deuda compensable y un crédito materia de compensación. Asimismo, conforme al artículo 40 del TUO del Código Tributario, se podrá realizar en cualquiera de las siguientes formas:

- Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
- Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo, o si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la Sunat sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso, existiendo deuda tributaria pendiente de pago.
- Compensación a solicitud de parte, debiendo ser efectuado por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Sin embargo, como se puede observar en el Acuerdo de Sala Plena N.º 2021-04 y la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0388-8-2021, que es de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal determinó que no procede la compensación automática contra otras obligaciones tributarias, pero el contribuyente podría hacer efectiva la compensación a solicitud de parte, siempre que mantenga la existencia de una deuda compensable, debiéndose entender como deuda compensable, según el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 175-2007/SUNAT

11. ¿Qué reglas se debe tener en cuenta para efectuar la compensación?

Para que opere de manera eficaz una compensación a solicitud de parte, coincidimos con Yanet Mamani², quien señala lo siguiente:

- Que el crédito del contribuyente debe encontrarse perfectamente delimitado³.
- En el caso de pagos en exceso o indebidos, que exista créditos por tributo, sanciones e interés y otros conceptos pagados en exceso o indebido perfectamente delimitados.
- Que el crédito por el cual solicita la compensación debe pertenecer a periodos no prescritos.
- Es necesario que se trate de un mismo tributo.
- Que tanto la deuda como el crédito pertenezcan al mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

12. Considerando la RTF N.º 0388-8-2021, ¿cómo se realiza la compensación contra otras obligaciones tributarias?

Hasta el momento la Administración Tributaria no se ha pronunciado sobre el formato que debe tener la compensación a solicitud de parte, a pesar de que han transcurrido varios meses desde su publicación, cuestión que resulta muy distinto a la situación que ocurrió con la RTF N.º 08679-3-2019, que establece el precedente de observancia obligatoria, sobre la compensación del saldo a favor del impuesto a la renta contra otras obligaciones tributarias, donde se estableció un Formato para Compensación RTF N.º 08679-3-2019, que anteriormente debía enviarse a un correo electrónico de la Sunat o a la mesa de partes virtuales, aunque actualmente ya se encuentra habilitado en el Formulario Virtual N.º 1648. Por ello, se podría optar por el siguiente formato para realizar la Compensación a Solicitud de Parte - RTF N.º 0388-8-2021, conforme a lo siguiente:

Sumilla: Compensación a Solicitud de Parte - RTF N.º 0388-8-2021

A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT La empresa....., identificada con RUC N.º....., con domicilio fiscal ubicado....., Distrito....., Departamento de....., debidamente representada por su Gerente, el Sr. (a)....., identificado con DNI N.º....., según poderes inscritos, en la Partida N.º..... del....., nos dirigimos ante ustedes a fin de manifestarles lo siguiente:

De conformidad con el precedente de observancia obligatoria establecida en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0388-8-2021, que dispone el uso del crédito del Impuesto Temporal a los Activos Netos no aplicado en el ejercicio, para la compensación de otras obligaciones tributarias distintas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta y/o regularización del impuesto a la renta en la Declaración Jurada Anual, se precisa el origen del crédito y la deuda compensable, para efectuar la Compensación a Solicitud de Parte - RTF N.º 0388-8-2021.

I. Origen de CRÉDITO para la compensación:

Crédito del Impuesto Temporal a los Activos Neto no aplicado en el ejercicio			
Tributo:	3038	Ejercicio:	
N.º de Formulario:		N.º de Orden:	
Monto (\$/):			

II. Concepto de DEUDA para la compensación:

Deuda Compensable				
N.º	Periodo	Tributo	N.º de Valor	Monto (\$/)
01				
Total				

PORTANTO:

Se comunica la presente información, para los fines pertinentes.

Lima,.....de.....de.....

.....
 Firma del Titular o Representante Legal
 DNI N.º.....

Notas:

1. Luque Livón, Liz Vanessa, "Devolución del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) del ejercicio gravable 2020", en *Actualidad Empresarial*, N.º 467, Lima: 2.º quincena de marzo del 2021, p. I-12.
2. Mamani Yupanqui, Yanet, "La compensación del saldo a favor del impuesto a la renta contra la deuda del ITAN", en *Actualidad Empresarial*, N.º 422, Lima: 1.ª quincena de mayo del 2019, Lima, p. I-24.
3. Según la RTFN.º 15252-11-2011: "El deudor tributario debe precisar cuál es el crédito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos

pagados en exceso o indebidamente y cuál es la deuda que solicita seas compensada, en tal sentido, no procede que el órgano resolutor se pronuncie sobre la compensación solicitada si el deudor no ha precisado clara e inequívocamente en qué consiste su petitorio, así como cuál es el crédito a su favor y cuáles la deuda a compensar".

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de agosto 2021



El refinanciamiento de la pérdida de un fraccionamiento RAF (Parte I - Parte final)

RESUMEN

Autor: Mario Alva Matteucci

Las personas naturales que perciben rentas de segunda categoría deben pagar el impuesto a la renta según el criterio de lo percibido, es decir, se tributa cuando se cobre la renta. De no haber cobro, no hay impuesto por pagar aun cuando se haya generado el derecho de cobro; en algunos casos tiene derecho a una deducción fija del 20 % sobre la renta bruta a fin de determinar la renta neta sobre la cual aplicar el impuesto.

1. Introducción

Entre las rentas que pueden percibir las personas naturales tenemos a las de segunda categoría, que se generan, por ejemplo, por el cobro de intereses de préstamos, distribución de utilidades o dividendos, venta no habitual de inmuebles, etc. Para este tipo de rentas, la imputación es de acuerdo al criterio del percibido, es decir, se tributa cuando se cobre la renta; de no haber cobro no hay impuesto por pagar, aun cuando se haya generado el derecho de cobro. A continuación, veremos el tratamiento para fines de determinar el impuesto a la renta que debe pagar la persona natural por dicha renta.

2. ¿Cuáles es el objeto de esta norma?

Son rentas de segunda categoría las siguientes:

- a) Intereses por colocación de capitales, por ejemplo, los intereses que se perciben por cuentas de ahorros en entidades bancarias, aportes sin fin previsional en la AFP, etc.

Caso práctico N.º 1

El Sr. Julio Arana, quien es una persona natural sin negocio, coloca S/ 800,000.00 durante el ejercicio 2021 en una cuenta de ahorros de una entidad bancaria del sistema financiero nacional que le abona intereses mensuales de 0.2 % al año.

Se pide determinar si el interés percibido es renta de segunda categoría y si se encuentra gravado con el impuesto a la renta.

Solución

Por ser intereses por la colocación de capital en una cuenta de ahorros en su cuenta personal, es renta de segunda categoría; y, por ser en una entidad financiera del sistema financiero nacional, se encuentra exonerado del impuesto a la renta en virtud del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Caso práctico N.º 2

La Srta. Luisa Távara, quien es una persona natural con negocio posee una tienda comercial de abarrotes. Tiene una cuenta de ahorros a su nombre en una entidad bancaria del sistema financiero nacional, donde deposita el dinero proveniente de su actividad comercial que es renta de tercera categoría y le reditúa intereses a una tasa anual del 0.2%.

Se pide determinar si el interés percibido es renta de segunda categoría y si se encuentra gravado con el impuesto a la renta.

Solución

Por ser intereses por la colocación del dinero proveniente del negocio unipersonal en una cuenta de ahorros es renta de tercera categoría. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, no goza de la exoneración; por lo tanto, deberá realizar pagos a cuenta mensuales por los intereses devengados mensualmente.

Casopráctico N.º 3

El Sr. Gustavo Arévalo, quien está afiliado a una AFP, durante el ejercicio 2021, realizó depósitos en una cuenta sin fines previsionales por S/ 15,000.00, retirándolos en diciembre del mismo año con una rentabilidad de S/ 3,000.00.

Se pide determinar si la ganancia es renta de segunda categoría para el Sr. Arévalo y si se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

Solución

En vista de que es ganancia por la colocación de un capital como persona natural, es renta de segunda categoría para el Sr. Arévalo y gravada con el impuesto a la renta. La AFP deberá realizar la retención del impuesto con la tasa de 5% sobre la ganancia.

- b) Los incrementos o reajustes de capital, por ejemplo, intereses capitalizados cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- c) Los producidos por títulos, por ejemplo, certificados bancarios por depósitos a plazos, pagarés, etc.
- d) Los producidos por cédulas (según la Real Academia Española es un documento en el que se reconoce una deuda u obligación).
- e) Los producidos por debentures, que son títulos de deuda a largo plazo que emiten las empresas para financiarse.
- f) Los producidos por bonos.
- g) Los producidos por garantías.
- h) Los producidos por créditos en dinero o en valores.

Casopráctico N.º 4

La Sra. Nadia Céspedes, quien es una persona natural sin negocio, entrega en préstamo a una empresa la suma de S/ 80,000.00, de enero a diciembre del 2021, con una tasa de interés del 10 % anual, que es cobrado el 31 de diciembre del 2021.

Se pide determinar si dichos intereses son rentas de segunda categoría.

Solución

En vista de que la Sra. Céspedes es persona natural sin negocio, el interés ganado de S/ 8,000.00 es renta de segunda categoría y está gravado con el impuesto a la renta; la empresa pagadora le deberá retener el impuesto aplicando la tasa del 5 % sobre el monto de los intereses pagados.

- i) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, excepto los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.
- j) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas y patentes, regalías o similares. Se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie generada **por el uso o por el privilegio de usar** patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y derechos de autor y trabajos literarios, artísticos y científicos, **así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras** (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica. La contraprestación por la cesión en uso de software **constituye regalía cuando se transfiere temporalmente la titularidad** de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica.

Constituye enajenación y no regalía lo siguiente:

- La contraprestación por la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre software, que conllevan el

derecho a su explotación económica, aun cuando estos se restrinjan a un ámbito territorial específico.

- La contraprestación que el titular originario o derivado de los derechos patrimoniales sobre el software, que conllevan el derecho a su explotación económica, cobre a terceros **por utilizar el software, de conformidad con las condiciones convenidas en un contrato de licencia**. Asimismo, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda la transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades industriales o comerciales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que estos hagan de ellos.

Casopráctico N.º 5

El Sr. Grover Pinillos, como persona natural sin negocio, es propietario de una marca reconocida en el mercado de prendas de vestir. Una empresa textil le solicita el uso de la marca por cinco años para la confección y venta de prendas de vestir, por el cual le pagará una retribución mensual de S/ 5,000.00 mensuales.

Se pide determinar si el monto percibido por el Sr. Pinillos es renta de segunda categoría y si está afecta al impuesto a la renta.

Solución

En vista de que el Sr. Pinillos es una persona natural sin negocio, la renta percibida es de segunda categoría por percibirla por ceder el uso temporal de la marca y además está afecto al impuesto a la renta. La empresa pagadora le deberá retener el impuesto al momento del pago con la tasa del 5 % y realizará la declaración y pago de la retención con el PDT 617-Otras Retenciones.

Casopráctico N.º 6

La Sra. Silvia Soto como persona natural sin negocio es propietaria de una marca reconocida en el mercado de servicios de delivery. Una empresa interesada en incurrir en dicho tipo de servicios le solicita comprarle la marca para dedicarse a dichos servicios por el cual le paga una retribución de S/ 50,000.00 por la adquisición (cesión definitiva).

Se pide determinar si el monto percibido por la Sra. Soto es renta de segunda categoría y si está afecta al impuesto a la renta.

Solución

En vista de que la Sra. Soto es una persona natural sin negocio, la renta percibida es de segunda categoría por ceder definitivamente la marca, y además está afecto al impuesto a la renta. La empresa pagadora le deberá retener el impuesto al momento del pago con la tasa del 5 %, y realizará la declaración y pago de la retención con el PDT 617-Otras Retenciones.

k) Las rentas vitalicias.

- l) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo caso las rentas respectivas se incluirán en las categorías correspondientes.

Casopráctico N.º 7

El Sr. Carlos Asalde, quien es una persona natural sin negocio y químico de profesión ha creado una fórmula para la fabricación de una bebida energizante, que ha cedido en uso a una empresa que comercializa la bebida con su fórmula. A fin de que el Sr. Asalde no ceda el uso de la fórmula a otras empresas competidoras, la empresa mencionada acuerda con el mencionado Sr. abonarle la suma de S/ 60,000.00 anuales.

Se pide determinar si el monto percibido por el Sr. Asalde, por no

ceder el uso de la fórmula a otras personas naturales o jurídicas, califica como renta de segunda categoría y si se al impuesto a la renta.

Solución

En vista de que el monto percibido por el Sr. Asalde como persona natural sin negocio es por una obligación de no hacer, es renta de segunda categoría y se encuentra gravado con el impuesto a la renta con la tasa del 5 %. La empresa deberá retener al Sr. Solano el impuesto correspondiente en el momento del pago, declararlo y pagarlo en el PDT 617- Otras Retenciones.

ll) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a los asegurados, al cumplirse el plazo estipulado, en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.

m) La atribución de utilidades, rentas o ganancias de capital provenientes de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos o patrimonios, y de fideicomisos bancarios.

n) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de las utilidades.

Casopráctico N.º 8

La Sra. Janet Lara, en mayo del 2021, percibe dividendos de una persona jurídica, de la cual es socia por el monto de S/ 80,000.00.

Se pide determinar si la renta percibida es de segunda categoría y si se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

Solución

En vista de que el monto percibido por la Sra. Lara es por concepto de dividendos distribuidos por una persona jurídica, dicho monto es renta de segunda categoría y se encuentra gravada con el impuesto a la renta. La empresa pagadora de los dividendos deberá retener el impuesto al momento del pago, pero la declaración y pago del impuesto por parte de la empresa deberá realizarse en el mes de tomado el acuerdo de distribución con el PDT 617: Otras Retenciones.

o) Cualquier ganancia o ingreso proveniente de operaciones con instrumentos financieros derivados.

p) Las rentas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

Casopráctico N.º 9

El Sr. Alberto Zambrano como persona natural sin negocio adquirió acciones emitidas por la empresa El Triunfo SA, por el monto de S/ 80,000.00 en marzo del 2020, Posteriormente en noviembre del 2020 las vende y recibe la contraprestación por el monto de S/ 93,000.00. La negociación se realiza fuera de la bolsa de valores.

Se pide determinar si la renta percibida por el Sr. Zambrano es renta de segunda categoría y el monto del impuesto a la renta por pagar.

Solución

Dado que se trata de una persona natural que enajena valores mobiliarios, la renta percibida es de segunda categoría; y, como la negociación se realiza fuera de la Bolsa de Valores de Lima, la ganancia obtenida se encuentra gravada con el impuesto a la renta con la tasa del 6.25% sobre la renta neta.

1. Determinamos la renta neta: Ingreso neto - costo computable = Rentabruta

$$S/ 93,000.00 - S/ 80,000.00 = S/ 13,000.00$$

2. Determinamos la renta neta: Renta bruta - 20% (de la renta bruta) = Rentaneta

$$S/ 13,000.00 - S/ 2,600.00 = S/ 10,400.00$$

3. Determinamos el monto del impuesto: Renta neta x 6.25 % = Impuesto a pagar

$$S/ 10,400.00 \times 6.25 \% = S/ 650.00$$

El impuesto por pagar será de S/ 650.00. El señor Zambrano deberá realizar el pago a cuenta respectivo con el Formulario Virtual N.º 1665. El plazo será de acuerdo al cronograma mensual de vencimiento, según el último dígito del RUC dispuesto por la Sunat; como la percepción de la retribución es en noviembre del 2020, el vencimiento del plazo para presentar el mencionado formulario y realizar el pago del impuesto será en diciembre del mismo año.

Casopráctico N.º 10

La Sra. Ana Camacho, en febrero del 2020, adquiere acciones en la Bolsa de Valores de Lima por el monto de S/ 60,000.00, pagando una comisión al agente de bolsa de S/ 500.00, por el cual recibe el comprobante de pago respectivo, en octubre del 2020 decide venderlas por el monto de S/ 95,000.00. La negociación se realiza dentro de la Bolsa de Valores de Lima, pero la transferencia representa más del 10% del accionariado del emisor.

Solución

1. Determinamos la renta neta: ingreso neto - costo computable = renta bruta

$$S/ 95,000.00 - S/ 60,500.00 = S/ 34,500.00$$

Para determinar el costo computable, al costo de adquisición de las acciones se agrega la comisión pagada al agente de bolsa.

2. Determinamos la renta neta: renta bruta - 20% (de la renta bruta) = rentaneta

$$S/ 34,500.00 - S/ 6,900.00 = S/ 27,600.00$$

3. Determinamos el monto del impuesto: renta neta x 6.25 % = impuesto a pagar

$$S/ 27,600.00 \times 6.25 \% = S/ 1,725.00$$

El impuesto por pagar será de S/ 1.725.00. La Sra. Camacho deberá realizar el pago a cuenta respectivo con el Formulario Virtual N.º 1665. El plazo será de acuerdo al cronograma mensual de vencimiento según el último dígito del RUC dispuesto por la Sunat; como la percepción de la retribución es en octubre del 2020, el vencimiento del plazo para presentar el mencionado formulario y realizar el pago del impuesto será en noviembre del mismo año.

q) Las ganancias de capital constituye cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, entendiéndose por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa. (Por ejemplo será renta de segunda categoría la venta de inmueble realizada por la persona natural de manera no habitual).

3. Renta neta de segunda categoría

Para obtener la renta neta de segunda categoría, se deducirá por concepto de todo gasto un porcentaje fijo del 20% de la renta bruta. **Tal deducción no es aplicable a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.**

Contra la renta neta se compensarán las pérdidas generadas por la enajenación de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador, y otros valores mobiliarios, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos de inversión, patrimonios

fideicomitidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios.

Si como producto de dicha compensación resultara pérdida, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Base legal: art. 36 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y art. 28-A, num. 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el art. 13 del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF (21-01-2010); y posteriormente sustituido por el art. 14 del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF (18-12-2012), vigente desde el 01-01-2013

No será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios en los siguientes casos:

- a) Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos.
- b) Cuando con anterioridad a la enajenación, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si, luego de la enajenación, el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad. No obstante, se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior de producirse una posterior adquisición.

Para la determinación de la pérdida de capital no deducible conforme a lo previsto anteriormente, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) Si se hubiese adquirido valores mobiliarios u opciones de compra en un número inferior a los valores mobiliarios enajenados, la pérdida de capital no deducible será la que corresponda a la enajenación de valores mobiliarios en un número igual al de los valores mobiliarios adquiridos y/o cuya opción de compra hubiera sido adquirida.
- ii) Si la enajenación de valores mobiliarios del mismo tipo se realizó en diversas oportunidades, se deberá determinar la deducibilidad de las pérdidas en el orden en que se hubiesen generado. Para tal efecto, respecto de cada enajenación, se deberá considerar únicamente las adquisiciones realizadas hasta treinta días calendario antes o después de la enajenación, empezando por las adquisiciones más antiguas, sin incluir los valores mobiliarios adquiridos ni las opciones de compra que hubiesen dado lugar a la no deducibilidad de otras pérdidas de capital.
- iii) Se entenderá por valores mobiliarios del mismo tipo a aquellos que otorguen iguales derechos y que correspondan al mismo emisor. No se encuentran comprendidas, en los acápite anteriores, las pérdidas de capital generadas a través de los fondos mutuos de inversión de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones, y fideicomisos bancarios y de titulización.

Base legal: art. 36 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta sustituido por el art. 11 del Decreto Legislativo N.º 972 (10-03-2007), vigente desde el 01-01-2009, y sus modificatorias; art. 10 de la Ley N.º 29492 (31-12-2009); y art. 10 del Decreto Legislativo N.º 1112 (29-06-2012), vigente desde el 01-01-2013

4. Renta de fuente extranjera que tributa como renta de segunda categoría

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliados en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera proveniente de la enajenación de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas

hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios **que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú y siempre que su enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o, que estando registrados en el exterior su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un convenio de integración suscrito con estas entidades** o de la enajenación de derechos sobre aquellos, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta esta se sumará a la renta neta de la segunda categoría producida por la enajenación de dichos bienes.

En la compensación de los resultados que arrojen fuentes productoras de renta extranjera a la que se refieren los párrafos anteriores, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Base legal: art. 51, segundo párr. del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, sustituido por el art. 4 de la Ley N.º 29645 (31-12-2010), vigente a partir del 01-01-2011

5. Deducción del costo en caso de venta de inmuebles

Para determinar la **renta bruta** en el caso de venta de inmuebles, se debe restar al monto de la venta el costo de adquisición del inmueble. Es preciso mencionar que, cuando el enajenante percibe renta de segunda categoría por la enajenación del inmueble, no es necesario sustentar el costo con comprobante de pago, pero sí debe bancarizarse el pago para que el costo sea deducible; dicho costo debe ser reajustado multiplicando el costo de los referidos bienes por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los índices de precios al por mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Los referidos índices serán fijados mensualmente por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes en el diario El Peruano.

Base legal: art. 20 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el art. 2 del Decreto Legislativo N.º 1112 y el art. 1 de la Ley N.º 30296 (31-12-2014); art. 21, inc. a.1) de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el art. 3 del Decreto Legislativo N.º 1112 (29-06-2012) y art. 11, incs. a) y b), num. 5.ii) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y su modificatoria; art. 5 del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF (18-12-2012), vigente desde el 01-01-2013; art. 8 del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF (21-01-2010); y art. 8 del Decreto Supremo N.º 150-2007-EF (23-09-2007)

Si la adquisición fue a título gratuito, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que este se acredite de manera fehaciente.

Base legal: art. 21, num. 21.1, inc. a.2) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el art. 3 del Decreto Legislativo N.º 1120 (18-07-2012), vigente desde el 01-08-2012

Para las adquisiciones de inmuebles realizadas a título gratuito hasta el 31 de julio del 2012 y enajenados a partir del 1 de agosto del 2012, el costo computable será el del autoavalúo del inmueble para el impuesto predial, reajustado por el índice de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los índices de precios al por mayor (IPM) proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), salvo prueba en contrario constituida por contrato de fecha cierta inscrito en Registros Públicos.

Base legal: Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF (18-12-2012)

Fuente:
Contadores y Empresas
primera y segunda quincena de agosto 2021



Análisis de los métodos de imputación de rentas para las empresas de construcción

RESUMEN

Autor: Fernando Effio Pereda

Como se sabe, el artículo 57 de la LIR considera al método del devengado como el criterio de imputación de las rentas de tercera categoría. Sin embargo, el artículo 63 de la misma ley define un régimen de imputación especial para las empresas de construcción y similares que cumplieran ciertas condiciones, estableciendo dos métodos: el del percibido y el del devengado.

En el informe tributario que se presenta a continuación se han analizado las particularidades que enmarcan cada uno de estos métodos de imputación.

1. Antecedentes

Como se sabe, el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta¹ (en adelante, LIR) considera al método del devengado como el criterio de imputación de las rentas de tercera categoría, sistema que exige declarar y pagar el impuesto en el periodo en que se realiza el ingreso. Sin embargo, el artículo 63 de la misma ley establece un régimen de imputación especial, distinto al anterior, basado en dos métodos denominados frecuentemente como el del percibido y el del devengado, resultando de aplicación exclusivamente a las empresas de construcción y similares que cumplieran ciertas condiciones.

¿Cuál es el fundamento para que el sector construcción tenga este tratamiento especial? En principio, la respuesta tiene que ver con las características propias de esta actividad, distintas a las de otros sectores, por cuanto muchas veces las obras que se contratan requieren plazos de ejecución que pueden abarcar varios ejercicios económicos, de allí que se hace necesario un tratamiento particular.

En el informe tributario que se presenta a continuación, se analizan las particularidades que enmarcan cada uno de los métodos de imputación de rentas previstos para las empresas de construcción, considerándose diversas resoluciones del Tribunal

Fiscal y los más importantes criterios expuestos por la Administración Tributaria.

2. ¿Qué se entiende por empresas de construcción y similares?

Como se ha señalado en los antecedentes de este informe, el artículo 63 de la LIR establece un régimen de tributación especial para las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable. Siendo así, antes de iniciar el análisis del régimen de tributación referenciado, conviene definir lo que se entiende por **empresas de construcción o similares**.

Así, y aun cuando la LIR o el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta² (RLIR) no han realizado una definición específica, podría entenderse por empresas de construcción a aquellas que realizan alguna o varias de las actividades calificadas como tales en la sección F de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, de la Naciones Unidas, sección que incluye el siguiente detalle:

Esta sección comprende las actividades corrientes y especializadas de construcción de edificios y obras de ingeniería civil. En ella se incluyen las obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, la erección in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción

de obras de carácter temporal.

Las actividades corrientes de construcción abarcan la construcción completa de viviendas, edificios de oficinas, locales de almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, etc., y la construcción de obras de ingeniería civil, como carreteras, calles, puentes, túneles, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riego, redes de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, instalaciones deportivas, etc.

Esas actividades pueden llevarse a cabo por cuenta propia, a cambio de una retribución o por contrata. La ejecución de partes de obras, y a veces de obras completas, puede encomendarse a subcontratistas.

Se clasifican en esta sección las unidades a las que corresponde la responsabilidad general de los proyectos de construcción. También se incluyen las actividades de reparación de edificios y de obras de ingeniería.

Esta sección abarca la construcción completa de edificios (división 41), la construcción completa de obras de ingeniería civil (división 42) y las actividades especializadas de construcción, si se realizan solo como parte del proceso de construcción (división 43).

El alquiler de equipo de construcción con operarios se clasifica con la actividad de construcción concreta que se realice con ese equipo.

Esta sección comprende, asimismo, el desarrollo de proyectos de edificios u obras de ingeniería mediante la reunión de recursos financieros, técnicos y materiales para la realización de los proyectos con miras a su venta posterior. Si esas actividades no se realizan con miras a la venta posterior de los proyectos de construcción, sino para su explotación (por ejemplo, para alquilar espacio en esos edificios) o para realizar actividades manufactureras en esas instalaciones), la unidad no se clasifica en esta sección, sino con arreglo a su actividad operacional, es decir, entre las actividades inmobiliarias, manufactureras, etc.

El detalle de cada una de las divisiones que esta sección es el siguiente:

División 41: Construcción de edificios

Esta división comprende la construcción corriente de edificios de todo tipo. En ella se incluyen obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, la erección in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter provisional.

Se incluye la construcción de viviendas enteras, edificios de oficinas, almacenes y otros edificios públicos y de servicios, edificios de explotaciones agropecuarios, etc.

División 42: Obras de ingeniería civil

Esta división comprende obras generales de construcción para proyectos de ingeniería civil. Abarca obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, la erección in situ de estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter provisional.

Se incluyen obras de construcción tales como carreteras, calles, puentes, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos relacionados con vías de navegación, sistemas de riego, sistemas de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías de transporte y líneas eléctricas, instalaciones deportivas al aire libre, etc.

Esas obras pueden ser realizadas por cuenta propia o a cambio de una retribución o por contrata. Puede subcontratarse una parte o incluso la totalidad de la actividad.

División 43: Actividades especializadas de construcción

Esta división comprende actividades especializadas de construcción (obras especiales), es decir, la construcción de partes de edificios y de obras de ingeniería civil sin asumir la responsabilidad de la totalidad del proyecto. Por lo general, esas actividades se concentran en un aspecto común a diferentes estructuras, que requiere la utilización de técnicas o equipo especiales, como la hincadura de pilotes, la cimentación, la erección de estructuras de edificios, el hormigonado, la colocación de mampuestos de ladrillo y piedra, la instalación de andamios, la construcción de techos, etc. También se incluye la erección de estructuras de acero, siempre que los componentes de la estructura no sean fabricados por la propia unidad constructora.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 36 del RLIR ha previsto que se considerarán empresas similares a las de construcción, aquellas que cuentan con proyectos con alto nivel de riesgo, a ser ejecutado durante más de un ejercicio gravable y cuyo resultado solo es posible definirlo razonablemente hasta finalizar el proyecto

3. Empresas que ejecuten contratos cuyos resultados afecten a un solo ejercicio

A efectos de determinar la renta neta de empresas de construcción³ que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a un solo ejercicio gravable, se deberá tener en cuenta el artículo 57 de la LIR, el cual prescribe de forma general que las rentas de tercera categoría se rigen por el criterio del devengado.

Para dicho efecto, entiéndase que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago. No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

4. Empresas que ejecuten contratos cuyos resultados afecten a más de un ejercicio

Las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable deben acogerse a uno de los siguientes métodos⁴:

- método del percibido;
- método del devengado.

5. Método del percibido

a) Determinación de la renta bruta del ejercicio

El inciso a) del artículo 63 de la LIR regula el denominado "método del percibido" para la determinación de la renta bruta de empresas de construcción o similares. Este consiste en asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra.

$$\text{Renta bruta asignada} = \text{importes cobrados por cada obra} \times \% \text{ ganancia bruta}$$

Para efecto de asignar la renta bruta a cada ejercicio gravable, entiéndase por porcentaje de ganancia bruta al resultante de dividir el valor total pactado por cada obra menos su costo presupuestado, entre el valor total pactado por dicha obra multiplicado por 100⁵.

$$\% \text{ ganancia bruta} = \frac{(\text{valor total obra} - \text{costo presupuestado}) \times 100}{\text{valor total obra}}$$

El costo presupuestado estará conformado por el costo real incurrido en el primer ejercicio o en los ejercicios anteriores, según corresponda, incrementado en el costo estimado de la parte de la obra que falta por terminar, y será sustentado mediante un informe emitido por un profesional competente y colegiado. Dicho informe deberá contener la metodología empleada así como la información utilizada para su cálculo⁶.

$$\text{Costo presupuestado} = \text{costo real incurrido} + \text{costo estimado por terminar}$$

Ahora bien, en cuanto al concepto "importes cobrados por cada obra", la Sunat en el Informe N.º 174-2013-SUNAT/4B0000 ha

opinado que el monto cobrado por los adelantos de obra también debería incluirse dentro de ese concepto. Así, ha señalado que “las empresas de construcción que se acojan al método previsto en el inciso a) del artículo 63 de la LIR determinarán su renta bruta aplicando sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, incluyendo el monto cobrado por adelantos de obra, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de cada una”.

Similar criterio puede encontrarse en el Informe N.º 038-2017-SUNAT/5D0000 en el que precisa que con el método establecido en el inciso a) del artículo 63 de la LIR, la renta se determina en función de los importes cobrados, sin distinguir que respecto de dicho cobro se hubieran ejecutado o no trabajos en cada obra, lo cual responde al método de lo percibido, pues la renta se imputa a cada ejercicio gravable atendiendo al momento de la percepción de la renta.

Si bien es cierto que este criterio es el resultado del análisis efectuado por la Administración Tributaria, **nuestra posición es contraria**, ya que consideramos que en esos casos el monto cobrado por adelantos de obra no estaría sujeto al IR bajo el método del percibido. Sustentamos nuestra idea en los siguientes fundamentos:

a.1) El impuesto a la renta grava “rentas”

La Real Academia Española⁷ (RAE) define “renta” con las siguientes acepciones:

- **Utilidad o beneficio** que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra.
- Aquello que paga en dinero o en frutos un arrendatario.
- **Ingreso, caudal, aumento** de la riqueza de una persona.
- En materia tributaria, **importe neto de los rendimientos**.

Podría afirmarse entonces que “renta” se relaciona con rendimientos, utilidades o beneficios ya ganados, que generan un aumento de la riqueza en una persona.

Este criterio es también asumido por Roque García Mullín, quien en su obra *Impuesto a la renta: teoría y técnica del impuesto*⁸, señala que por “renta” puede entenderse lo siguiente:

- El **producto** periódico de un capital (corporal o incorporal, aún el trabajo humano);
- El total de ingresos materiales que recibe el individuo, o sea el total de **enriquecimientos** que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicos;
- el total de **enriquecimientos** del individuo, ya se hubieran traducido en satisfacciones (consumo) o en ahorros, a lo largo de un periodo. Este concepto implica considerar renta todo lo consumido en el periodo, más (menos) el cambio producido en su situación patrimonial.

Como se observa, en esta definición se hace referencia que “renta” se relaciona con el producto de algo (por ejemplo, el capital), con enriquecimientos que haya obtenido un individuo o con consumos que haya realizado, siendo que va en la misma dirección de la definición planteada por la RAE.

Ahora bien, habiendo quedado clara la definición de “renta”, corresponde entonces demarcar ¿qué grava el impuesto a la renta?, ¿cuál es su ámbito de aplicación? Sobre esto, debemos recordar que el artículo 1 de la LIR define que el impuesto a la renta (IR) grava lo siguiente:

- las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y

susceptible de generar ingresos periódicos.

- las ganancias de capital;
- otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por estale; y
- las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por estale.

De la lectura de este artículo, creemos que no quedaría duda de que el IR grava las rentas **generadas** por el contribuyente en un ejercicio, sea que provengan de ingresos periódicos, ganancias de capital, otros ingresos que provengan de terceros o las rentas imputadas. Esto conlleva que debe existir una verdadera renta generada para que sea de aplicación el impuesto, siendo que el solo hecho de recibir un dinero sin haberse producido la renta no generaría por defecto que se aplique este impuesto.

Este criterio resulta válido, no debiéndose confundir con el momento en que debe declararse y pagarse el respectivo impuesto, que obedece más bien a los criterios de imputación que prevé la propia LIR, pero siempre partiendo del hecho que exista una renta. En ese sentido, consideramos que cuando el artículo 63 de la LIR regula un régimen de tributación especial para las empresas de construcción y similares que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable, lo que estaría estableciendo es un criterio de imputación especial para ese tipo de empresas, pero siempre bajo la idea que se haya generado la renta.

Esta posición se refuerza en el Informe N.º 038-2017-SUNAT/5D0000, en el que la Administración Tributaria tuvo que reconocer que, en lo que respecta a la imputación de las rentas de tercera categoría al ejercicio gravable, la LIR ha contemplado un tratamiento general, previsto en el inciso a) del artículo 57 de la LIR (devengado), y un tratamiento diferenciado para las empresas de construcción o similares, según el artículo 63 de la LIR. Esta conclusión confirmaría que el régimen previsto para las empresas de construcción obedecería solo a un criterio de imputación especial, que no se relaciona con la calificación de renta.

Siendo así, el IR no podría gravar un monto por adelanto de obra bajo el alcance del método del percibido previsto en el inciso a) del artículo 63 de la LIR, si se comprueba que no hay una renta (trabajo efectivo), en la medida que todavía no habría rendimientos, utilidades o beneficios ya ganados, que generen un aumento de la riqueza del sujeto que realizará la construcción.

a.2) El concepto de “renta bruta”

El inciso a) del artículo 63 de la LIR define que los sujetos acogidos al método del percibido deberán asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra.

El artículo en mención no define qué se entiende por “renta bruta”. De allí que consideramos razonable tomar la definición que plantea el artículo 20 de la LIR, la cual prescribe que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, precisando que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

De la definición anterior, se podría concluir que cuando el inciso a) del artículo 63 de la LIR hace referencia a “renta bruta”, necesariamente estaría haciendo referencia a ingresos afectos al IR, siendo que los montos cobrados por adelantado no constituyen

ingresos, pues el artículo 57 de la LIR exige que estén devengados para que estén sujetos al gravamen. El hecho de que la renta bruta que se asigne por la aplicación del método, previsto en el inciso a) del artículo 63 de la LIR, se calcule en función de los importes cobrados por cada obra, no cambiaría la exigencia que dichos importes se originen en verdaderos ingresos.

En ese sentido, en nuestra opinión, cuando el inciso mencionado señala que debe asignarse a cada ejercicio gravable, la renta bruta que resulta de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, el porcentaje de ganancia bruta de dicha obra estaría refiriéndose a ingresos ya devengados, respecto de los cuales se ha producido su cobro. Pensar lo contrario, conllevaría a que la ganancia bruta se relacione con importes no devengados, pudiéndose producir lo descrito en el siguiente punto.

a.3) IR en contratos resueltos

En contratos de construcción es común que, al inicio del mismo, el contratante entregue un adelanto de obra para que el sujeto que ejecuta la construcción inicie las labores contratadas. Así, imaginemos que el 31 de diciembre del 2021 se firma un contrato de construcción y se recibe un adelanto de obra por S/ 1,000,000. De acuerdo al criterio de la Sunat, descrito en el Informe N.º 174-2013-SUNAT/4B0000, este adelanto de obra estaría sujeto al IR en el 2021.

Sin embargo, si a inicios del siguiente año el contrato de construcción se resuelve, el sujeto que iba a ejecutar la construcción tendría que solicitar la devolución del IR pagado el año anterior, generándose una situación anómala. Si no fuera así, habría un IR sobre una renta que no generó, produciéndose una confiscación de parte de su patrimonio. Esta situación refuerza la idea de que los adelantos de obra no estarían sujetos al impuesto.

a.4) El concepto de "importe cobrado por cada obra"

En este punto analizaremos lo que debe entenderse por "importe cobrado por cada obra". Los incisos a) y b) del artículo 63 de la LIR hacen referencia a este concepto, pero no hay una definición concreta. El inciso a) menciona este concepto de forma general, en tanto que el inciso b) hace alusión a "importes cobrados o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra".

Una lectura inicial podría derivar que en el primer método, los adelantos de obra estarían gravados con el IR, aun cuando no se haya ejecutado obra alguna (tal como lo indica la Sunat). Sin embargo, pensar así iría contra la propia naturaleza del IR, que como hemos señalado tiene por objeto gravar las rentas. ¿Es posible gravar un importe que no es renta? ¿Podría un criterio de imputación especial ir en contra del ámbito de aplicación del IR?

Consideramos que la lectura del método del percibido debería estar acorde con la naturaleza y el ámbito de aplicación del IR. Es decir, este método debe ser entendido partiendo del marco general del impuesto previsto en el artículo 1 de la LIR, el cual en ningún caso incluye al solo hecho de recibir un importe, sino al hecho de que exista una renta.

Esta idea encuentra mayor fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (RLIR), el cual sí precisa que para efectos de los pagos a cuenta del IR, tratándose del método del percibido, se considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra, lo que condiciona a que exista una renta previa. De allí que no habría uniformidad entre la determinación del IR del ejercicio y el cálculo de los pagos a cuenta, lo que generaría efectos distorsionados, tal como se comenta en el siguiente fundamento.

a.5) Distorsión del coeficiente de pagos a cuenta del IR

De lo desarrollado en los puntos anteriores, queda claro que en

opinión de la Sunat, para la determinación de la renta anual en aplicación del método del percibido, se considerarían los adelantos de obra, aun cuando no haya ejecución de obra alguna, en tanto que para los pagos a cuenta del IR solo se tomarían en cuenta los importes cobrados en cada mes por avance de obra como parte de los ingresos netos.

No obstante, esta aplicación no uniforme de criterios tendría efectos no solo en los montos de los pagos a cuenta o en el monto a regularizar (el cual podría ser sustancialmente diferente de la suma de los pagos a cuenta), sino también en la determinación del coeficiente, el cual se calcularía tomando en cuenta el impuesto calculado (incrementado con el efecto de la renta bruta por los adelantos de obra) y los ingresos netos del ejercicio (monto en el cual no estarían estos adelantos), pudiéndose presentar una distorsión en su cálculo, no cumpliéndose con la naturaleza y el objetivo de este ratio.

En efecto, en las RTF N.os 04879-1-2004 y 03876-3-2004, esta entidad ha indicado que el sistema del coeficiente se sustenta en una relación entre el impuesto calculado y los ingresos gravables del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, lo cual deriva en un ratio en función al gravamen que recae sobre el **total de las rentas**, siendo que de considerarse determinados ingresos a efecto de calcular el impuesto en el numerador y no en el denominador, implicaría que **el mencionado ratio se distorsione** y se incremente indebidamente el coeficiente.

El mismo criterio se presenta en la RTF de Observancia Obligatoria N.º 11116-4-2015, en donde el ente resolutor también analiza la naturaleza del sistema del coeficiente de pagos a cuenta. En esta resolución señala que, tratándose de la determinación de los pagos a cuenta, la norma ha optado por dos métodos, uno de los cuales es el del coeficiente, precisando que si bien los pagos a cuenta tienen por finalidad anticipar al Estado los ingresos que obtendrá al final del ejercicio por concepto del impuesto definitivo, la mecánica de dicho sistema toma como referencia información del ejercicio anterior o precedente al anterior. Precisa que **su propósito es que se ingrese al fisco un monto determinado en función a la misma relación o ratio existente entre el impuesto calculado y los ingresos netos generados en el año anterior o precedente al anterior, al considerarse que la situación empresarial, financiera y económica del contribuyente se mantiene de un año a otro**, previéndose, en caso que ello no sea así, mecanismos para modificar el coeficiente a lo largo del ejercicio, de manera que lo anticipado por pagos a cuenta se ajuste también a la situación empresarial financiera y económica del ejercicio en curso.

Como se observa, la naturaleza del sistema del coeficiente es establecer una proporción entre el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior, para que el obligado abone pagos a cuenta de forma aproximada al monto del impuesto que abonó el año anterior o precedente al anterior, según corresponda. Siendo así, si asumimos que para la determinación del IR anual en el método del percibido la renta bruta asignada debería incluir los adelantos de obra aun cuando no hubiera ejecución de contrato de construcción alguno, el cálculo del coeficiente estaría distorsionado, incumpliendo con su naturaleza y objetivo.

Un ejemplo puede graficar lo señalado. Así, supóngase que el 31 de diciembre del 2021 un constructor suscribe un contrato para mantener 100 km de carretera, recibiendo S/ 1,000,000, no realizando trabajo alguno en el ejercicio. En dicho ejercicio además tiene ingresos de S/ 100,000 y costo de ventas por S/ 70,000 por actividades distintas al de la construcción, además de gastos operativos por S/ 50,000. En ese caso, asumiendo un costo

presupuestado de la obra de S/ 800,000, calcularía el siguiente coeficiente para el ejercicio 2022:

• **Estado de Resultados**

Detalle	Importe
Ventas o ingresos por servicios	100,000
(-) Costo de ventas	(70,000)
Utilidad bruta	30,000
Gastos operativos	(50,000)
Utilidad (pérdida) neta antes de impuestos	(20,000)

• **Renta bruta a asignar al ejercicio 2021**

% Ganancia bruta = valor total obra - costo presupuestado x 100
 Valor total obra

$$\% \text{ Ganancia bruta} = \frac{(1,000,000 - 800,000)}{1,000,000} \times 100$$

$$\% \text{ Ganancia bruta} = 20 \%$$
 Renta bruta a asignar 2021 = 1,000,000 x 20 %
 Renta bruta a asignar 2021 = S/ 200,000

• **Cálculo del IR 202**

Detalle	Importe
Utilidad (pérdida) neta antes de impuestos	(20,000)
(+) Renta bruta a asignar al ejercicio 2021	200,000
Renta neta	180,000
IR 2021 (29.5 %)	53,100

• **Cálculo del coeficiente 2022**

Coeficiente 2022 = impuesto calculado / ingresos netos

$$\text{Coeficiente 2022} = \frac{53,100}{100,000}$$

$$\text{Coeficiente 2022} = 0.531$$

Del cálculo realizado, el coeficiente obtenido resulta 0.531, siendo un resultado distorsionado, ya que el IR incluido en el cálculo incluye el efecto de la renta bruta asignada, en tanto que en los ingresos netos no se incluye monto alguno por el contrato, en la

medida que no hay ejecución de trabajos.

Lo anterior generaría como consecuencia que, durante el ejercicio 2022, los ingresos distintos a la actividad de construcción estarían sujetos a un pago a cuenta excesivo, no guardando proporción con la realidad de esa otra actividad del obligado.

b) Determinación de los pagos a cuenta

El inciso a) del artículo 36 del RLIR define que las empresas de construcción o similares, que se acojan al método del percibido, determinarán sus pagos a cuenta considerando como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

Debe tenerse en cuenta que las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra calcularán sus pagos a cuenta del impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado (y cobrado) en el mes correspondiente.

Finalmente, sobre estos ingresos se aplicará ya sea el coeficiente (determinado en base a la información del ejercicio anterior o precedente al anterior) o el porcentaje del 1.5 %, el que resulte mayor. Sobre el particular, en el Informe N.º 088- 2012-SUNAT/40000 esta entidad confirmó esta idea al concluir que "a partir de la determinación del pago a cuenta correspondiente al periodo tributario agosto del 2012, las empresas de construcción o similares que se acojan al método previsto en el inciso a) del artículo 63 de la LIR deberán abonar como pago a cuenta el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas aplicando a los importes cobrados en cada mes por avance de obra el 1,5 % y el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos del ejercicio anterior. De no haber determinado impuesto en el ejercicio anterior, el pago a cuenta se determinará aplicando a los importes antes señalados el 1,5 %".

6. Método del devengado

a) Determinación de la renta bruta del ejercicio

El inciso b) del artículo 63 de la LIR regula el denominado "método del devengado", el cual consiste en asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado y/o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos.

Para tal efecto, deberán considerarse las reglas del devengo previstas en el artículo 57 de la LIR, artículo que define que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago. No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

En relación a este método, en la conclusión 3 del Informe N.º 184- 2013-SUNAT/4B0000 esta entidad consideró que "la NIC 11 (actualmente, la NIIF 15) resulta aplicable para determinar la renta del ejercicio gravable de acuerdo con el método previsto en el inciso b) del artículo 63 del LIR, en tanto permite determinar los importes cobrados o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra, así como los costos correspondientes a tales trabajos".

b) Determinación de los pagos a cuenta

Para determinar los pagos a cuenta en empresas de construcción o similares que se hubieran acogido al método del devengado, estas considerarán como ingresos netos del mes la suma de los importes

cobrados y por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante dicho mes. En el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones por la empresa constructora o similar, se considerará como importe por cobrar el monto que resulte de efectuar una valorización de los trabajos ejecutados en el mes correspondiente.

En relación a este punto, en el Informe N.º 184-2013-SUNAT/4B0000 esta entidad ha señalado que para efectos de determinar los pagos a cuenta de contribuyentes que se hubieran acogido al método del devengado, en el caso de obras que requieran la presentación de valorizaciones:

- No se ha previsto formalidad alguna para la acreditación de los trabajos ejecutados en el mes y la valorización de estos; correspondiendo a la Administración Tributaria valorar, en cada caso concreto, la suficiencia de los medios probatorios ofrecidos por los contribuyentes.
- Los contribuyentes deberán cumplir con declarar y cancelar sus pagos a cuenta del IR dentro de los plazos previstos en el Código Tributario⁹ (CT); para lo cual, a efecto de cumplir cabalmente con esa obligación, deberán realizar oportunamente la valorización de los trabajos ejecutados en el mes por el cual se efectuará dicho pago a cuenta.

Importante

Las que obtengan ingresos distintos a los provenientes de la ejecución de los contratos de obra calcularán sus pagos a cuenta del impuesto sumando tales ingresos a los ingresos por obras, en cuanto se hayan devengado en el mes correspondiente.

Notas

1. Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF (08-12-2004)
2. Aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF (21-09-94).
3. En este tratamiento, no se incluyen las empresas similares a las de construcción, en la medida que estas desarrollan proyectos durante más de un ejercicio gravable.
4. En la conclusión 1 del Informe N.º 184-2013-SUNAT/4B0000 se ha señalado que "la normativa del Impuesto a la Renta no ha previsto una

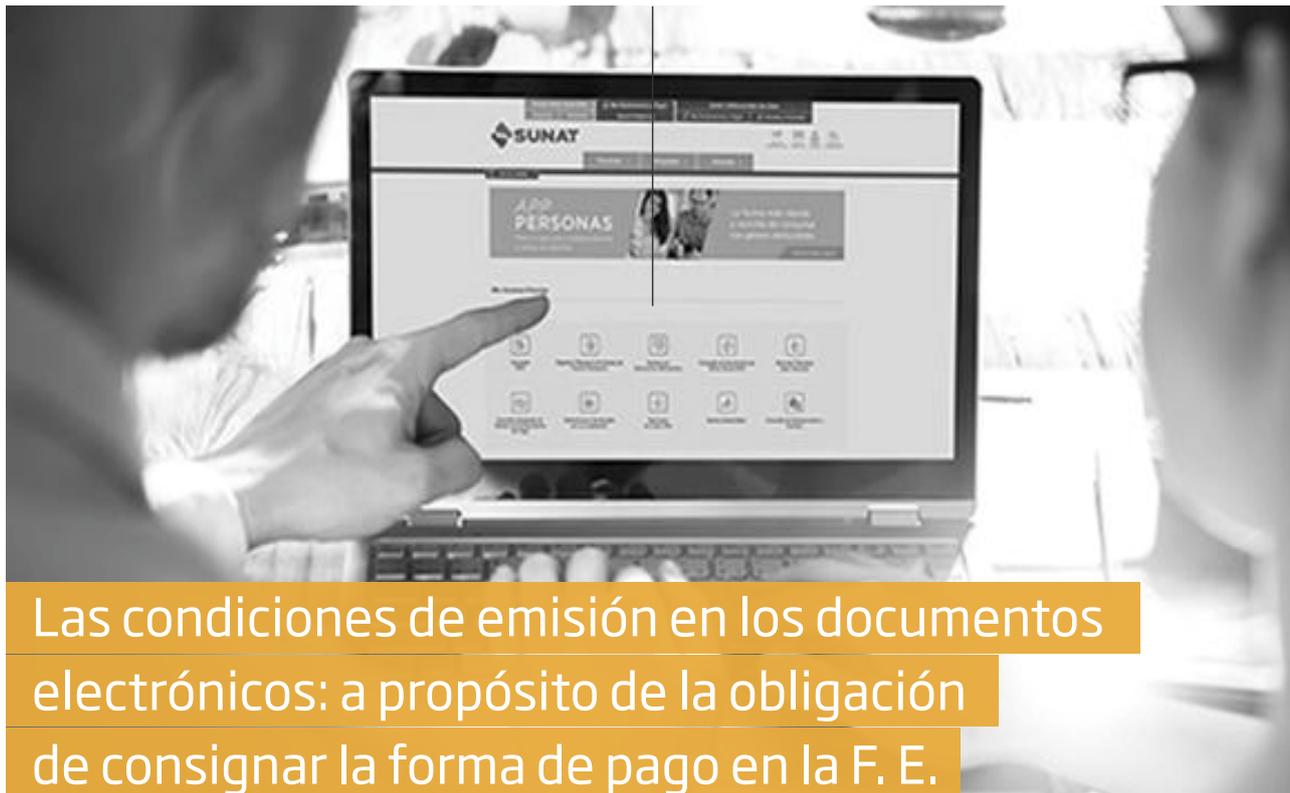
formalidad en particular para el acogimiento a uno de los métodos a que se refiere el artículo 63 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes pueden hacerlo por cualquier medio. En consecuencia, aun cuando la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta constituya, por excelencia, el medio por el que se exterioriza la elección del método, de no haberse presentado la referida declaración o de existir discordancia entre el acogimiento que fluye de esta y del exteriorizado por otros medios, corresponderá a la Administración Tributaria valorar, en cada caso concreto, la preeminencia de los medios que acrediten el método al cual se acogió".

5. Hasta el 31-12-2012 no se preveía criterio alguno que el contribuyente debía observar para estimar el porcentaje de ganancia bruta. Tampoco preveía que el contribuyente debía comunicar a la Administración Tributaria u observar formalidad alguna al respecto. Este criterio se expresa en la conclusión 2 del Informe N.º 088-2012-SUNAT/4B0000.
6. La determinación del porcentaje de ganancia bruta y el costo presupuestado se encuentran en el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 36 del RLIR, inciso que regula la determinación de los pagos a cuenta para las empresas de construcción que se hubieran acogido al método del percibido. Sin embargo, estos párrafos en estricto, no resultan de aplicación a los pagos a cuenta sino para la determinación del IR anual. Esta idea es confirmada por la Administración Tributaria, quien, en la conclusión 2 del Informe N.º 184-2013-SUNAT/4B0000, definió que "las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta son de aplicación únicamente para efectos de la determinación de los pagos a cuenta, aun cuando el segundo y tercer párrafos del inciso a) establezcan reglas para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable".
7. Véase en <www.rae.es>.
8. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET), Buenos Aires: Organización de Estados Americanos, 1978, p. 16.
9. Cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF (22-06-2013).

Fuente:

Contadores y Empresas
segunda quincena de agosto 2021





Las condiciones de emisión en los documentos electrónicos: a propósito de la obligación de consignar la forma de pago en la F. E.

RESUMEN

Autor: Diego Armando Aguado López

En estos últimos años, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) ha venido adoptando paulatinamente diferentes criterios para determinar qué sujetos deben emitir sus comprobantes de pago en forma electrónica, generando una incorporación progresiva; sin embargo, todo haría indicar que su masificación sería a partir del 2022.

Conforme se desprende de la Resolución de Superintendencia N.º 279-2019/SUNAT, publicada el 31-12-2019, vigente a partir del 01-01-2020, el criterio de designación de los emisores electrónicos a partir del 1 de enero del 2022 ya no es por el tipo de operación ni por la conducta del sujeto ni por el monto de ingresos obtenidos u otro supuesto distinto, sino por las operaciones por las que corresponda emitir factura o boleta de venta; cuya designación será a partir de la fecha en que se debe emitir dichos comprobantes o se emita, lo que ocurra primero. Por tanto, parte de este trabajo estará dirigido a establecer los supuestos en los que se debe emitir dichos comprobantes, así como la oportunidad de su emisión.

1. Introducción

Desde el mes de setiembre del presente año, los emisores electrónicos se encuentran obligados a consignar la forma de pago "contado" o "crédito"; y, adicionalmente, si la forma de pago es al crédito, el monto neto pendiente pago y la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota.

Esta información adicional en los casos del recibo por honorarios electrónico y las facturas electrónicas emitidos desde el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SEE-SOL) debe ser registrada en el sistema a efectos de que se produzca su emisión. Sin embargo, hasta la fecha el sistema de la Sunat no está requiriendo dicha información para la generación del comprobante electrónico, generando que los emisores electrónicos busquen la forma de consignar dicha información adicional o en todo caso emitan comprobantes de contingencia. Ello ante la incertidumbre de perder su gasto, costo, crédito fiscal (para el adquirente o usuario), y de ser pasible de futuras sanciones (para emisor).

Por su parte, en los casos del SEE desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del Contribuyente), el SEE Facturador SUNAT (SEE-SFS) y el SEE Operador de Servicios Electrónicos

(SEE-OSE), los emisores electrónicos tuvieron que realizar un proceso de adecuación a sus sistemas a fin de que en la estructura de la factura electrónica exista unos ítems para consignar la información adicional con sus respectivos formatos preestablecidos y considerando el estándar UBL 2.1.

En este último caso, la información a consignar es considerada como parte de las condiciones de emisión del documento electrónico, por lo que, conforme a ello, su incumplimiento traería consigo su inexistencia del mismo. Sin embargo, se presentan muchos casos en los que los emisores cuentan con la constancia de recepción con estado de aceptada, por lo que resulta necesario desarrollar, en esta parte del trabajo, las normas pertinentes sobre las condición de emisión a fin de determinar en qué momento se entiende que se ha cumplido con dichas condiciones.

En tal sentido, en el presente trabajo trataremos sobre la obligación adicional que se debe consignar en las facturas electrónicas y las posibles consecuencias que se generarían por su incumplimiento.

2. Condiciones de emisión de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella

En los sistemas de emisión del contribuyente (SEE-Del Contribuyente), el SEE Facturador SUNAT (SEE-SFS) y el SEE

Operador de Servicios Electrónicos (SEEOSE), a diferencia del SEE-Sol, se han previsto condiciones de emisión para que un documento pueda ser considerado documento electrónico.

Así, por ejemplo, el SEE-OSE emite la constancia de recepción al emisor electrónico, al comprobar informáticamente que aquello que le envió el emisor electrónico cumple con las condiciones respectivas para considerar que se encuentre emitido un documento electrónico; en caso contrario, emitirá una comunicación de inconsistencias, determinando producto de la comprobación informática, que no cumplen con los aspectos esenciales definidos por la Sunat, para ser considerados comprobantes de pago o documentos relacionados directa o indirectamente a estos.

Ahora bien, para los sistema de emisión señalados en este punto, se considera que emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

- a) Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.
- b) Se le asignó u obtuvo la calidad de emisor electrónico conforme las disposiciones del SEE-Facturador o del SEE-Del Contribuyente o del SEE-OSE.
- c) Está afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar este tipo de renta, o al Nuevo Régimen Único Simplificado, de corresponder.
- d) No ha sido utilizada anteriormente la numeración del documento electrónico.
- e) No debe tener para efectos del RUC la condición de domicilio fiscal no habido.

Adicionalmente a ello, se debe cumplir con lo siguiente, según el sistema de emisión que utilice:

Condiciones de emisión sobre la factura electrónica y las notas electrónica vinculadas a aquella		
SEE-Del Contribuyente	SEE- Facturador	SEE-OSE
<p>1. El emisor electrónico cuenta con el Formato XML bajo el estándar UBL en su versión 2.1 de la factura y nota electrónica vinculada a esta y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los Anexos N.os 1, 3, 4, y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.</p> <p>2. El ejemplar de la factura electrónica o nota electrónica vinculada a aquella, según sea el caso, es remitida a la Sunat en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha y en la forma señalada en el numeral 6.1 del Anexo N.º 6 .</p>	<p>1. El emisor electrónico cuenta con el formato XML obtenido de la conversión realizada por la aplicación SFS al haber cumplido con dotar información al archivo plano previsto en el artículo 10 de la R. S. N.º 182-2016/SUNAT.</p> <p>2. Son remitidas a la Sunat mediante la aplicación SFS y en la fecha de emisión consignada en la factura electrónica o en la nota electrónica vinculada a aquella o, incluso, hasta en un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día siguiente a esa fecha.</p>	<p>1. El emisor cuenta con el formato XML bajo el estándar UBL en su versión 2.1 de la factura y nota electrónica vinculada a esta; y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los Anexos N.os 1, 3, 4, y se cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.</p> <p>2. Envía al OSE, que contrató y registró, según la R. S. N.º 117-2017/SUNAT, un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha y en la forma señalada en el anexo B.</p>

3. ¿En qué momento se entiende que el emisor electrónico ha cumplido con las condiciones de emisión de las facturas electrónicas y notas electrónicas vinculadas a aquellas?

Las condiciones de emisión deben cumplirse **en la fecha de emisión del documento electrónico**. En los casos de las facturas electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, se tendrán por cumplidas en esa misma fecha cuando se cumpla según lo indicado a continuación:

3.1. En el caso del SEE-Del Contribuyente

Se cumpla la condición de remitir a la Sunat el ejemplar de la factura electrónica o nota de electrónica vinculada a aquella, según sea el caso, en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha y el envío a la Sunat es realizada mediante el servicio web conforme a los métodos de envío, seguridad en el envío y el empaquetado (archivo ZIP) y nombre del archivo generado **y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la constancia de recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada.**

Al respecto, conforme al acápite ii) del inciso a) del artículo 13 de la R. S. N.º 097-2012/SUNAT, modificado por el numeral 4.7 del artículo 4 de la R. S. N.º 244-2019-SUNAT, la CDR tendrá el estado de rechazada, si la factura electrónica y la nota electrónica vinculada aquella, remitida a la SUNAT, cumple con lo siguiente:

- a) Es enviada a la en la fecha de emisión consignada en esos documentos, e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.
- b) Ha realizado el envío a la Sunat mediante el servicio web conforme a los métodos de envío, seguridad en el envío y el empaquetado (archivo ZIP) y nombre del archivo generado.

c) Si lo recibido no cumple con las condiciones de emisión del documento electrónico¹

Sobre aquello, el adquirente o usuario recibe una comunicación, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que se le ha emitido un CDR con estado rechazada respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario.

3.2. En el caso del sistema facturador

Se cumpla la condición de remitir a la Sunat el ejemplar de la factura electrónica o la nota electrónica, mediante la aplicación SFS, en la fecha de emisión consignada en tales documentos o, incluso, hasta en un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día calendario siguiente a esa fecha y siempre que la Sunat no hubiera señalado el estado "rechazado" respecto de lo remitido.

Cabe señalar que, ante cada envío, la aplicación SFS muestra el estado del ejemplar enviado a la Sunat. Los estados pueden ser aceptados o rechazados:

- a) Aceptado, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 8².
- b) Rechazado, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 8, distinta a la señalada en el literal b) del inciso 8.5 de ese artículo.

En este caso, también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no

domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

3.3. En el caso del Sistema OSE

1. Se cumpla con enviar al OSE, que contrató y registró según esta resolución un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella en la fecha de emisión consignada en esos documentos e incluso hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha y en la forma señalada en el anexo B, **y siempre que el OSE haya emitido la CDR respectiva.**

Cabe señalar que en los tres sistemas de emisión antes señalados, se requiere que la Sunat o el OSE no haya recibido con anterioridad un ejemplar con la misma numeración.

Ahora bien, como se desprende de lo antes mencionado, basta con que exista una constancia de recepción con el estado aceptado sea por parte de la Sunat o del OSE, según corresponda, para entender que las facturas electrónicas y notas de crédito electrónicas han cumplido con las condiciones de emisión para ser considerado un documento electrónico.

4. La información adicional en las facturas electrónicas y las notas electrónicas vinculadas aquellas como condiciones de emisión

La Resolución de Superintendencia N.º 193-2020/SUNAT ha dispuesto que los emisores electrónicos deben consignar en la factura electrónica o nota electrónica vinculada a aquella la forma de pago “contado” o “crédito” y, adicionalmente, si la forma de pago es al crédito, el monto neto pendiente pago y la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota.

Respecto a la información adicional del SEE-Del Contribuyente y del SEE-OSE, tenemos lo siguiente:

N.º	Campo	Condición de emisión (1) (2)	Requisito mínimo (3)	Representación impresa – Información mínima del resumen	Validación
[...]					
49-A	Forma de pago	X	X		Dato de 7 caracteres.
[...]					
64-A	Monto neto pendiente de pago	X			
64-B	Monto(s) y fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas	X			El dato de la fecha de pago es alfanumérico de 10 posiciones con formato yyyy-mm-dd.
[...]					
108-A	Porcentaje de la retención				
108-B	Importe de la operación				
108-C	Importe de la retención				

(1) Los campos definidos como condición de emisión son elementos constitutivos del documento electrónico, por lo que su incumplimiento tiene como consecuencia la inexistencia del mismo.

(2) En adición a lo señalado en el rubro “validación”, el contenido de la factura electrónica debe cumplir con lo indicado en el literal a)

del Anexo N.º 9-A.

(3) La información que se coloque en cada campo debe ser la correcta.

(4) Cuando el campo sea de utilización obligatoria, también será considerado como requisito mínimo de la factura electrónica.

Como se puede observar, esta información adicional ha sido considerada como condiciones de emisión del documento electrónico, por lo que su incumplimiento traería como consecuencia su inexistencia; sin embargo, como lo señalamos en el punto anterior del presente trabajo, en tanto la Sunat o la OSE no haya emitido la constancia de recepción con el estado de rechazada, se entenderá que el comprobante existe al haber sido validada las condiciones de emisión.

Además de ello, se observa que la forma de pago, además de ser considerado una condición de emisión, también es considerado como un requisito mínimo de la factura electrónica, por lo que cabe preguntarse lo siguiente:

¿Las facturas electrónicas que no cuentan con la información adicional de la forma de pago “crédito” o “contado” pueden sustentar gasto para efectos del impuesto a la renta?

Respuesta: Las facturas electrónicas que no cuentan con la información adicional de la forma de pago “crédito” o “contado” sí pueden sustentar gasto para efectos del impuesto a la renta, a razón de que este requisito adicional no está previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, sino que se encuentran regulados en las Resolución de Superintendencia N.os 182-2016/SUNAT, 097-2012/SUNAT y 117-2017/SUNAT.

Cabe señalar que el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Legislativo N.º 179-2013-EF, solo prohíbe como gasto deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría:

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobante de Pago.

Como se puede apreciar, la prohibición solo está referida a las características mínimas establecidas en el reglamento de comprobantes de pago, mas no a los requisitos adicionales que establezca otras disposiciones, como el caso de la forma de pago.

5. Sobre la consignación de la forma de pago, monto neto pendiente de pago y la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota en las facturas electrónicas

El emisor electrónico se encuentra obligado a consignar la forma de pago en los ítems correspondientes de la factura electrónica, para lo cual debieron pasar un proceso de adecuación a sus sistemas, a fin de obtener los campos correspondientes y conforme al estándar UBL versión 2.1.

Ahora bien, se consignará como forma de pago “contado” en la medida que el importe total de la venta, cesión en uso o del servicio **se paga en la fecha de emisión de la factura electrónica; mientras que se consignará “crédito” si el pago se realiza posterior a su emisión.**

En caso de que el emisor electrónico haya consignado como forma de pago “crédito” **se encontrará obligado a consignar el monto neto pendiente de pago**, el cual es una información adicional y es calculado por la diferencia entre el importe total de la venta o cesión en uso o del servicio menos el monto de la

detracción o de la retención del IGV u otras deducciones que pueda estar sujeto el comprobante de pago.

Así, por ejemplo, en el caso de que el importe total del arrendamiento sea de S/ 1,000.00, se debe consignar como monto neto pendiente de pago el importe de S/ 900, a razón de que esta operación está sujeta a detracción con el porcentaje del 10% del importe total de la operación.

Cabe señalar que esta información del monto neto pendiente de pago no califica como un requisito de la factura electrónica.

Por último, también es obligatorio consignar como información adicional cuando la forma de pago de la factura electrónica sea al crédito el (o los) monto(s) y fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas

6. Excepcionalidad de la emisión de la nota de crédito para corregir el monto neto pendiente de pago y los montos(s) y fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas

La Resolución de Superintendencia N.º 193-2020/SUNAT ha modificado los supuestos de emisión excepcional de las notas de crédito³; y ello, a fin de que los emisores electrónicos desde el SEE-Del Contribuyente y del SEE-OSE puedan emitir a partir del 01-09-2021 y, de forma excepcional, las notas de crédito para corregir los datos señalados en los ítems 64-A, 64-B de la factura electrónica⁴ que se encuentra en el anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 097- 2012/SUNAT y que ha sido modificado por la Resolución de Superintendencia N.º 193-2020/SUNAT, es decir, los referidos al monto neto pendiente de pago y el (o los) monto(s) y fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas.

En consiguiente, hasta la fecha estos vienen a ser los tipos de notas de crédito existentes para nuestra legislación

Códigos de tipo de nota de crédito electrónica	
Código	Descripción
01	Anulación de la operación
02	Anulación por error en el RUC
03	Corrección por error en la descripción
04	Descuento global
05	Descuento por ítem
06	Devolución total
07	Devolución por ítem
08	Bonificación
09	Disminución en el valor
10	Otros conceptos
11	Ajustes de operaciones de exportación
12	Ajustes afectos al IVAP
13	Corrección del monto neto pendiente de pago y/o la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y/o los montos correspondientes a cada cuota, de ser el caso.

Esta nota de tipo 13 se emite excepcionalmente y está dada para corregir la información de la factura electrónica por:

- monto neto pendiente de pago; y
- fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota.

La emisión de la NCE no afecta la condición de emitido ni de otorgado del CPE corregido, el cual conserva el número correlativo que el Sistema le asignó.

En todos los casos comprendidos en este punto, la NCE debe ser emitida hasta el quince (15) día hábil del mes siguiente de emitido la factura electrónica desde los SEE-Del contribuyente o SEE-OSE objeto de corrección.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota de crédito tipo 13 es solo para corregir, cabe preguntarse cuándo se debe emitir dicha nota de crédito para corregir el monto neto pendiente de pago y la(s) fecha(s) de vencimiento del pago único o de las cuotas y los montos correspondientes a cada cuota.

Al consultar este último vocablo, en el diccionario de la Real Academia Española apreciamos lo siguiente:

Corregir⁵
 Del lat. Corrígere.
 Conju. Actual c. pedir
1. tr. Enmendar lo errado.

En tal sentido, se entenderá que se debe emitir la nota de crédito tipo 13 en la medida que uno quiera corregir lo errado en la factura electrónica.

Así, por ejemplo, en caso de que el importe total del arrendamiento sea de S/ 1,000.00, y al momento de consignar el importe neto se consigna S/ 880 (al aplicar un porcentaje de detracción en forma errada, en este caso 12 %) en vez de S/ 900 (porcentaje de detracción del 10 %).

En ese caso, por ejemplo, se debe corregir o enmendar lo errado porque se consignó un monto neto pendiente de pago que no correspondía, cuyo plazo máximo para corregir es de 15 días hábiles en el caso del SEE- Del Contribuyente y del SEE-OSE.

En los caso de las fechas de vencimientos, ¿en qué caso se debe emitir la nota de crédito tipo 13?

En el mismo sentido que el caso anterior, se debe emitir la nota de crédito tipo 13 si al momento de consignar la fecha de vencimiento consignó una fecha de forma errada, cuyo plazo máximo para corregir es de 15 días hábiles computados a partir del mes siguiente de la emisión de la factura. Pasado aquello, sería un imposible poder emitir la nota de crédito tipo 13.

7. Códigos de retorno relacionados a la información adicional

Códigos de retorno relacionados a la información adicional⁶

Con las nuevas informaciones que se consignan en las facturas electrónicas y las notas electrónicas, se han establecidos nuevos códigos de retorno que son incorporados en las constancia de recepción de SEE-OSE.

Así, a manera de información, tenemos los siguientes códigos de retorno que pueden ser de observación en tanto esté referido a la información de la factura electrónica y de error en tanto esté referido a la nota de crédito electrónica.

Código	Descripción de observación ⁷
3244	Debe consignar la información del tipo de transacción del comprobante
3245	Debe informar si el tipo de transacción es al Contado o al Crédito
3246	El tipo de transacción o el identificador de la cuota no cumple con el formato esperado
3247	El tipo de transacción no puede ser a la vez al Contado y al Crédito
3248	El tipo de transacción o el identificador de la cuota no debe repetirse en el comprobante
3249	Si el tipo de transacción es al Crédito debe existir al menos información de una cuota de pago
3250	El Monto neto pendiente de pago no cumple el formato definido
3251	Si el tipo de transacción es al Crédito debe consignarse el Monto neto pendiente de pago
3252	Si existe información de cuota de pago, el tipo de transacción debe ser al crédito
3253	El Monto del pago único o de las cuotas no cumple el formato definido
3254	Si se consigna información de la cuota de pago, debe indicarse el monto de la cuota
3255	Fecha del pago único o de las cuotas no cumple el formato definido
3256	Si se consigna información de la cuota de pago, debe indicarse la fecha del pago único o de las cuotas
3262	Si existe retención de IGV en el comprobante, el receptor debe ser un Agente de Retención
3263	El Importe de la retención no tiene el valor correcto
3264	El importe total de la operación (base imponible de retención) no puede ser mayor al importe total del comprobante

3265	El Monto neto pendiente de pago debe ser menor o igual al Importe total del comprobante
3266	El Monto del pago único o de las cuotas debe ser menor o igual al Importe total del comprobante
3267	Fecha del pago único o de las cuotas no puede ser anterior a la fecha de emisión del comprobante
3269	Si existe retención de IGV en el comprobante, el emisor no debe ser un Agente de Retención
Código	Descripción de error
3257	Para el tipo de nota de crédito 13 debe consignar información de la operación al crédito
3259	Para el tipo de nota de crédito 13 el documento afectado debe ser Factura
3260	Para el tipo de nota de crédito 13 el documento afectado debe ser Factura al crédito
3261	Para el tipo de nota de crédito 13 no se puede modificar más de una factura en la nota

Notas

1. Estas condiciones han sido tratadas en el punto 2 del presente trabajo, el cual está relacionado con el artículo 10 de la R. S. N.° 09-2012/SUNAT y normas modificatorias.
2. Estas condiciones han sido tratadas en el punto 2 del presente trabajo, el cual está relacionado con el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2016/ SUNAT y normas modificatorias.
3. El literal c) del numeral 22.3 del artículo 22 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT en caso del SEE-Del Contribuyente; el literal c) del numeral 26.4.2 del inciso 26 del artículo de la Resolución de Superintendencia N.° 117-2017/SUNAT en caso del SEE-OSE.
4. Estos ítems se encuentran en el cuadro del punto 4 del presente trabajo.
5. RAE. Recuperado de <<http://dle.rae.es/?id=jve1IGI>> (consultado el 10-09-2021).
6. Recuperado de <<https://cpe.sunat.gob.pe/node/88>> .
7. Recuperado de <<https://cpe.sunat.gob.pe/node/88>> . Conforme a su contenido, a partir del 01-01-2020, la validación de estas descripciones será considerada error.

Fuente:

Contadores y Empresas
segunda quincena de agosto 2021



Afectación del derecho de defensa y la notificación

Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

RESUMEN

No se advierte en autos, documento alguno que demuestre que la información dada por el secretario en su informe, o la que consta en la notificación de fojas 267, sea falsa, errónea, o cuando menos imprecisa, sobre todo en relación con la fecha de entrega, la hora y la oficina o dependencia en que se hizo tal trámite; por lo que este Tribunal advierte que la notificación a que se ha hecho referencia, fechada el 9 de agosto del 2010, no adolece de invalidez.

1. Introducción

El Tribunal Constitucional en la STC 5396- 2005-AA, en su fundamento 8, ha establecido que, tal y como viene definida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, de tal forma que en el presente caso deberá analizarse si el procedimiento de vacancia, en tanto restrictivo de derechos, fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

Y de esta manera en varias sentencias han tenido como precedente el respeto fundamental al debido procedimiento, tanto de las autoridades judiciales como administrativas, resultando vital su cumplimiento desde el inicio hasta la culminación de los mismos; en estas épocas donde, por ejemplo, las notificaciones y otras actuaciones están en la esfera de lo virtual o con el uso de las tecnologías de la información, también se debe enmarcar en estos principios con mucha más razón todavía si

es que estamos en situaciones donde muchos sectores o empresas recién están saliendo de una situación de pérdidas o paralizaciones económicas. Por ello, no debemos perder el criterio de razonabilidad o proporcionalidad para la aplicación de sanciones, sobre todo que se estén vulnerando principios que ya hemos citado anteriormente.

En el presente análisis vamos a determinar lo que el Tribunal Constitucional determina sobre la afectación al debido proceso, teniendo como sentencia la recaída en el Expediente N.º 00579-2013-PA/TC-Santa.¹

2. Materias controvertidas

Determinar si ha existido una vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3. Posición del demandante

Con fecha 12 de enero del 2011, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el integrante de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, don José Brito Mallqui, y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando lo siguiente: a) que se declare inaplicable la Resolución Judicial N.º 22, de fecha 17 de setiembre del 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Áncash, que declaró improcedente la nulidad deducida por los actores de la Resolución N.º 20, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de casación; b) que se suspenda el proceso judicial principal signado con el Expediente N.º 105-2006; c) que se declare por mandato constitucional la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y d) que se repongan los autos al Estado de declarar la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado (ejecución) para que la Sala Civil ordene notificar con las formalidades de ley la Sentencia de Vista

N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010, y se proceda a admitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por haber sido presentado de acuerdo a ley en el proceso incoado por don Jorge Américo Otárola Peñaranda contra el Seguro Social del Perú (Essalud) sobre proceso laboral de pago de remuneraciones (Expediente N.º 105-2006).

Sostiene que, en el citado proceso, el juez civil de primera instancia declaró fundada en parte la demanda ordenando el pago de la suma de S/ 71,208.22. Refiere que, ante esta decisión, los recurrentes interponen recurso de apelación, el cual es resuelto por la Sala Civil revisora mediante Sentencia de Vista N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010, la cual confirmó la sentencia de primer grado. Agrega que dicha sentencia fue notificada el 10 de agosto del 2010 en la Dirección del Hospital II de Huaraz, conforme al cargo de notificación debidamente sellado que obra en su falso expediente (fojas 151). Señala que, en razón de ello, su representada interpone dentro del plazo de ley (10 días) recurso de casación contra la sentencia de vista, el cual es resuelto por la Sala Civil mediante Resolución N.º 20, de fecha 25 de agosto del 2010, declarando improcedente el recurso de casación por extemporáneo, toda vez que en el expediente principal existe el informe del secretario. Allí se refiere que la notificación de la sentencia de vista se realizó con fecha 9 de agosto del 2010. Manifiesta que, ante esta decisión, se solicitó la nulidad de la Resolución N.º 20, la cual fue resuelta mediante Resolución N.º 22, de fecha 17 de setiembre del 2010, que declaró improcedente la nulidad deducida. Argumenta que con el proceder descrito se están vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

4. Posición de la parte demandada

El procurador público adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, el 4 de abril del 2011, contestó la demanda, señalando que esta debería ser declarada improcedente, pues la pretensión de la parte accionante estaba dirigida a que se deje sin efecto una resolución judicial emitida dentro del marco de legalidad y emanada de un proceso regular, donde el accionante tuvo la posibilidad de formular los recursos impugnatorios correspondientes.

Doña Melicia Áurea Brito Mallqui, jueza superior de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, contestó la demanda el 27 de junio del 2011, deduciendo la excepción de prescripción extintiva, y señalando a su vez que no existe afectación alguna de los derechos constitucionales de los demandantes, máxime si en la oportunidad en que se dedujo la nulidad de la Resolución N.º 20 no se cuestionó la actuación del secretario. Asimismo, agrega que no es cierto que la Sala Civil emplazada haya pretendido convalidar actos ilegales, pues la sentencia de vista fue notificada válidamente.

5. Pronunciamientos judiciales

El Tercer Juzgado Especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Santa declaró infundada la demanda, por considerar que, en el caso de autos, se advierte que se han respetado los derechos y las mínimas garantías para la emisión de la Resolución N.º 20. Por consiguiente, no resulta factible estimar la demanda interpuesta, máxime si el proceso de amparo, conforme se ha expuesto anteriormente, no puede llegar a constituir una suprainstancia jurisdiccional donde se tenga que revisar resoluciones judiciales que han quedado firmes.

Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia

del Santa confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, dado que la pretensión del actor implica un desborde de la finalidad del proceso de amparo, pues este no está referido directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, sino que, por el contrario, su objetivo es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados.

6. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Análisis de la controversia

5. Sobre la afectación del derecho de defensa y la notificación

Como ha sido señalado con anterioridad, este Tribunal, tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, considera que el debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación del derecho de defensa por presuntamente no haber sido bien notificada la Sentencia de Vista N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010.

5.1. Argumentos de los demandantes

Sostiene el demandante que la Resolución de Vista N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010, no fue notificada con las formalidades de ley, por lo que estaría probado en autos que existe un acto de notificación nulo e insubsistente.

5.2. Argumentos de la demandada

Sostiene la emplazada que no es verdad que existan vicios en la notificación de la Resolución de Vista N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010, pues esta se ha realizado en el domicilio procesal señalado por la propia entidad cumpliendo todas las formalidades establecidas por las normas procesales pertinentes.

5.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

El debido proceso

5.3.1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

Análisis de las afectaciones al debido proceso producidas al interior del proceso judicial cuestionado. El derecho de defensa

5.3.3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso".

5.3.4. Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/ TC, F.J. 12 y 13, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa:

[...] se proyecta [...] como un principio de contradicción de los actos

procesales que pudieran repercutir en la **situación jurídica** de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés [...].

La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia. [El resaltado es nuestro].

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la **determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas** tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v. g. interponer medios impugnatorios).

Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión que implique una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Esta situación podrá ser atendida mediante un proceso constitucional si se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

5.3.5. En el presente caso, es necesario determinar si en el proceso laboral sobre pago de remuneraciones seguido entre las partes, se realizó o no la notificación de la sentencia de segunda instancia o grado con fecha 9 de agosto del 2010, y si esta se efectuó con las formalidades legales.

5.3.6. A fojas 151 y 267 de autos corren dos copias de la cédula de notificación de la sentencia de segunda instancia o grado de fecha 2 de junio del 2010. La primera es la que se dejó a la parte demandada, ahora demandante, mientras que la segunda es copia de la que obra en el Expediente N.º 105-2006.

a) En la copia presentada por la parte demandante (fojas 151), hay dos sellos; el primero en la parte superior derecha, en la que consta la fecha 9 de agosto del 2010; en la parte inferior obra el respectivo sello de la Oficina de Trámite Documentario de EsSalud Hospital Nivel II Huaraz, en el que se consigna como fecha de la notificación el día 10 del mismo mes y año.

b) En la copia tomada del expediente (fojas 267), aparece en la misma parte el sello que consigna como fecha de notificación el 9 de agosto del 2010, mientras que en la parte inferior consta la anotación de puño y letra del técnico diligenciero, que señala "que solo atiende hasta la 1:00 p. m., por lo que se dejó", además del sello que dice "se dejó bajo la puerta".

De otro lado, a fojas 219 del expediente obra el documento de fecha 14 de setiembre del 2010, emitido por el secretario de la Sala Civil Darwin V. Reyes Cuentas, en el que da razón a la Sala Civil emplazada sobre la notificación de la Sentencia de Vista N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010, e indica:

Con fecha 9 de agosto del presente año notifiqué en el domicilio del demandado (ESSALUD) a horas 1:05 p. m. entregando la cédula de notificación a la secretaria quien no dio su nombre y refirió que no podía sellarla porque estaba fuera de la hora de trabajo ya que ellos laboraban de 08 a 01 de la tarde, pero que si enterada de dicho acto manifestó que procediera a dejarlo bajo la puerta todo ello dentro de la misma oficina de secretaría.

Posteriormente sostiene que "[...] ESSALUD es la única institución que labora de 08.00 a. m. a 01.00 p. m. por lo que es casi imposible llegar dentro de ese horario a notificar o en su defecto se tiene que fijar un día especialmente para concurrir y cumplir dicho recaudo."

5.3.7. De conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil, "El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales". Asimismo, se indica en el segundo párrafo del citado artículo: "[...] Las resoluciones

judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados". De otro lado, el artículo 160 del mismo código expone que:

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al Expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

El artículo 161 agrega que:

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459.

5.3.8. De lo expresado se advierte que existen dos versiones sobre la fecha en que se notificó la Resolución N.º 19 en el expediente de pago de remuneraciones. En tal sentido, los jueces que conocieron de aquel proceso han optado por guiarse por la notificación de fojas 267, teniendo en cuenta, además, la razón emitida por el secretario, como se advierte del contenido de la Resolución N.º 22, de fecha 17 de setiembre del 2010 (fojas 184), resolución que ha sido debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. De otro lado, no se advierte en autos documento alguno que demuestre que la información dada por el secretario en su informe, o la que consta en la notificación de fojas 267, sea falsa, errónea o cuando menos imprecisa, sobre todo en relación con la fecha de entrega, la hora y la oficina o dependencia en que se hizo tal trámite, por lo que este Tribunal advierte que la notificación a que se ha hecho referencia, fechada el 9 de agosto del 2010, no adolece de invalidez. 5.3.9. En consecuencia, este Tribunal considera que no se evidencia vulneración alguna del derecho de defensa de la emplazada, habiendo quedado consentida la Resolución N.º 19, de fecha 2 de junio del 2010, emitida en el Exp. N.º 00105-2006-HUARAZ, sobre pago de remuneraciones, en la vía ordinaria laboral. Por ello, corresponde rechazar la demanda de autos.

Nota

1. Véase en <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>>.

Fuente:

Actualidad empresarial
primera quincena de setiembre 2021



Tratamiento normativo y práctico de las horas extras

Autor: Kevin Jhomson Cornejo Heredia

RESUMEN

En el presente artículo el lector podrá conocer la normativa respecto a horas extras, jornadas especiales y trabajo en horario nocturno, así como las particularidades que la jornada en sobretiempo conlleva. De este modo, una vez comprendido, podrá aplicar de manera correcta los casos prácticos en horas extras y pago de horas extras en jornada nocturna.

1. Introducción

Si queremos definir a las horas extras se podría definir como aquel trabajo realizado más allá de la jornada ordinaria de manera voluntaria, pudiendo ser realizado antes de la hora de ingreso o después de la hora de salida. Es así que podemos apreciar que las horas extras deben ser de manera voluntaria y como segunda condición es que la labor sea de manera voluntaria; asimismo, como se verá más adelante, hay ciertas condiciones que no generan la obligación respecto al pago de horas extras, así como jornadas distintas a las regulares.

Además de ello, en el presente artículo no solo se desarrollará el marco normativo de la jornada de trabajo, sino que, además, se pondrán a disposición del lector casos prácticos para un mejor entendimiento de la norma y las directrices que la regulan, teniendo en cuenta los principios fundamentales del derecho laboral respecto a la aplicación e interpretación de las normas.

2. Normativa referida al sobretiempo

Como punto inicial debemos establecer las normas que regulan la jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, siendo esta el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR y su reglamento establecido en el Decreto Supremo N.º 008-2002-TR, definiendo y delimitando en su artículo 1 que "la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales máximo"¹; asimismo, el empleador podrá disponer de jornadas inferiores a la jornada de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, pudiendo ser extendidas de manera unilateral hasta la jornada máxima establecida por ley, debiendo ser incrementada la remuneración

en función al tiempo adicional. En este punto podemos ver que será recomendable en los contratos de trabajo ser muy preciso respecto a la jornada, puesto que en caso de que el empleador hubiera establecido una jornada inferior a las cuarenta y ocho semanales u ocho horas diarias, en caso se aumente la jornada, se deberá realizar el incremento de la remuneración junto con la jornada, para ello se podrá utilizar el valor hora para el incremento remunerativo.

Así como existe la posibilidad de contar con una jornada menor a la jornada máxima, también se podrán dar jornadas atípicas de trabajo y descanso (como es el caso más regular en trabajo minero), en los cuales la jornada de trabajo sean acumulativas para de igual manera gozar la jornada de descanso, como son las jornadas de 14 días de trabajo por 7 días de descanso, 20 días de trabajo por 10 días de descanso. En estas jornadas, el empleador deberá verificar que de la suma de días trabajados y descanso dividido entre las horas efectivas de trabajo dé como resultado las ocho horas de trabajo diario.

Respecto a estas jornadas atípicas, si en caso los trabajadores hubieran superado el promedio de ocho horas diarias regulado en la norma, sí correspondería el pago por trabajo en sobretiempo; ante ello, el empleador no podrá establecer una jornada superior a las ocho horas diarias, salvo sea un caso extraordinario debidamente comunicado al trabajador, y evitando que dicha jornada extraordinaria sea de manera regular.

Como se mencionó en lo párrafos anteriores, hay situaciones en las cuales los trabajadores no están comprendidos en la jornada máxima, dichas situaciones son mencionadas en los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR y definidos con mayor

precisión en el reglamento, siendo establecidos del siguiente modo:

a) Trabajadores de dirección. Aquellos que ejercen la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que los sustituyen, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial².

b) Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. Aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad.

En estos casos se deberá resaltar la figura del servicio intermitente y los lapsos de descanso.

c) Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata. Aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes. Podríamos usar de ejemplo a los vendedores a destajo o comisiones, quienes no dependen de la asistencia al centro de trabajo para realizar sus ventas, no estando obligados a rendir por un horario de trabajo, sino más bien por las ventas que realiza.

d) Personal de confianza. Son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales³.

Así como se pudo observar, existen jornadas no consideradas dentro de la jornada máxima de ocho horas, además también se deberá considerar la jornada nocturna, siendo delimitada a la jornada de trabajo realizada entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana; no podrá gozar de una remuneración menor a la remuneración mínima vital y una sobretasa del 35 % esta. En estos casos el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR solo hace referencia a un pago mínimo; si en estos casos la remuneración supera el tope mínimo, no se encontrará obligado a realizar la sobretasa. En caso de que el empleador deseara realizar el pago pese a la remuneración básica del trabajador sea mayor, tampoco existirá contingencia alguna, puesto que se sanciona aquellos actos que generen un perjuicio al trabajador mas no aquellos que generen un beneficios. Una vez definidas las horas extras, procederemos a delimitar el pago de las horas extras, el cual será abonado con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) por hora calculada sobre la remuneración percibida respecto al valor hora calculado y del treinta y cinco por ciento (35 %) de las horas siguientes. Asimismo, se deberá tener en cuenta que, en caso el empleador acordara utilizar un porcentaje mayor a los establecidos en la ley, lo podrá realizar; así también, cuando el sobretiempo sea menor a la hora, se deberá pagar la manera proporcional del recargo establecido en la ley o el monto pactado entre empleador y trabajadores.

Asimismo, en caso las horas extras se hubieran realizado en una jornada nocturna, sea antes o después de la misma, el valor de la hora extra será calculado en base al valor de la remuneración establecida para la jornada nocturna. En estos casos se deberá recordar que la jornada nocturna tiene una remuneración mínima

apagar.

Sobre la remuneración computable, el decreto supremo nos indica que es aquella percibida por el trabajador de manera semanal, quincenal o mensual según corresponda, en dinero o especie, incluyendo la alimentación.

Además de los montos mencionados en el párrafo anterior, se deberá recordar que las remuneraciones complementarias, cuya naturaleza sea variable o imprecisa, así como aquellas otras distintas a la reciprocidad distinta a la semanal, quincenal o mensual.

En este punto se deberá aclarar que la norma hace referencia a las comisiones, destajes y demás bonos que, no estando considerados como remuneraciones no computables, tengan montos distintos durante cada semana, quincena o mes; en este caso también podríamos incluir los bonos de productividad, si estos fueran otorgados todos los meses o supeditados al cumplimiento mensual de ciertos objetivos.

Finalmente, deberemos recordar que, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, las horas extras también podrán servir para compensar las licencias con goce de haber otorgadas durante la cuarentena realizada durante el 2020, pudiendo el empleador a común acuerdo con el trabajador delimitar si la compensación se dará en base a horas efectivas o realizando sobre el descuento del pago.

Se deberá recordar que en estos casos, para poder realizarse la compensación, deberá existir un acuerdo previo o una comunicación, disponiendo que se usen las horas extras como compensación, ello debido a que la falta de pago de horas extras será considerado como una infracción muy grave⁴.

Caso práctico N.º 1

El Sr. Jorge realizó dos horas extras el día martes y tres horas extras el día viernes. Él desea saber a cuánto correspondería el pago de sus horas extras por esos días; para ello, nos indica los siguientes datos:

Remuneración regular	S/ 1,500.00
Comisiones del mes	S/ 300.00
Asignación familiar	No
Alimentación	No

Cálculo valor día

$$1500/30 = 50$$

Cálculo valor hora

$$50/8 = 6.25$$

Primera hora extra

$$6.25 \times 25 \% = S/ 1.56$$

Tercera hora extra

$$6.25 \times 35 \% = S/ 2.19$$

Pago extra por el día martes

$$6.25 + 1.56 = 7.81$$

$$6.25 + 1.56 = 7.81$$

Pago extra por el día viernes

$$6.25 + 1.56 = 7.81$$

$$6.25 + 1.56 = 7.81$$

$$6.25 + 2.19 = 8.44.$$

Casopráctico N.º 2

El joven Juan realizó una jornada nocturna en apoyo a su empleador y además de ello realizó 4 horas extras. Él desea saber el monto respecto a esas horas y si deberá pagarse en base a su remuneración regular o en base a la sobretasa nocturna; para ello, nos otorga los siguientes datos:

Remuneración	S/ 930
Pago nocturno	S/ 1255.5 (RMV + 35 % de la misma)
Asignación familiar	No
Alimentación	No

Cálculo valor día

$$1255.50/30 = 41.85$$

Cálculo valor hora

$$41.85/8 = 5.23$$

Primera hora extra

$$5.23 \times 25 \% = 1.31$$

$$5.23 + 1.31 = 6.54$$

Segunda hora extra

$$5.23 \times 25 \% = 1.31$$

$$5.23 + 1.31 = 6.54$$

Tercera hora extra

$$5.23 \times 35 \% = 1.83$$

$$5.23 + 1.83 = 7.06$$

Cuarta hora extra

$$5.23 \times 35 \% = 1.83$$

$$5.23 + 1.83 = 7.06$$

Notas

1. Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.
2. De conformidad con el artículo 43 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
3. Segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Artículo 25.6 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.

Fuente:

Actualidad empresarial
primera quincena de setiembre 2021





Aplicación del contrato por temporada

Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

RESUMEN

Por el contrato de temporada se faculta al empleador a contratar mano de obra para atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que surjan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

1. Introducción

De acuerdo a lo señalado por el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

De la misma manera, en el artículo 53 refiere que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

A continuación, se muestra lo establecido en los artículos subsiguientes:

Son contratos de naturaleza temporal:

- a) el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad;
- b) el contrato por necesidades del mercado; y
- c) el contrato por reconversión empresarial.

Son contratos de naturaleza accidental:

- a) el contrato ocasional;
- b) el contrato de suplencia; y
- c) el contrato de emergencia.

Son contratos de obra o servicio:

- a) el contrato específico;

b) el contrato intermitente; y

c) el contrato de temporada.

El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

En los contratos de trabajo de temporada, necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: i) la duración de la temporada, ii) la naturaleza de la actividad de la empresa, establecimiento o explotación, y iii) la naturaleza de las labores del trabajador.

En el presente análisis justamente detallamos los alcances que nos brinda la **Casación Laboral N.º 10144-2019- La Libertad**¹, respecto al contrato por temporada, a efectos de determinar sus limitaciones y aplicación correcta.

2. Materias controvertidas

Son las siguientes: a) determinar la existencia de desnaturalización del contrato de temporada y su prórroga, suscritos por el actor, y b) si corresponde la indemnización correspondiente conforme lo establece el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N.º 27360.

3. Posición del demandante

Conforme se advierte de la demanda de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciséis, que corre de fojas veintidós a treinta y uno, la parte demandante plantea como pretensión la reposición por despido incausado en las labores de operario de campo del Departamento de Preparación, con contrato de trabajo a tiempo

indeterminado, más el pago de los honorarios profesionales correspondientes.

4. Pronunciamientos judiciales

- El juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; al considerar que la demandada no ha cumplido con probar que su necesidad de atender cierta actividad de su negocio haya sido de forma repetitiva, se produzca en determinadas épocas del año, y su ocurrencia coincida con el periodo contratado. En tanto, indica que el periodo contratado al actor no corresponde al periodo de verano, como invoca la demandada en su contrato, sino que en realidad corresponde a fines de verano y a todo el periodo de otoño; esto es, que obedece a una causa distinta a la invocada en el contrato que da origen al vínculo laboral, de ahí que el contrato suscrito resulta claramente contrario a las normas de orden público, pues no reposa en una causa objetiva que justifique su contratación.

En consecuencia, declaró la existencia de un contrato a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada, y ordenó la reposición del actor.

- El colegiado de la Primera Sala, Especializada Laboral de la referida Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, confirmó la sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada la demanda; al sostener que la emplazada no ha probado que la cantidad de trabajadores permanentes a su cargo no eran suficientes para asumir el incremento de actividades de su giro económico en los meses de febrero a junio, y como consecuencia de ello tuviera así que recurrir a la contratación a tiempo determinado de personal. Asimismo, indicó que la causa objetiva alegada por la demandada, con motivo del mayor caudal de agua en los ríos, se realiza una campaña exhaustiva de labores, no es una causa objetiva válida. Dado que el incremento del caudal del río Chicama, y su irregularidad, por depender directamente de los cambios climáticos y fenómenos naturales, en modo alguno puede configurarse como causa objetiva de la contratación temporal del demandante.

5. Fundamentos del recurso de casación de la empresa demandada

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, que corre de fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve del cuaderno de casación, por las causales de i) infracción normativa de los artículos 67, 71 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; ii) infracción normativa del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; iii) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y iv) infracción normativa del literal c) del artículo 7.2 de la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.

6. Pronunciamiento de la Corte Suprema

[...]

Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú

QUINTO.- Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- Derecho a la prueba.

e) Derecho a una resolución debidamente motivada.

- Derecho a la impugnación.
- Derecho a la instancia plural.
- Derecho a no revivir procesos fenecidos.

SEXTO.- Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. F) 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a la congruencia procesal

SÉPTIMO.- Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual:

Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados. [El resaltado es nuestro]

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese

una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

OCTAVO.- Solución del caso concreto

De la revisión de la Sentencia de Vista se advierte que, la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha circunscrito a las pruebas actuadas en el proceso y lo expuesto en las Audiencias respectivas, respaldada bajo las normas pertinentes, siendo así, se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en tanto la parte recurrente tuvo todos los medios procesales para ejercer su derecho de defensa, por lo que no existe la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en infundada la causal procesal denunciada por la parte recurrente.

NOVENO.- Declarada infundada la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a las causales de orden material, a fin de determinar si corresponde lo solicitado por el demandante o caso contrario debe ser desestimada bajo los argumentos expuestos por la parte demandada; en tal razón, se realizará el respectivo análisis de las mismas, según corresponda.

DÉCIMO.- Causales de orden material

En el caso de autos, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa de las siguientes normas: interpretación errónea de los artículos 67, 71 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; normas que, tienen relación directa, por lo que se debe efectuar un análisis conjunto. Al respecto, las normas en mención, establecen lo siguiente.

Artículo 67.- El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

Artículo 71.- Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año.

Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.

Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;
- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;
- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley

Además, por la **Infracción normativa del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario**; la norma en mención, precisa:

Ley N.º 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario

Artículo 7.- Contratación Laboral [...]

7.2. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

[...]

- c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.

DÉCIMO PRIMERO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento

Para efectos de analizar la causal denunciada por la parte recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a la determinar la existencia de desnaturalización del contrato de temporada y su prórroga, suscritos por el actor, bajo los alcances de la norma denunciada; esto es, el artículo 67 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; caso contrario, la indemnización correspondiente conforme lo establece el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360.

DÉCIMO SEGUNDO.- Consideraciones generales sobre los contratos modales

Si bien en nuestro sistema laboral, la contratación se presume indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. La norma también contempla de manera excepcional la celebración de los contratos sujetos a modalidad, para lo cual establece una serie de requisitos y formalidades que deben cumplirse, bajo sanción de declararse la invalidez del contrato.

En el caso de los contratos de trabajo intermitentes o de temporada, dada su naturaleza, pueden ser de carácter permanente.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, son los siguientes: a) si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley.

DÉCIMO CUARTO.- En relación al artículo 67 del Decreto Supremo número 003-97-TR

Es de precisar, que el artículo 67 del Decreto Supremo número 003-97-TR regula la contratación bajo la modalidad de temporada, por la cual se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en periodos

equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva; es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos “anormales” o “sustanciales” respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año.

Comentando la regulación sobre el contrato de temporada, Wilfredo Sanguinetti Raymond considera que “[...] se trate de labores de carácter estacional o de variaciones cíclicas de la actividad normal de la empresa, lo que identifica y distingue a lo que genéricamente puede denominarse trabajo ‘de temporada’ es su regularidad. Esta se vincula no solo con las actividades a realizar, que habrán de ser similares, sino también con los periodos en los que estas son requeridas, que deberán iniciarse en la misma época del año y tener una duración semejante, y con la intensidad de las necesidades de fuerza de trabajo a cubrir en cada caso, que deberá ser igualmente análoga.”³

DÉCIMO QUINTO.- Solución al caso en concreto

En el caso de autos, el demandante estuvo sujeto a contratos modales de temporada, desde el uno de febrero del dos mil diecisiete al treinta de junio de ese mismo año, como puede corroborarse de los contratos que se encuentran aparejados en autos, y que fueron ofrecidos como medios probatorios de la demanda, por lo que corresponde evaluar si dichos contratos fueron suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo número 003-97-TR.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 72 del Decreto Supremo número 003-97-TR ha previsto que: “Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. Asimismo, tenemos que el artículo 68 de este mismo cuerpo de normas, establece requisitos específicos para los contratos de temporada, en los siguientes términos: “En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador.”

DÉCIMO SEXTO.- En los contratos de temporada suscritos por las partes, se estableció como causa objetiva que: “Debido al incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tiene su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se genera en los meses de verano. Debido también a que, dicho incremento de la cantidad de agua sumado al incremento de temperaturas y radiación solar, generan un incremento de actividades de las campañas de siembra en los meses de enero a marzo (“campaña grande”) y octubre a diciembre (“campaña chica”).

Finalmente, en tanto que las actividades descritas, generan la necesidad de acentuar la actividad de Limpieza de acequias (octubre a diciembre de cada año) con la finalidad de operatividad del campo, maquinaria de preparación y optimización y máximo aprovechamiento de la capacidad de conducción de los canales principales y laterales; EL EMPLEADOR contrata AL TRABAJADOR a fin de que realice la labor de Operario de Campo las cuales se enmarcan en actividades de riego, siembra y cultivo, limpieza de

acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo. **La duración de la temporada:** La temporada por el incremento de las labores de riego que se generan durante los meses de verano en el Valle de Chicama; esto es, desde el 01 de Febrero hasta el 30 de abril de cada año aproximadamente, salvo que por razones climáticas extraordinarias se extienda y justifique dicho requerimiento [...]. **La naturaleza de las labores del trabajador:** [...] Es de naturaleza permanente pero discontinua debido a que sufre incrementos regulares y periódicos producto de un aumento sustancial de la avenida de agua y otros factores climáticos durante un periodo del año, conforme se explica y detalla en el Informe emitido por la Gerencia de Campo que justifica y sustenta esta contratación. [...].”

DÉCIMO SÉPTIMO.- Como puede verse, la demandada es una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar, y que el actor fue contratado como operario de campo para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, como es la actividad de riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo.

DÉCIMO OCTAVO. Conforme a la teoría del caso de la parte emplazada, la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera –a su vez– la necesidad de incrementar las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar. En ese sentido, del informe que obra inserto en el CD ROM ofrecido como medio probatorio de la contestación de demanda, se señala que para el año dos mil diecisiete, aumenta la cantidad de requerimiento de personal en los meses de enero a junio.

Sobre esta base, se ha probado que, durante el periodo de contratación del actor, se registra un incremento de mano de obra para las actividades de riego en los campos de cultivo, lo cual es necesaria en los meses de aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama; es decir, los meses de enero a junio, donde se concentran los campos que fueron sembrados entre los meses de octubre del año anterior y marzo del mismo año, y se ubican los cultivos de caña de azúcar de la demandada.

DÉCIMO NOVENO.- Teniendo claro que el actor fue contratado como Operario de Campo para la realización de riego de campos de cultivo de caña de azúcar, según ha sido manifestado en la demanda, se concluye que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cinco (05) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego, siembra y cultivo, limpieza de acequias y otras afines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, habiéndose cumplido por ende con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 68 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, motivo por el que deviene en **fundado** este extremo de las causales denunciadas.

VIGÉSIMO. De tal manera, habiéndose concluido que el cese del demandante se produjo por el vencimiento del plazo establecido

en el contrato modal, el cual obedeció también al término de la temporada, es evidente que no resulta amparable el pedido de reposición con vínculo laboral indeterminado; en consecuencia, carece de objeto realizar mayor análisis y comentario de la norma recurrida sobre infracción normativa del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley número 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario.

[...]

7. Conclusiones

- En el presente proceso nos hemos podido dar cuenta lo importante que es colocar de manera detallada el tiempo y la duración de la temporada; sin embargo, fue también contundente para llegar a la revocatoria de las sentencias de primera y segunda instancia los elementos que se aportaron para justificar si efectivamente lo que se había colocado eran ciertos o creíbles, por ejemplo, el informe que sustente el aumento de caudal del río en ciertas temporadas del año.
- En tanto las circunstancias, los motivos, las razones para poder celebrar un contrato por temporada estén debidamente justificadas se podrá aplicar sin ningún riesgo

de desnaturalización. Sin embargo, estos criterios, que ha tomado la Corte Suprema, también deberán aplicarlo los juzgados de primera instancia, segunda instancia y por qué no también los funcionarios fiscalizadores de las relaciones laborales, ya que a veces pareciera que solamente aplican criterios muy reducidos para la elaboración de los contratos, como si no existieran diversas posibilidades de aplicación en base a incrementos de caudales de ríos como en el presente caso.

Notas

1. Véase en <<https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>>.
2. Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, t. I, 1984, pp. 49-50.
3. Sanguinetti Raymond, Wilfredo, *Los contratos de trabajo de duración determinada*, 2.ª ed., Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p. 89.

Fuente:

Actualidad empresarial
primera quincena de setiembre 2021





Asociatividad empresarial con el objetivo de mejorar la gestión, la productividad y la competitividad en época de pandemia

Autor: Aníbal Salazar Trigos

RESUMEN

En el presente artículo hemos desarrollado la asociatividad empresarial, con el fin de mejorar la gestión, la productividad y la competitividad en épocas de estados excepcionales, donde es conocido por todos que la pandemia ha generado una serie de problemas a las empresas públicas y privadas, que muchas de ellas aún no pueden solucionarlos, por lo cual, luego de pensar y repensar sobre la estrategia más adecuadas para mejorar la gestión, la productividad y la competitividad de las empresas, hemos considerado que la asociatividad empresarial es la mejor estrategia para alcanzar el objetivo mencionado.

1. Introducción

Luego de pensar y repensar sobre la estrategia más adecuada para mejorar la gestión, la productividad y la competitividad de las empresas públicas en la época de la pandemia y solucionar los problemas generados y que afectan a las empresas públicas prestadoras de bienes y servicios, así como a las empresas privadas, consideramos que la asociatividad empresarial es la mejor estrategia para alcanzar el objetivo mencionado.

Al respecto, recordaremos algunos conceptos relacionados con el tema:

¿Qué es la asociatividad empresarial?

Es un proceso que pretende la cooperación interempresarial (organizaciones e instituciones) con el objetivo de mejorar la gestión, la productividad y la competitividad en la época de pandemia.

Por asociatividad empresarial entendemos todas aquellas formas de cooperación entre empresas, ya sea horizontal, transversal o verticalmente, que tiene por objeto principal mejorar la gestión, la productividad y competitividad de las empresas asociadas.

¿Cuál es el objetivo principal de la asociatividad empresarial?

La asociatividad empresarial es un mecanismo de cooperación flexible entre empresas, en la cual cada una, sin perder su autonomía y su independencia jurídica, decide voluntariamente participar de un esfuerzo conjunto para la obtención de objetivos.

¿Cuál es la importancia de la asociatividad?

La asociatividad permite, según la implementación de nuevas estrategias en conjunto, lograr altos niveles en la competitividad de las pymes similares a las empresas de gran tamaño, de igual manera la mejor forma de trabajo se puede caracterizar mediante una autonomía de la gerencia de cada una de las compañías.

2. Gestión empresarial

Gestión empresarial¹

Actualmente se entiende por "gestión empresarial" aquella actividad orientada a mejorar la competitividad y productividad del negocio. Esto supone asumir la organización, administración y

el funcionamiento de una empresa.

La mayoría de los fracasos dentro del ámbito de los negocios se deben a una mala gestión empresarial. Debido a las nuevas tecnologías, las empresas se ven obligadas a innovar constantemente, sin perder la esencia de su marca. Por ello, es necesario conocer en profundidad las ventajas que puede llegar a aportarnos una buena gestión empresarial para implementarla lo antes posible y seguir cosechando éxitos.

El objetivo de la gestión empresarial es lograr que las personas se unan para lograr los mismos objetivos y metas deseadas mediante el uso de los recursos disponibles de manera efectiva y eficiente

La gestión empresarial es un estudio complejo y extenso que buscan mejorar la relación entre productividad, calidad, costes, administración, distribución y logística así como tiempo de producción, relación de trabajadores operarios y de confianza para mejorar de manera continua y eficiente la competitividad de una empresa.

3. Productividad empresarial

De acuerdo con Porter, este concepto se refiere como "la producción de bienes y servicios de mayor calidad y menor precio que los competidores domésticos e internacionales, lo que se traduce en crecientes beneficios para los habitantes de una nación al mantener o aumentar los ingresos reales". En otras palabras, es un método evaluativo que se refiere a que una empresa logra resultados más eficientes a un menor costo con el fin de incrementar la satisfacción de los clientes y la rentabilidad. Cuán mayor sea la productividad de una empresa, más útil será para la comunidad gracias a que esta se expande y genera empleo e impuestos.

3.1. Empresa eficacia y eficiencia

La eficacia, en el ámbito empresarial, está relacionada con el cumplimiento de objetivos. Si para ello utiliza sus recursos racionalmente de la mejor manera posible sin malgastar, será también una empresa eficiente. Así, la eficiencia significa lograr una productividad favorable para el negocio. Es decir, obtener los

máximos resultados con la mínima cantidad de recursos requiere el compromiso y el esfuerzo de todos los trabajadores de una empresa, para así lograr un trabajo bien hecho.

3.2. Productividad

La productividad es la relación entre la cantidad de productos obtenida por un sistema productivo y los recursos utilizados para obtener dicha producción.

Cuando se habla de “productividad empresarial” se hace referencia al nivel de eficiencia que tienen los gastos invertidos por una empresa para desarrollar su actividad en relación a los ingresos recibidos.

También hay que tomar en cuenta que la productividad posee una relación directa con la mejora continua de los sistemas de gestión de la calidad. Es gracias a estos sistemas que es posible prevenir los defectos de calidad de un producto y además mejorar los estándares de calidad de una empresa en general. Todo ello sin la necesidad de llegar al usuario al final.

3.3. Pasos para mejorar la productividad en la empresa: un indicador clave para inversores

Pasos para mejorar la productividad en la empresa: un indicador clave para inversores²

Los pasos para mejorar la productividad en la empresa son los siguientes:

a) Investigar y analizar la situación actual de la empresa

Este es el punto de partida para conocer el funcionamiento de la empresa y encontrar aquellas situaciones en las que se podría aplicar una mejora productiva y de este modo aumentar la productividad de la empresa.

b) Identificar las áreas de oportunidad en la empresa

- Identificar áreas específicas y procesos detallados en los cuales se podría aplicar alguna metodología de mejora productiva.
- A medida que se buscan las mejoras a realizar, considerar los factores primarios (producto, producción), externos (proveedores, energía, capital) y factores de la organización (tecnología, equipo, fuerza laboral).

c) Plantear de objetivos

- Una vez que fueron localizadas las áreas específicas en las que se va a trabajar, se plantean los objetivos con base en el enfoque productivo y el equipo de trabajo.
- Establecer objetivos alcanzables y medibles.

d) Fijar de plazos

Es primordial hacer una estimación de tiempo de duración del proyecto y de alcanzar los objetivos.

e) Involucrar al equipo

Esta tarea podría requerir la intervención del departamento de Recursos Humanos para estimular la motivación y la mejora del desempeño, además de los directivos o gerentes implicados en el proyecto. En cualquier caso, únicamente sintiéndose partícipes del proyecto, los trabajadores pueden poner todo de su parte para que salga bien y se implanten adecuadamente las mejoras.

f) Evaluar la eficiencia productiva y las capacidades que se tengan con base en los indicadores planteados

- Se determina la medición de la productividad según el enfoque financiero, de procesos o de mano de obra. Hay que realizar estudios de viabilidad.
- Se identifican aquellos indicadores que ayudarán a medir los

distintos factores importantes que se involucren en el enfoque al cual se está orientando el proyecto.

- Se evalúan esos indicadores.
- Se utilizan las distintas metodologías de mejoramiento.
- La medición de los distintos factores de la organización también son medidos y a su vez son utilizados como indicadores. Hablamos de eficiencia, capacidades, productividad total, parcial, etc.

g) Implementar cambios y mejoras

Esta fase es crucial, porque únicamente ejecutando los cambios y mejoras, la organización puede experimentar un aumento de la productividad. Por lo tanto, se tienen que implementar las técnicas de mejoramiento, ya sea de modelo cualitativo, cuantitativo o financiero.

h) Revisar la mejora alcanzada

Se hace un estudio de la situación postmejoras de la empresa por medio de la medición de los indicadores planteados al principio del plan, de manera que se puedan comparar los indicadores de inicio con los indicadores post-mejoras. Así se podrá observar y comprobar cuál ha sido la repercusión en productividad de las mejoras aplicadas.

i) Controlar la mejora

Hay que ir supervisando y midiendo los cambios en los indicadores que pudieran estar experimentando conforme pasa el tiempo y las mejoras se van afianzando.

A veces, es a través del tiempo que se van notando más y más mejoras de productividad de los proyectos de mejora que se implementan en las empresas.

3.4. Ideas para mejorar la productividad en la empresa

Veamos seis ideas fundamentales para mejorar la productividad en la empresa:

- Modernizar con nuevos equipos, automatizar tareas.
- Innovar en su aparato productivo, tecnología o sistemas informáticos.
- Capacitar a los trabajadores, mediante formación que desarrolle competencias clave o en áreas técnicas de especial interés.
- Definir procedimientos que aclaren cómo actuar en determinadas situaciones.
- Fomentar que la información fluya de forma que la información necesaria esté al alcance del personal en la cantidad y en el momento adecuados.
- Investigar nuevos mercados en otras zonas, países, continentes, u otros nichos de mercado que puedan ser afines a la actividad de la empresa.

4. Desarrollo empresarial

El desarrollo empresarial es un proceso mediante el cual el empresario y su equipo adquieren o fortalecen habilidades y destrezas que favorecen la gestión eficiente de su negocio, impulsando un crecimiento que pueda perdurar en el tiempo. El objetivo final es lograr una empresa moderna.

4.1. Empresa moderna

Empresa moderna³

Tradicionalmente, las bases de la competencia radicaban en el precio, la calidad, la variedad y el tiempo de entrega. Esas cuatro variables determinaban la capacidad que tenía una empresa para competir y para tener posibilidades de ganar. En un mundo en el

que las barreras de entrada en importantes, cuando aparecían competidores no tenían grandes posibilidades de abrirse paso y quedarse con una rebanada del pastel.

Hoy vivimos un mundo en el que la globalización ha puesto más a la mano capacidades de producción en todo el mundo, aun cuando se trate de organizaciones pequeñas, esas capacidades están disponibles y accesibles, lo que ha abierto la puerta a una especie de democratización de las oportunidades de negocio.

En la actualidad casi que cualquiera puede acceder a capacidades productivas a costos relativamente razonables, pero han emergido nuevas bases para la competencia, adicionales a las anteriores: el diseño, las marcas, el acceso a nuevos mercados a través del mundo digital, las plataformas tecnológicas y los modelos de negocio.

Las organizaciones siguen trabajando en la mejora de sus productos o servicios o de sus procesos para crecer en calidad y eficiencia operativa, pero también necesitan nuevas fuentes de crecimiento que solo se logran a través de la innovación. Para la innovación, las herramientas de gestión tradicional no funcionan de forma eficaz. Es este punto central en el que la mayoría de las empresas no han logrado avanzar.

Lanzar nuevos productos y servicios, encontrar nuevas formas de experiencia del cliente que se salen de nuestro modelo operativo requieren de una disciplina aparte de las herramientas de gestión tradicionales. Diseñar, prototipar, validar, pivotar son parte de un nuevo lenguaje y de una nueva disciplina que no va de la mano con explotar el modelo de negocio actual sino de descubrir nuevas oportunidades y diseñar el modelo de negocio futuro. Tal vez la convivencia de estos dos mundos es lo que define si una empresa es una empresa moderna o no.

No se trata de falta de capacidad, ni de ideas, sino de una falta de herramientas porque el desarrollo de proyectos tiene una esencia distinta en la que requiere de otras métricas para medir sus avances. Una empresa moderna sabe que esos dos mundos, el de la explotación del modelo actual y el del descubrimiento del nuevo, deben convivir de forma ordenada y sinérgica.

Ahora bien, una empresa moderna es donde los empleados pueden proponer nuevas ideas y cuentan con las herramientas para desarrollarlas. Donde la regla y la norma –necesarias en cualquier organización– no son un candado para pensar en el futuro y visualizar algo mejor que lo de hoy. En una empresa moderna no hay silos, se trabaja de forma transversal, no como en feudos donde no hay interacción. En una empresa moderna la preocupación por el ROI y los resultados a corto plazo no les impide moverse en medio de la incertidumbre de los nuevos proyectos.

En una empresa moderna se piensa en grande, se ejecuta en pequeño y paso a paso para que los fracasos no sean lozanos sino aprendizajes para que las ideas se validen al mejor ritmo posible y que se confirmen las oportunidades de negocio se ejecuten con velocidad para crecer aceleradamente.

En una empresa moderna se cuestionan frecuentemente las reglas, buscando que los clientes sean el punto de partida para el cambio. En una empresa moderna, los horarios pueden no ser homogéneos y los lugares de trabajo tampoco; la flexibilidad para un mejor resultado es la premisa.

Asimismo, en una empresa moderna no se piensa en las barreras de entrada para los competidores, sino en las barreras de salida para clientes felices a los que se les genera valor.

Como podrá darse cuenta, estamos frente al gran reto de

aprovechar lo que tenemos para construir una nueva cultura en nuestras organizaciones en las que, el largo plazo está acompañada de un proceso ágil de experimentación que permita descubrir esas nuevas oportunidades que hagan realidad esa visión. Saber manejar la incertidumbre será la clave para correr ciertos riesgos e ir más rápido que los demás.

Parece que tenemos mucho por hacer si queremos que nuestras empresas sean modernas y sean lugares donde la gente quiere trabajar, donde los clientes quieren comprar y donde haya personas dispuestas a invertir su tiempo, su dinero y su futuro.

5. Competitividad empresarial

Competitividad empresarial⁴

La competitividad empresarial es un término que hace referencia a la capacidad de una empresa para producir y vender bienes o servicios que cumplan con la calidad de los mercados, al mismo precio o con precios más bajos, y maximizando los rendimientos de los recursos consumidos para producirlos.

Está relacionada con la efectividad organizacional y su capacidad para cumplir con los requisitos de desarrollo del desempeño fijados. También tiene que ver con las políticas y factores, integrados en redes de innovación y emprendimiento, capaces de determinar el nivel de productividad del negocio, su potencial generador de valor, su potencial de creación de empleo y el retorno de la inversión de sus estrategias.

Es una definición compleja porque, de hecho, hay muchas maneras de competir. Los precios de los productos son apenas una de las tantas estrategias vigentes; también podemos hablar de costes de producción, del nivel de formación de los trabajadores, de la actualización de los sistemas informáticos, de la tecnología, la capacidad de innovación o de la infraestructura, entre otros factores.

En relación con sus competidores, una empresa competitiva ostentaría una superioridad comprobable en cuanto al rendimiento económico y que, podría crecer más rápido con el tiempo.

Lo que es seguro es que cualquier estrategia de competitividad empresarial pasa por mejorar el control de las operaciones diarias en una compañía, así como la gestión de los elementos externos que forman parte del contexto.

5.1. ¿Qué factores afectan a la competitividad empresarial?

El clima laboral, el capital de talento, la marca empleadora, las redes y la eficacia de las comunicaciones, el posicionamiento en el mercado, las estrategias de productos y servicios, la estabilidad financiera, el rendimiento del negocio en comparación con sus competidores o los factores del entorno político, social y financiero son algunos de los más destacables.

5.2. Estrategias para aumentar la competitividad empresarial

El objetivo que persigue cualquier compañía en el momento de impulsar una estrategia de competitividad empresarial es estar mejor preparada para los retos del mercado en el que se desempeña y ascender posiciones en él.

Competitividad significa fortaleza, viabilidad de los proyectos, financiación adecuada, estabilidad, buen clima laboral, innovación y valor agregado en la oferta, proyección, actualización de objetivos y, claro, productos y servicios más eficaces.

La competitividad empresarial requiere un equipo directivo dinámico, actualizado, abierto al cambio organizativo y tecnológico, y consciente de la necesidad de considerar a los miembros de la organización como un recurso de primer orden al que hay que cuidar. Sin embargo, se puede afirmar que este suele ser uno de los puntos débiles de un elevado número de empresas que ha desaparecido o tienen problemas de supervivencia.

Como sabemos, el equipo directivo determina en gran medida la actitud de los miembros de la organización hacia el trabajo. La experiencia demuestra que las empresas que mantienen en el tiempo posiciones competitivas sostenidas, dedican una gran atención al futuro, al tiempo que vigilan constantemente su entorno. Porter a partir de la definición de "cadena de valor" identifica las líneas de acción que la empresa puede tomar para diseñar su estrategia competitiva adecuada a sus necesidades.

6. Competitividad en el Estado

En las últimas décadas, el Perú ha mostrado importantes avances en diversos ámbitos económicos y sociales, los mismos que han sido resaltados a nivel internacional. Durante el periodo 2000-2017, la economía peruana creció a un ritmo promedio anual de 5,1 %, mantuvo una inflación anual promedio de 2,7 %, sextuplicó el valor total de sus exportaciones de bienes y casi duplicó el ingreso por habitante. Sin embargo, debido tanto a factores externos como internos, el crecimiento económico se ha ralentizado en los últimos años a una velocidad que no es suficiente para cerrar las brechas económicas y sociales respecto a otros países, ni para crear empleo de calidad en cantidad adecuada para absorber la oferta laboral y seguir reduciendo la pobreza.

El factor subyacente para el crecimiento económico sostenible es la productividad, esto es, la manera cómo se usan y combinan los factores de producción para generar un bien o servicio.

Por su parte, la productividad y la competitividad son conceptos muy relacionados. Para que las empresas puedan explotar al máximo su productividad, requieren de un entorno favorable y competitivo. Bajo este razonamiento, no es difícil deducir que las políticas públicas juegan un papel importante debido a su incidencia tanto en los mercados de los factores de producción, como en el entorno competitivo necesario para potenciar esa productividad.

La Política Nacional de Competitividad y Productividad adopta una concepción estructuralista del concepto de competitividad y la interpreta como la capacidad que tiene una nación para competir exitosamente en los mercados, a través de la utilización eficiente de sus recursos naturales renovables y no renovables y el aprovechamiento de sus ventajas comparativas, generando así bienestar compartido.

El objetivo general de la Política Nacional de Competitividad y Productividad (PNCP) es la generación de bienestar para todos los peruanos sobre la base de un crecimiento económico sostenible con enfoque territorial. Asimismo, constituye el hilo conductor de la política de gobierno en materia de crecimiento, con la ambición de que perdure más allá del mandato de la actual administración y se convierta en una verdadera Política de Estado, toda vez que guarda consistencia y desarrolla las políticas aprobadas en el marco del Acuerdo Nacional.

La PNCP consolida el conjunto de instrumentos e instituciones que facilitan la coordinación, generan los insumos públicos y las condiciones ambientales que requieren los agentes del mercado y los consumidores para contribuir con un crecimiento sostenido que produzca bienestar para todos los ciudadanos, sobre la base

del incremento de la productividad. Ahora bien, incrementar de manera sostenida la productividad implica alinear los incentivos que guían el accionar de los agentes económicos y procurar un contexto en que estas interacciones puedan aprovechar las ventajas comparativas con las que cuenta el país. Una política nacional de competitividad que cuenta con el aumento de productividad como su eje conductor sugiere, implícitamente, colocar al ciudadano en el centro del debate para el diseño de políticas públicas.

6.1. Definición del concepto de competitividad y productividad

No existe consenso sobre la definición exacta del concepto de competitividad. Las definiciones de competitividad varían desde una conceptualización más tradicional, hasta concepciones más estructuralistas. Mientras que la conceptualización tradicional se enfoca en el comercio internacional, el enfoque estructuralista incorpora la importancia de la productividad como un determinante del nivel de bienestar del país.

Las políticas públicas formuladas sobre la base de la concepción tradicional se concentran en reducir los costos unitarios de producción, con el objetivo de mejorar la habilidad de las empresas de competir exitosamente en los mercados globales. De esta forma las empresas se encontrarán en una mejor posición para comercializar productos y servicios, defendiendo el tamaño del mercado global y generando los ingresos necesarios para pagar por sus importaciones.

La concepción más estructuralista de competitividad se enfoca en incrementar la productividad de un territorio. Como consecuencia, incrementa el nivel de bienestar de la población. Se concentra en la habilidad inherente del territorio en crear valor agregado sobre la base del aprovechamiento de los factores de producción disponibles.

6.2. Concepto de competitividad en la historia

La discusión conceptual, alrededor de la competitividad y productividad, se remonta a los comienzos del desarrollo de la teoría económica. Adam Smith identificó los factores de producción, alrededor de los cuales David Ricardo construiría luego el concepto de "ventaja comparativa". El concepto de ventaja comparativa sugiere que los países se especializan en producir y exportar bienes, cuyos costos son más bajos, en términos relativos, incrementando así su potencial productivo⁵.

Durante los años 90, mientras la tecnología empieza a ocupar un espacio importante en los procesos de producción y la competencia entre empresas escala a un nivel global, Porter⁶ generó el modelo de las "ventajas competitivas" para luego afianzar el concepto a nivel de una nación con su modelo de diamante expresado en su libro Ventaja competitiva de las naciones. Esta última propuesta genera un marco analítico para tres niveles de agregación de competitividad: de la empresa, de la industria y del país. Asimismo, mantiene a la productividad como el determinante más objetivo de la competitividad.

Según Bravo y Gordo⁷, una mejora en la competitividad de un país se enfocaría en políticas de oferta que promuevan la generación y difusión del conocimiento y coadyuven a crear un ambiente de negocios y mercados de bienes y factores flexibles con la capacidad de adaptar el cambio tecnológico y las modificaciones del ambiente internacional. Desde este punto de vista, el incremento de la productividad es un objetivo primordial. Permite simultáneamente incrementos en los salarios reales y mejoras en la posición de competencia de la economía.

Tomando como referencia la evolución del concepto de competitividad y el debate de política asociado al mismo, la PNCP utiliza la siguiente definición como referencia: "Competitividad es la capacidad de una nación para competir exitosamente en los mercados, utilizando eficientemente sus recursos, aprovechando sus ventajas comparativas y generando así bienestar compartido para todos los ciudadanos". Esta definición responde, primero, al principal objetivo que tiene un Estado: generar un mejor estándar de vida para todos sus ciudadanos, no solo a algunos. Segundo, reconoce la importancia del impulso de la productividad como principal determinante del crecimiento económico de largo plazo y como condición necesaria para la generación de competitividad./

7. Conclusiones

La principal conclusión a que podemos llegar es que para superar los problemas generados por la pandemia a las empresas públicas y privadas es sin duda la asociatividad empresarial que, además, permitirá mejorar la gestión, la productividad y la competitividad empresarial, impulsando de esta manera el desarrollo empresarial.

Por otro lado, es necesario que los directores y gerentes de las empresas apliquen en sus empresas los pasos a seguir para llevar a cabo un proyecto de mejora de la productividad y las ideas para mejorar la productividad en la empresa, que forma parte sustancial de nuestro presente artículo.

Notas:

1. Recuperado de <<https://www.esneca.com/blog/gestionempresarial-que-es/>>.
2. Recuperado de <<https://businessinfact.com/bloggers/como-mejorar-la-productividad-en-la-empresa-pasos-ideas-201501231497.html>>.
3. Recuperado de <<https://japeraltag.medium.com/la-empresamoderna-cu%C3%A1les-son-sus-caracter%C3%ADsticas2c90dfb91ac>>.
4. Recuperado de <<https://blog.corporacionbi.com/noticias/quees-la-competitividad-empresarial>>.
5. Bezanquen, Jorge et al, "Un índice regional de competitividad para un país", en Revista Cepal, 102, 2010.
6. Porter, Michael, "The Competitive Advantage of Nations", Harvard Business Review, 1990.
7. Bravo, María y Esther Gordo, "El análisis de la competitividad", en El análisis de la economía española, Madrid: Alianza Editorial, 2005.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
octubre 2021



Desafíos para la implementación de las NIC-SP: enfoque del Focal (Foro de Contadurías Gubernamentales de América Latina)

RESUMEN

Con la publicación de la Resolución Directoral N.º 010-2021- EF/51.01, la Dirección General de Contabilidad Pública aprobó las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público de la Federación Internacional de Contadores, cuya última versión en español corresponde a la edición del 2020, que dispone que la implementación de la normativa contable internacional se realice en forma gradual y conforme a las disposiciones que emita la Dirección General de Contabilidad Pública, para las entidades públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos.

1. Introducción

En diciembre del 2020, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público de la Federación Internacional de Contadores emitió la versión en español del Manual de Pronunciamientos Internacionales de Contabilidad del Sector Público, edición del 2020, en sus volúmenes i, ii y iii, por lo que la Dirección General de Contabilidad Pública aprobó para su adopción en las entidades del sector público, y dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 010-2018-EF/51.01. Al respecto, la implementación

para la adopción de la normativa contable internacional se realiza conforme a las disposiciones que emite la Dirección General de Contabilidad Pública, alineado a un plan de acción gradual, a fin de que las Oficinas de Contabilidad de las entidades públicas, y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, adopten sus manuales de procedimientos contables y efectúen las acciones conducentes al reconocimiento, medición, registro y procesamiento de los hechos económicos de la entidad.

A continuación, mostramos las NIC-SP aprobadas:

NIC-SP	Denominación
NIC-SP 1	Presentación de Estados Financieros
NIC-SP 2	Estado de Flujos de Efectivo
NIC-SP 3	Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
NIC-SP 4	Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera
NIC-SP 5	Costos por Préstamos
NIC-SP 6	Derogado
NIC-SP 7	Derogado
NIC-SP	Denominación
NIC-SP 8	Derogado
NIC-SP 9	Ingresos de Transacciones con Contraprestación
NIC-SP 10	Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
NIC-SP 11	Contratos de Construcción
NIC-SP 12	Inventarios
NIC-SP 13	Arrendamientos
NIC-SP 14	Hechos Ocurridos Después de la Fecha de Presentación
NIC-SP 15	Derogado
NIC-SP 16	Propiedades de Inversión
NIC-SP 17	Propiedades, Planta y Equipo
NIC-SP 18	Información Financiera por Segmentos
NIC-SP 19	Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes
NIC-SP 20	Información a Revelar sobre Partes Relacionadas
NIC-SP 21	Deterioro del Valor de Activos no Generadores de Efectivo
NIC-SP 22	Revelación de Información Financiera sobre el Sector Gobierno General
NIC-SP 23	Ingresos de Transacciones con Contraprestación (Impuestos y Transferencias)
NIC-SP 24	Presentación de Información del Presupuesto en los Estados Financieros
NIC-SP 25	Derogado
NIC-SP 26	Deterioro del Valor de Activos Generadores de Efectivo
NIC-SP 27	Agricultura
NIC-SP 28	Instrumentos Financieros: Presentación
NIC-SP 29	Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición
NIC-SP 30	Instrumentos Financieros: Información a Revelar
NIC-SP	Denominación
NIC-SP 31	Activos Intangibles
NIC-SP 32	Acuerdos de Concesión de Servicios: La Concedente
NIC-SP 33	Adopción por Primera Vez de las NIC-SP de Base de Acumulación (o Devengo)
NIC-SP 34	Estados Financieros Separados
NIC-SP 35	Estados Financieros Consolidados
NIC-SP 36	Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos
NIC-SP 37	Acuerdos Conjuntos
NIC-SP 38	Información a Revelar sobre Participaciones en Otras entidades
NIC-SP 39	Beneficios a los Empleados
NIC-SP 40	Combinaciones del Sector Público
NIC-SP 41	Instrumentos Financieros
NIC-SP 42	Beneficios Sociales

2. Desafíos para la implementación de las NIC-SP

El “Estado de adopción de las NIC-SP en los países de Latinoamérica y el Caribe - Resumen Ejecutivo”, preparado por la firma auditora independiente EY para el Banco Interamericano de Desarrollo¹, señala lo siguiente:

Actualmente, los países de Latinoamérica y el Caribe están haciendo esfuerzos importantes para modernizar su administración financiera y alinear los sistemas contables del sector público con las normas

internacionales. Se pueden observar planes de reforma amplios y ambiciosos en toda la región. Si bien, las reformas contables suelen ser proyectos de transformación a largo plazo, existe una dinámica fuerte por parte de algunos países de Latinoamérica y el Caribe que ya se encuentran en la etapa de transición y esperan lograr una conversión total a las NIC-SP de devengo dentro de los próximos 5 años. Estos progresos generan incentivos para analizar el estado actual de la adopción de las NIC-SP dentro de la región. La metodología del análisis de brechas permite analizar y comparar los diferentes sistemas contables nacionales tomando las NIC-SP como el punto de comparación.

La revisión detallada de las reformas contables muestra una diversidad de los métodos de implementación de estas normas. En lugar de adoptar directamente las NIC-SP de devengo, se observa cierta preferencia hacia la adopción indirecta de las NIC-SP y una convergencia gradual de las normas nacionales. Para gestionar de mejor manera el proceso de implementación, a menudo los planes de reforma establecen etapas, priorizando ciertas áreas contables, o realizando un calendario secuencial para los diferentes niveles del gobierno, o efectúan un plan piloto en algunas entidades antes de realizar el lanzamiento general. Sin embargo, la convergencia gradual de las normas nacionales hacia las NIC-SP de devengo, abre la puerta a una personalización y adaptación de los requerimientos de las NIC-SP según las circunstancias específicas de cada país, a tal punto que no puedan cumplir con las normas, ya que uno de los objetivos principales es lograr una mejor comparabilidad de los datos, tanto a nivel de país como a nivel regional. Consecuentemente, los diferentes ajustes de las normas durante su adopción podrían debilitar este objetivo. Esta observación destaca la importancia de un monitoreo permanente de desviaciones.

El estudio identifica las brechas existentes entre la legislación nacional y las NIC-SP, y ofrece un análisis comparativo del estado actual de la adopción de las NIC-SP en 14 países de Latinoamérica y el Caribe. El estudio se basa en una encuesta aplicada a esos países y a Nueva Zelanda como país de referencia, donde se analizan 16 áreas contables en base a las NIC-SP de devengo. La participación en la entrevista y la respuesta al cuestionario, ofrecieron a los gobiernos la posibilidad de autoevaluar su situación actual, con un enfoque en los temas y aspectos más fundamentales de la implementación de las NIC-SP. Como resultado de la encuesta, se calculó un nivel de alineación por país y por norma en términos porcentuales. Por consiguiente, la adopción de las NIC-SP normalmente tiene un impacto sobre la reputación de un país entre sus posibles inversionistas.

Además, los organismos multilaterales, promueven activamente que los gobiernos implementen normas internacionales y buenas prácticas. Normalmente, las reformas contables se enmarcan en programas de reforma de la Gestión Financiera Pública (GFP) de mayor amplitud, co-financiados por las organizaciones de cooperación internacional. El apoyo financiero externo tiene un rol importante en plantear este tema en la agenda política e impulsar la dinámica del proceso de reforma en la región. El financiamiento externo ayuda a aliviar la relación costo/beneficio, especialmente con respecto a los costos considerables para la inversión en nuevos sistemas informáticos o construcción de capacidad.

Mientras el financiamiento externo ha facilitado el proceso de implementación de las NIC-SP en algunos países, la mayoría utilizan sus propios fondos al igual que cuentan con un fuerte apoyo político a nivel nacional. Sin embargo, en términos de apoyo técnico, la encuesta reveló que el rol de los auditores internos y externos durante el período de implementación no es muy claro. El involucramiento activo de las habilidades y opiniones de los auditores desde las etapas iniciales podría facilitar un entendimiento común de los desafíos y resultar beneficioso para todos los interesados sin poner en riesgo la independencia de los auditores.

Con vistas a los desafíos enfrentados por los países, La comparación por dimensión contable destaca las áreas que representarán los mayores desafíos para los países seleccionados durante su etapa de implementación. Específicamente, estas son “la contabilidad de los pasivos mayores y la consolidación”. Con respecto a la contabilidad de los activos mayores, el promedio regional logrado es del 33 % para esta dimensión contable, pero para la norma más fundamental, la NIC-

SP 17, el promedio regional de 49 % revela los avances en cuanto al reconocimiento y medición de la propiedad, planta y equipo. Las normas dentro de esta dimensión contable que no se reflejan completamente en la mayoría de los reglamentos contables nacionales son la NIC-SP 11 (22 %), la NIC-SP 21 (18 %), y la NIC-SP 32 (27 %).

Considerando que los períodos de transición permitidos para la NIC-SP 17 (Propiedad, Planta y Equipo) y la NIC-SP 25 (Beneficios a los Empleados) actualmente están aún en proceso en los países más avanzados, el nivel global de alineación aumentará considerablemente dentro de los próximos cinco años. Sin embargo, ya que se puede observar una tendencia hacia el método de adopción indirecta y una cierta personalización de las normas según las circunstancias específicas del país, es poco probable que el nivel global promedio de alineación al final del proceso de implementación sea tan alto como en Nueva Zelanda.

3. Apreciaciones del Focal

El Foro de Contadurías Gubernamentales de América Latina (Focal) es una red de encuentro permanente, como un espacio de análisis, estudios, reflexión e intercambio de experiencias, conocimientos y buenas prácticas, para el desarrollo de modelos de contabilidad de carácter profesional y técnico. Su fin último es propender al desarrollo y fortalecimiento de la contabilidad pública como lenguaje de transparencia y rendición de cuentas de la administración financiera de los países de América Latina. Es un espacio permanente, autónomo, apolítico y sin fines de lucro que tiene como objetivo promover la cooperación entre los países, así como, intercambiar experiencias sobre temas de interés común. Reúne a profesionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y delegaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional (FMI).

El enfoque sobre los desafíos en la implementación del NIC-SP en esta área se relaciona con el conocimiento de la situación de los países sobre la aplicación de la convergencia o adopción de las NIC-SP, lo cual beneficia a la integración regional y se convierte en un marco de referencia para los países que se encuentran en proceso de implementación, todo esto enmarcado en la gestión pública y la presentación de información de calidad, confiable y comparable a nivel internacional. En este contexto, los países se encuentran reformando su marco normativo incorporando los conceptos de norma internacional e innovando sus sistemas de información.

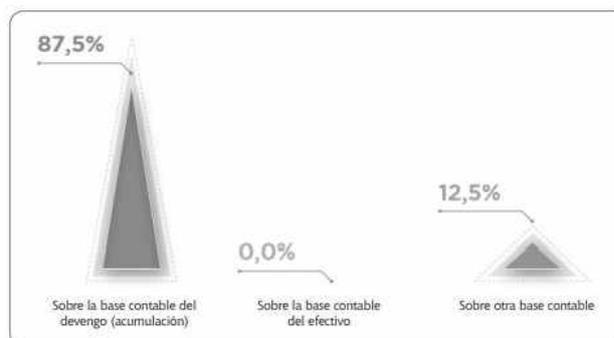
4. Desafíos para la implementación de las NIC-SP

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSASB) desarrolla normas para las entidades del sector público denominadas Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP). Asimismo, reconoce las importantes ventajas de lograr una información financiera congruente y comparable a nivel mundial, por lo que considera que las NIC-SP desempeñan un papel fundamental para que dichas ventajas se materialicen.

El IPSASB se basa en la información financiera de efectivo y de acumulación (o devengo); esta información bajo NIC-SP es considerada útil tanto para propósitos de accountability (responsabilidad) como para propósitos de toma de decisiones, así como para mejorar la transparencia y la contabilidad de los gobiernos y sus agencias mediante la estandarización de la información financiera.

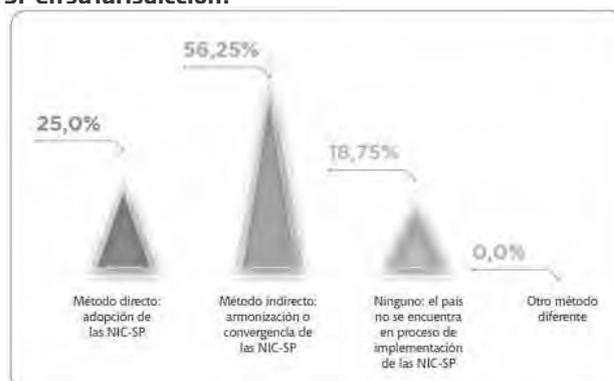
A continuación, se puede ver las preguntas hechas a través de encuestas realizadas a los países miembros del Focal, donde se obtuvo los siguientes resultados:

4.1. ¿Sobre qué base contable se están aplicando las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NIC-SP) en su jurisdicción?



De las respuestas dadas sobre la base contable de las NIC-SP, catorce países que corresponden al 87,50 % utilizan la base contable del devengo (acumulación), en tanto que dos países que conforman el 12,50 % aplican otra base contable. De los cuatro comentarios emitidos, se extrae que la mayor parte de los países que optaron por las NIC-SP, están aplicando la base contable del devengo.

4.2. ¿Qué método aplica para la implementación de las NIC-SP en su jurisdicción?



De las respuestas sobre el método que aplica para la implementación de las NIC-SP, cuatro de los países, el 25,00 % optaron por el método directo: adopción de las NIC-SP; nueve de los países, el 56,25 % aplican el método indirecto: armonización o convergencia de las NIC-SP; tres de los países, el 18,75 % no aplican ninguno, pues el país no se encuentra en proceso de implementación de las NIC-SP. De los siete comentarios emitidos, se extrae que la mayor parte de los países integrantes de Focal se encuentran en proceso de aplicación de las NIC-SP, con el objetivo de contar con información financiera confiable y comparable a nivel internacional.

4.3. ¿Qué criterios han definido para clasificar y agrupar las NIC-SP que se han de implementar en su jurisdicción?



De las respuestas sobre la clasificación y agrupación de las NICSP, nueve de los países que corresponden al 60,00 % aplican criterios de agrupación por revelación de información (Estados Financieros, consolidada, entre otros) activos, pasivos, y otros; cinco de los países que corresponden al 33,33 % aplican estos criterios de acuerdo con las necesidades institucionales; y uno de los países que corresponde al 6,67 % aplica otros. De los cuatro comentarios emitidos, se colige que la mayor parte de los países integrantes de Focal se encuentran en proceso de convergencia de las NIC-SP, con base en su normativa legal interna para aplicación.

4.4. ¿Posee un marco jurídico que defina el método específico para la aplicación de las NIC-SP?



De las respuestas, once de los países, esto es el 68,75 % sí tienen marco jurídico para la aplicación de las NIC-SP; cuatro de los países, es decir el 25,00 % no cuentan con marco jurídico para aplicación de las NIC-SP; uno de los países, o sea el 6,25 %, está constituyendo un marco legal para la aplicación de las NIC-SP. Se puede señalar que los comentarios fueron emitidos por países que ya cuentan con un marco legal para la aplicación de las NIC-SP, ya sea como convergencia o como adopción.

4.5. Quién emite y dictamina la norma contable en su país?



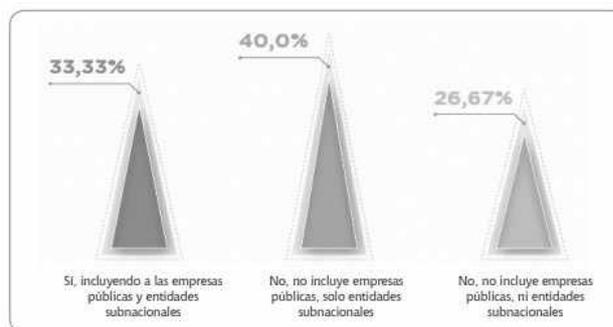
De las respuestas, seis de los países (37,50 %) señalan que quien dictamina la norma es el Ministerio de Finanzas, Economía o Hacienda; seis de los países (37,50 %) indican que quien dictamina la norma es la Dirección General / Contaduría / Secretaría; tres países (18,75 %) indican que es la Contraloría General / entidad Fiscalizadora Superior quien dicta la norma para la aplicación de las NIC-SP. De los nueve comentarios emitidos, se pone de relieve que, en todos los países integrantes de Focal, con base en su marco legal interno, existen los entes rectores correspondientes quienes dictan las normas para la aplicación de las NIC-SP

4.6. En su jurisdicción, ¿prevalece el criterio técnico de las NIC-SP sobre el criterio normativo o leyes vigentes?



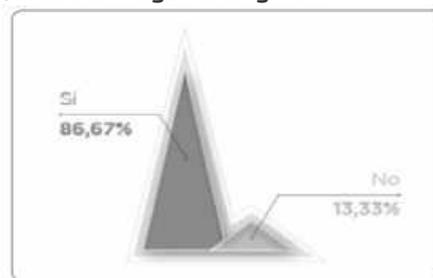
De las respuestas sobre qué norma prevalece, doce de los países que corresponden al 75,00 % manifiestan que prevalece la normativa y leyes del país sobre el criterio técnico de las NIC-SP; un país corresponde al 6,25 %, al mismo tiempo, tanto la normativa y leyes del país como las NIC-SP tienen el mismo nivel jerárquico para la aplicación; tres de los países que corresponden al 18,75 % indican que el criterio técnico de las NIC-SP prevalece sobre el criterio legal. De los tres comentarios emitidos, se extrae que las bases legales que predominan son las emitidas por cada uno de los países, es decir, se está aplicando la convergencia, no la adopción de las NIC-SP.

4.7. Cobertura: ¿las NIC-SP están siendo aplicadas a todas las entidades del sector público, incluyendo a las empresas públicas y entidades subnacionales (municipalidades, estatales/provinciales, y locales)?



De las respuestas, cinco de los países que corresponden al 33,33 % indican que en la cobertura de las NIC-SP se incluye a las empresas públicas y entidades subnacionales; en seis de los países que corresponden al 40,00 % indican que no incluye empresas públicas, solo entidades subnacionales; cuatro de los países que corresponden al 26,67 % indican que no incluye empresas públicas, ni entidades subnacionales. De los ocho comentarios emitidos, se extrae que en la mayor parte de las empresas públicas se aplican las NIIF y que para el resto de entidades del sector público se aplica NIC-SP

4.8. ¿En su jurisdicción se aplican por separado las NIIF para algunas entidades gubernamentales, o empresas públicas, conforme su giro de negocio?



De las respuestas, trece de los países que corresponden al 86,67 % aplican por separado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para algunas entidades gubernamentales, o empresas públicas, conforme su giro de negocio; dos de los países que corresponden al 13,33 % indican que No. De los siete comentarios emitidos, se extrae que, en la mayoría de países que conforman Focal, las Empresas Públicas aplican las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por sus siglas en inglés).

4.9. ¿En su jurisdicción se ha establecido un comité o institución rectora responsable del proceso de aplicación, promoción y regulación de las NIC-SP?



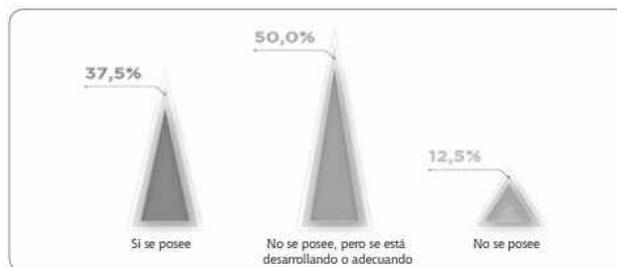
De las respuestas, siete de los países que corresponden al 46,67 % indican que sí se ha establecido un comité o institución rectora; seis de los países que corresponden al 40,00 % indican que no se ha establecido un comité; dos países que corresponden al 13,33 % indican que existe otra entidad que se encarga de la aplicación, promoción y regulación de las NIC-SP. De los cuatro comentarios emitidos, se extrae que, dentro de los países que conforman Focal, existen entidades rectoras que son las responsables del proceso de aplicación, promoción y regulación de las NIC-SP.

4.10. ¿Su jurisdicción ha considerado la aplicación de las NIC-SP en una línea de tiempo prolongada, que permita la flexibilidad y la gradualidad de su aplicación?



De las respuestas, doce de los países que corresponden al 75,00 % señalan que sí se ha considerado una línea de tiempo prolongada, flexible y de aplicación gradual; uno de los países que corresponde al 6,25 % indica que sí se ha considerado una línea de tiempo prolongada, pero es rígida y no es de aplicación gradual; y tres países que corresponden al 18,75 % indican que se ha planificado de otra manera. De los tres comentarios emitidos, se extrae que se ha considerado la aplicación tecnológica para armonizar con las NIC-SP e implementarlas en forma gradual, flexible y realista.

4.11. ¿Su jurisdicción posee algún sistema informático o aplicativo tecnológico que permita a las entidades del sector público la aplicación y regulación de las NIC-SP en las diversas instituciones de su jurisdicción?



De las respuestas, seis de los países que corresponden al 37,50 % indican que sí poseen un sistema informático; ocho de los países que corresponden al 50,00 % indican que no poseen, pero se está desarrollando o adecuando un sistema informático; dos de los países que corresponden al 12,50 % indican que no se poseen un sistema informático. De los siete comentarios emitidos, se extrae que los países, con el fin de converger o adoptar las NIC-SP, están desarrollando un sistema informático que permita la aplicación conceptual de la norma internacional.

5. Inicio de implementación de las NIC-SP en el Perú

Con la publicación de la Directiva N.º 003-2021-EF/51.01, Lineamientos administrativos para la depuración y sinceramiento contable de las entidades del sector público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, en el Perú se da por inicio la implementación de las NIC-SP y para eso se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. Autoridad a cargo

Las funciones de la autoridad a cargo durante el proceso de depuración y sinceramiento contable son:

- El titular de la entidad es quien presenta la rendición de cuentas a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP). Además, es la autoridad máxima y responsable del proceso de depuración y sinceramiento contable.
- Debe realizar, a través de la correspondiente resolución, la declaración de inicio de las acciones de depuración y sinceramiento contable sobre el estado de situación financiera, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal previo al ejercicio corriente. Asimismo, garantiza el compromiso de todo el personal en efectuar las acciones conducentes al proceso de depuración y sinceramiento contable, de acuerdo con las funciones que les correspondan.
- Luego de declarar el inicio de las acciones de depuración y sinceramiento contable, debe designar a la Comisión de Depuración y Sinceramiento (CDS) mediante resolución, indicando el objeto, funciones, presidente e integrantes, y su duración mientras se lleve a cabo el proceso.
- La CDS se establece a través de la conformación de una Comisión Única o de una Comisión Central a nivel de la entidad, cuando esta sea una entidad individual o una entidad consolidadora, respectivamente.
- En el caso de las entidades consolidadoras, el titular de la entidad designa, a recomendación del jefe o responsable de la unidad ejecutora, comisiones funcionales para la depuración y sinceramiento contable por cada unidad ejecutora, las cuales estarán bajo la supervisión de la comisión central. Las comisiones deben designarse mediante resolución.
- Debe asegurar que la CDS cuente con los recursos y el apoyo profesional necesarios, para llevar a cabo el proceso de

depuración y sinceramiento contable, teniendo en cuenta las disposiciones en materia presupuestaria.

- Debe disponer y asegurar que se brinden las facilidades necesarias para el acceso a la información, que permita a la CDS llevar a cabo el proceso de depuración y sinceramiento contable.
- Debe dar seguimiento al cumplimiento de las acciones de depuración y sinceramiento contable, a partir del diagnóstico de la situación de los saldos contables, elaborado por la CDS, donde se identifican aquellos saldos que no estén registrados, o que no cuenten con documentación sustentatoria, o sea insuficiente.
- Aprueba mediante resolución los resultados de los avances de la ejecución del PDS dentro de los diez (10) días calendario siguientes al plazo máximo de presentación de información financiera y presupuestaria de periodo semestral. Dichas resoluciones serán remitidos a la DGCP, según los plazos que establecen las Normas de Depuración y Sinceramiento.
- Mediante resolución declara la culminación del proceso de depuración y sinceramiento contable, que está sustentado en el informe final presentado por la CDS y sus anexos.
- Debe poner en conocimiento de la OCI, las resoluciones que se emitan como parte del proceso de depuración y sinceramiento contable.
- Es responsable, ante la DGCP, de lo siguiente:
 - Declaración de inicio de acciones de depuración y sinceramiento contable.
 - Designación de la CDS.
 - Aprobación del plan o de los planes de depuración y sinceramiento contable, propuestos por la Comisión Única o Comisión Central.
 - Aprobación de los resultados de los avances de la ejecución del PDS.
 - Aprobación de la culminación de las acciones de depuración y sinceramiento contable.
- Culminado el proceso de depuración y sinceramiento contable, el titular de la entidad es responsable de supervisar la continuación de las acciones administrativas y/o legales que se desprendieron del proceso de depuración y sinceramiento contable, siendo que la conclusión del mismo no implica la finalización de las acciones administrativas y/o legales que deben llevar a cabo las entidades, de ser el caso.

5.2. Comisión de Depuración y Sinceramiento

La Comisión de Depuración y Sinceramiento (CDS) se refiere a las comisiones conformadas para efectos de la depuración y sinceramiento contable.

5.2.1. Conformación

- La CDS de una entidad se debe conformar con una Comisión Única, o con una comisión central y sus comisiones funcionales, según corresponda:
 - En una entidad individual, se conformará una comisión única.
 - En una entidad consolidadora, se conformará una comisión central y comisiones funcionales, por cada unidad

ejecutora, incluyendo a la sede central, según corresponda.

- La CDS debe estar integrada preferentemente por las jefaturas o direcciones de las áreas o unidades orgánicas que se encuentren relacionadas con las transacciones y las cuentas contables más significativas, debiendo conformarse con un mínimo de tres integrantes; además de la participación del OCI como veedor, si hubiera.
- En el caso de requerir la modificación de la CDS, está se realiza siguiendo la formalidad de la designación, y debe ser comunicada a la DGCP en un plazo no mayor de tres días de realizado el mismo.

5.2.2. Funcionamiento de Comisiones de Depuración y Sinceramiento

• Comisiones Funcionales y Comisiones Únicas. Sus funciones son las siguientes:

- Disponer de las acciones para la identificación de las cuentas contables objeto de depuración y sinceramiento contable.
- Elaborar el PDS, con base en las cuentas contables previamente identificadas.
- Solicitar a las áreas relacionadas de la entidad, la información necesaria para llevar a cabo el proceso de depuración y sinceramiento contable.
- Gestionar la búsqueda exhaustiva de evidencia documental interna y externa, que le permita sustentar el estado de cada cuenta contable que es objeto de depuración y sinceramiento, seleccionando aquella evidencia, sea física o electrónica, que sustente la naturaleza del registro contable y que se incluya en el expediente de depuración y sinceramiento contable.
- Aplicar procedimientos que permitan la reconstrucción de saldos, utilizando mecanismos como la comprobación por circularizaciones o similares, en los casos en que no se disponga de evidencia de los saldos contables.
- Proponer la ejecución de procedimientos administrativos y contables, a partir del estudio y evaluación de la información copiada, orientados a la depuración y sinceramiento contable.
- Adoptar los acuerdos por mayoría simple con fines de la depuración y sinceramiento contable, los que deben quedar establecidos en las respectivas actas de reunión.
- Documentar las actividades y resultados del proceso de depuración y sinceramiento contable, como sustento del registro y demostración del efecto en los estados financieros.
- Reportar los avances del plan de depuración y sinceramiento de los saldos contables a la comisión central, cuando se trate de las comisiones funcionales
- Presentar los resultados de los avances de la depuración y sinceramiento contable a la DGCP, a cargo del presidente, cuando se trate de las comisiones únicas.
- Otras funciones establecidas en las Normas de Depuración y Sinceramiento.
- **De la comisión central.** Sus funciones son las siguientes:

- Realizar el seguimiento y monitoreo a los avances de los planes de depuración y sinceramiento contable de las comisiones funcionales.
 - Consolidar los resultados de los avances para la presentación y aprobación del titular de la entidad, en las formas y plazos establecidos según las Normas de Depuración y Sinceramiento.
 - Presentar los resultados de los avances de la depuración y sinceramiento contable a la DGCP, a cargo del presidente de la comisión central.
- **Las comisiones.** Deben llevar a cabo sus actividades de acuerdo con las Normas de Depuración y Sinceramiento emitidas por la DGCP e instrucciones internas que se emitan a nivel de cada entidad de ser necesario. De considerarlo necesario, pueden emitir un reglamento interno, según las actividades que desarrollen, en relación con las acciones orientadas a la depuración y sinceramiento contable.

5.3. Identificación de cuentas contables

Las entidades deben identificar las cuentas contables que requieran la aplicación de un proceso de depuración y sinceramiento contable, considerando entre otros, los siguientes indicios:

- Los derechos y obligaciones cuya exigibilidad y cancelación, respectivamente, no sea posible identificar.
- Los derechos y obligaciones que no cuenten con documentación que sustente la transacción de la cual surgen.
- La imposibilidad de establecer responsabilidades por la pérdida de bienes o derechos que son atribuibles a la entidad.
- Los procesos que sean onerosos (costos mayores a los beneficios) para la entidad con el fin de recuperar o exigir activos.
- La identificación de obras construidas por la entidad que se encuentren pendientes de liquidación y de transferencia a otras entidades.
- Los inmuebles que carecen de título de propiedad y que requieren de procesos de saneamiento físico legal (por afectación en uso, donaciones u otra modalidad de transferencia).
- Evaluación de informes de auditoría, respecto de las deficiencias significativas y recomendaciones contenidas en los informes de auditoría financiera, cuando estas existan.
- El resultado de la conciliación con los inventarios de bienes, en el cual se determinen bienes faltantes, sobrantes e incluso el estado de dichos bienes.
- Las conclusiones del proceso de Saneamiento Contable llevado a cabo por la entidad, con arreglo a la Ley N.º 29608, contenidas en el acto resolutivo expedido por el titular de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral 001-2015-EF/51.01.
- Los avances, conclusiones y/o recomendaciones de las acciones de depuración, regularización, corrección de errores y sinceramiento contable, llevadas a cabo en aplicación de la NIC-SP 3 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores, contenidas en los informes técnicos elaborados por la Comisión Técnica de Trabajo, y aprobados por Resolución del titular de la entidad, según el Comunicado

002-2015-EF/51.01 y otras normas emitidas por la DGCP.

- Otros indicios.

5.4. Levantamiento de datos

Las entidades deben acopiar la información que servirá para documentar y sustentar la depuración y sinceramiento de los saldos contables susceptibles a ello. El levantamiento de datos puede merecer tomar acciones nivel 1, nivel 2 y nivel 3.

- **Acciones Nivel 1:** Son las acciones generales para la búsqueda de información sobre los saldos a depurar. Algunas de ellas son:
 - Búsqueda exhaustiva de los documentos soportes, tanto internos como externos, tanto físicos como digitales, que permitan hallar indicios sobre la situación de cada cuenta contable, seleccionando aquellos que se consideren fundamentales para conformar el expediente de depuración y sinceramiento de saldos contables.
 - Determinación de la fecha de registro contable o agregación, de la cuenta contable a depurar, en la información financiera de la entidad. En caso no se determine con claridad la fecha de registro contable, se considerará la fecha de registro tributario u operativo, o al menos la fecha de corte más antigua que da cuenta de la existencia del registro contable.
 - Revisión de los contratos, liquidaciones, órdenes de compra y/o servicios, acuerdos en general, a efectos de determinar los derechos y obligaciones finales frente a terceros.

Acciones Nivel 2: Son acciones complementarias a las de nivel 1, que buscan completar la ausencia de documentación de respaldo de los saldos a depurar. Incluyen procedimientos adicionales, que permitan localizar, reconstruir, sustituir o reemplazar. Algunas de ellas son:

- Conciliaciones bancarias.
- Inventarios físicos.
- Informes de valorización o tasación.
- Confirmaciones con clientes, proveedores y terceros.
- Requerimientos a terceros.
- Conciliaciones con otras entidades y terceros.
- Reconstrucción de expedientes.
- Constancias y certificados.
- Otra documentación.

Acciones Nivel 3: Son acciones de carácter extraordinario, que resultan ante la imposibilidad de conseguir documentación bajo las acciones de nivel 1 y nivel 2, estas acciones incluyen la realización de informes sustentados en documentos que contengan argumentos técnicos, legales, administrativos entre otros, a falta de documentación contable. Estos informes son revisados y aprobados por la CDS e incluidas en el expediente de depuración y sinceramiento. En la ejecución de estas acciones, de detectar indicios o evidencia de actos que conlleven a responsabilidades administrativas o legales, se comunicarán tales hechos al titular de la entidad, a fin de que se adopte las acciones que corresponda. **ión de la Comisión de Control o comunicación de inicio del servicio de control específico a**

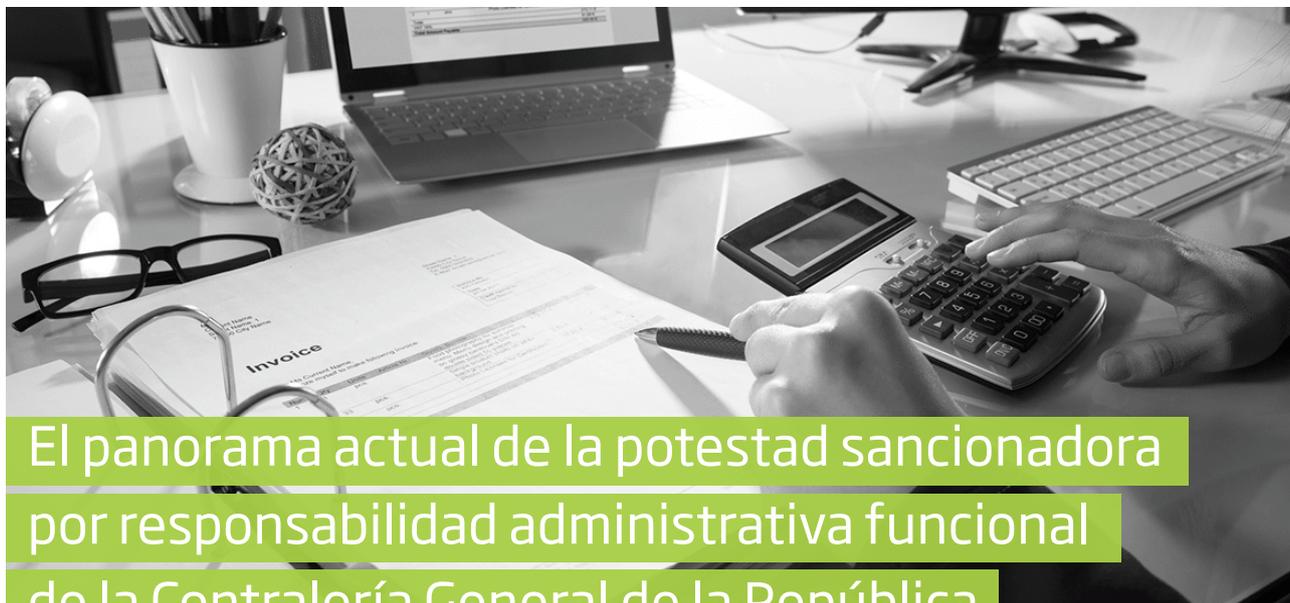
Nota:

1. Recuperadode

< https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/documentac/resumen_ejecutivo_BID_Estudio_NICSP_LAC_FOCAL.pdf >.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
setiembre 2021



El panorama actual de la potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República

RESUMEN

Autor: Luiggi V. Santy Cabrera

A través del presente trabajo, analizaremos el panorama actual de la potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República y la actual Ley N.º 31288, “Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”.

1. Antecedentes

1.1. La responsabilidad administrativa funcionaria

En el sistema nacional de control, la definición de funcionario y servidor público¹ es para los efectos de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

[...] todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades [...].

De lo antes expuesto, se define a la responsabilidad administrativa funcional² de la siguiente manera:

[...] incurrir los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado o lo referido por los referidos servidores o funcionarios. [...].

Conforme a lo precedentemente expuesto, para identificar responsabilidad administrativa funcional a un funcionario o servidor público, se debe identificar los elementos conforme a la

definición de funcionario y servidor público a través de los siguientes elementos³:

1.2. La potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y las infracciones por responsabilidad administrativa funcionaria

Con relación a la vigencia de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (a partir del 6 de abril del 2011), es importante precisar que la Contraloría no se limitaba solo a las recomendaciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades; esta vez, toma partida en la imposición de sanciones a través de la Ley N.º 29622, su reglamento, el Decreto Supremo N.º 023-2011-PCM (reglamento actualmente derogado), y la Directiva N.º 010-2016-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 129-2016-CG (actualmente derogada). Asimismo, la Contraloría General de la República (en adelante la Contraloría) amplió su campo de acción al incorporar en su Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, como parte de sus funciones el denominado “Proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional”, por lo que, a partir del 6 de abril del 2011, viene ejerciendo la denominada potestad sancionadora por responsabilidad administrativa funcional.

Posteriormente, el 5 de abril del 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Contraloría N.º 100-2018-CG, la cual se aprobó el nuevo “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los

informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control". Al respecto, el artículo 2 de este nuevo Reglamento señalaba que sus disposiciones entraron en vigencia al día siguiente de su publicación; es decir, a partir del 6 de abril del 2018, y como consecuencia de ello se derogó el anterior reglamento aprobado por el citado Decreto Supremo N.º 023-2011-PCM, de igual manera, en su única disposición complementaria derogatoria reglamentaria señaló:

[...] Déjese sin efecto toda disposición reglamentaria que se oponga a lo previsto en el presente Reglamento. Asimismo, en aplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30742, desde la entrada en vigencia del presente Reglamento quedan derogados los siguientes documentos normativos:

1. La Directiva N.º 010-2016-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 129-2016-CG.
2. El Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, aprobado por Resolución de Contraloría N.º 244-2013-CG.
3. La Directiva N.º 002-2014-CG/PAS, "Notificación en el Procedimiento Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada por Resolución de Contraloría N.º 233-2014-CG [...]

Asimismo, conforme a la Ley N.º 29622 en su artículo 45 sobre la competencia de la Contraloría General, rotulaba lo sucesivo: "[...] La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema [...]"⁴, y, con la modificatoria a dicho artículo 45 por parte de la Ley N.º 30742, Ley de Fortalecimiento de La Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se mantuvo la misma redacción: "[...] La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema [...]"⁵, por lo que se reafirma la responsabilidad administrativa funcional⁶ derivada de los informes de control como resultado de una acción de control⁶.

De otro lado, las conductas infractoras sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República eran las siguientes:

Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (publicada el 23 de julio del 2002)	
Ley N.º 29622, Ley que modifica la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional (publicada el 7 de diciembre del 2010)	Ley N.º 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y modifica diversos artículos de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (publicada el 28 de marzo del 2018)
<p>Artículo 46.- Conductas infractoras Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas:</p> <p>a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.</p> <p>b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.</p> <p>c) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.</p> <p>d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.</p> <p>El reglamento describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional (graves o muy graves) que se encuentran en el ámbito de la potestad para sancionar de la Contraloría General. Asimismo, el procesamiento de las infracciones leves será de competencia del titular de la entidad.</p>	<p>Artículo 46.- Conductas infractoras <u>Constituyen</u> conductas infractoras <u>graves o muy graves</u> en materia de responsabilidad administrativa funcional, <u>sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General</u> las siguientes:</p> <p>a) cumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.</p> <p>b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.</p> <p>c) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.</p> <p>d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público.</p> <p>Mediante Reglamento <u>aprobado por Resolución del titular</u>, se describen y especifican estas conductas, constitutivas de infracciones graves o muy graves en materia de responsabilidad administrativa funcional sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General. <u>Estas infracciones pueden ser determinadas de forma objetiva, en los casos señalados en dicho Reglamento. La sanción de las demás conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional derivadas de los informes de control es de competencia de cada entidad.</u></p>

Sin embargo, estas conductas reguladas en el artículo 46 de la Ley N.º 29622 fueron materia de cuestionamiento por parte del Colegio de Abogados de Arequipa, quien cuestionó la constitucionalidad de este artículo 46. Para ello, en el próximo apartado, trataremos dicho cuestionamiento en la sentencia recientemente emitida por el Tribunal Constitucional peruano.

1.3. La inconstitucionalidad de las infracciones por responsabilidad administrativa funcional: la sentencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, mediante Pleno Jurisdiccional-Expediente N.º 0020-2015-PI/TC del 25 de abril del 2018, publicado en la página web del Tribunal Constitucional el 23 de abril del 2019⁷, y publicado en el diario oficial El Peruano el viernes 26 de abril del 2019, trató como asunto la:

[...] Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley N.º 29622, que modifica la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional [...].

Es por ello que, a los 25 días del mes de abril del 2018, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Blume Fortini, presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Ramos Núñez; Sardón de Taboada y Ledesma Narváez; se pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre del 2017. Asimismo, se agregaron el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez y el voto singular en parte del magistrado Ramos Núñez.

Para el presente caso, solo mencionaremos algunos de los fundamentos del Tribunal Constitucional que, a nuestro criterio, nos parece más importante abordar. En ese sentido, la parte demandante, el Colegio de Abogados de Arequipa (en adelante el CAA), cuestionó la constitucionalidad del artículo 46 de la Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante la LOCGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46.- Conductas infractoras

Conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional son aquellas en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen. Entre estas encontramos las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como las disposiciones internas vinculadas a la actuación funcional del servidor o funcionario público.
- b) Incurrir en cualquier acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios, deberes y prohibiciones señalados en las normas de ética y probidad de la función pública.
- c) Realizar actos persiguiendo un fin prohibido por ley o reglamento.
- d) Incurrir en cualquier acción u omisión que importe negligencia en el desempeño de las funciones o el uso de estas con fines distintos al interés público. El reglamento describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional (graves o muy graves) que se encuentran en el ámbito de la potestad para sancionar de la Contraloría General. Asimismo, el procesamiento de las infracciones leves será de competencia del titular de la entidad [...].

Al respecto, el CAA señaló que dicha disposición es inconstitucional porque las conductas susceptibles de sanción allí establecidas son genéricas e imprecisas, lo que vulnera los Principios de tipicidad y taxatividad reconocidos por la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Añade el CAA que, por esa razón, los funcionarios o servidores públicos tienen dificultad en conocer los motivos por los que la Contraloría pretende sancionarlos, situación que vulnera su derecho de defensa.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional señaló que el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Pues, dicho enunciado, para el Tribunal Constitucional, es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad. En efecto, agrega el Tribunal Constitucional, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto –como mínimo– por centenares de normas de diversa naturaleza.

Además, el Tribunal Constitucional precisó que algo semejante puede señalarse de la frase “las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Este enunciado, a criterio de este Tribunal, también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la Contraloría podría imponer una sanción. En efecto, el Tribunal considera que el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza.

Por tanto, concluyó el Tribunal Constitucional que la infracción contenida en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR es inconstitucional porque que no respeta el subprincipio de tipicidad o taxatividad que, a su vez, forma parte del principio de legalidad reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

[...] Los siguientes cuatro párrafos del artículo 46 de la LOCGR establecen un listado –meramente enunciativo– de casos en los que podría sancionarse a funcionarios o servidores públicos en aplicación de la infracción tipificada en el primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR. En la medida en que dicha infracción es inconstitucional, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo bajo análisis son inconstitucionales por conexidad [...].

De otro lado, el Tribunal Constitucional detalló lo siguiente:

[...] el sexto párrafo del artículo 46 de la LOCGR intenta subsanar las deficiencias de los párrafos precedentes señalando que el reglamento de la ley “describe y especifica estas conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcional”. Sin embargo, conforme a lo señalado previamente, el subprincipio de tipicidad requiere que las infracciones estén tipificadas de manera concreta y expresa en una norma con rango de ley. Además, dada la generalidad de las infracciones previstas en el artículo 46 de la LOCGR, el reglamento no estaría especificando infracciones tipificadas previamente sino, más bien, tipificando nuevas infracciones lo que no ha sido autorizado por la LOCGR. Por tanto, esta disposición no salva la constitucionalidad de los demás párrafos del artículo 46 de la LOCGR; por el contrario, en la medida en que todos ellos son inconstitucionales, el sexto párrafo de este artículo también es inconstitucional por conexidad [...].

Es por ello, bajo los argumentos expuesto, que el Tribunal Constitucional decidió declarar fundada la demanda en este extremo y, en consecuencia, declarar inconstitucional el artículo 46 de la LOCGR, incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, en su totalidad.

1.4. Sobre los efectos de la inconstitucionalidad de las infracciones por responsabilidad administrativa funcional

Tal como indicó inicialmente, el Tribunal Constitucional mediante Pleno Jurisdiccional-Expediente N.º 0020-2015-PI/ TC del 25 de abril del 2018, publicado en la página web del Tribunal Constitucional el 23 de abril del 2019⁹, y publicado en el diario oficial El Peruano el viernes 26 de abril del 2019, se trató como asunto la:

[...] Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversas disposiciones de la Ley N.º 29622, que modifica la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional [...].

De lo expuesto, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional con relación a los efectos de sentencias fundadas recaídas en un proceso de inconstitucionalidad señala:

Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación [...].

De lo expuesto, la mencionada sentencia fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril del 2019, y, considerando el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, sus efectos eran aplicables a partir del 27 de abril del 2019; sin embargo, el mismo día que se publicó la citada sentencia, el 26 de abril del 2019, el apoderado especial del Congreso de la República solicitó, formalmente, una solicitud de aclaración ante el máximo intérprete de la Constitución a efectos de que pueda precisar algunos aspectos de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la presente sentencia, en la cual se incluye un pedido de evaluación sobre la posibilidad de otorgar una *vacatio sententiae*, a fin de establecer un plazo a través del cual se permitiría resolver el vacío jurídico que sus efectos generarían en los procedimientos administrativos sancionadores, en muchos de los cuales existen hechos muy graves de naturaleza administrativa funcional que quedarían impunes por la falta de una autoridad competente para sustanciarlos⁹.

Ante tal solicitud presentada por el apoderado del Congreso ante el Tribunal Constitucional el 26 de abril del 2019, el diario Gestión¹⁰ informó el 27 de abril del 2019 que el presidente del Tribunal Constitucional, Ernesto Blume, anunció: “[...] hoy que queda suspendido el fallo de este organismo que declara inconstitucional las infracciones sancionadoras por la Contraloría, establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control”. Refirió que se tomó esa decisión luego de acoger a trámite el pedido de aclaración formulado por la Contraloría contra el fallo publicado el último viernes en una demanda del Colegio de Abogados de Arequipa contra la referida norma. “El Tribunal ha acogido ese pedido y adoptará una decisión, mientras tanto la sentencia no tiene carácter obligatorio, se suspende en sus efectos porque la aclaración formará parte de la propia sentencia, ahí despejaremos las dudas”, afirmó [...].”

Asimismo, se reafirma lo siguiente:

[...] El colegiado del Tribunal Constitucional estudiará este pedido de aclaración y lo resolverá para disipar cualquier duda y quede claro que la sentencia ratifica la lucha contra la corrupción y las competencias sancionadoras de la Contraloría, y que no hay ningún problema porque la situación será superada [...].¹¹

Por lo que el presidente del Tribunal Constitucional concluye con relación a los efectos de la Sentencia: “[...] ‘En tanto no se resuelva el pedido de aclaración, la sentencia, que ya está publicada, queda suspendida de sus efectos y, por lo tanto, el colegiado del Tribunal Constitucional va a estudiar como corresponde estos pedidos y los va a resolver’, manifestó Blume [...].”¹²

En ese sentido, el 11 de agosto del 2019 se publicó en el diario oficial El Peruano la aclaración solicitada por la Contraloría donde los diferentes magistrados del Tribunal Constitucional se pronunciaron sobre dicho pedido referido a los alcances de la sentencia (Pleno Jurisdiccional-Expediente N.º 0020-2015-PI/ TC) a través de la cual se declaró inconstitucional el artículo 46 de la LOCGR, incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622. Además, es pertinente mencionar que la Contraloría en su solicitud de aclaración preguntó al Tribunal Constitucional:

[...] ¿Qué efectos tendría la sentencia respecto a los hechos que configuran infracciones bajo el alcance de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, ocurridos a partir de la vigencia de la Ley N.º 30742 (esto es, desde el 29 de marzo del 2018)? [...].

Por lo que, respondió:

[...] a través de su sentencia¹³, este Tribunal únicamente evaluó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley N.º 29622, que fueron cuestionadas a través de la demanda recaída en autos. No ha emitido pronunciamiento alguno sobre la Ley N.º 30742. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración resulta IMPROCEDENTE [...].

Es decir, no se pronunció sobre los efectos de la Ley N.º 30742.

1.5. Sobre la vigencia de la potestad sancionadora de la Contraloría General

Con relación a la vigencia de la potestad sancionadora de la Contraloría General, algunos sostuvieron que la potestad sancionadora de la Contraloría había sido declarada “inconstitucional”; sin embargo, el Tribunal que ha señalado expresamente que “como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la CGR en el marco de un procedimiento administrativo sancionador [...]”. De igual manera, agrega que “no se advierte que la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LOCGR, incorporada por el artículo 1 de la Ley N.º 29622, determine la inconstitucionalidad –por conexión o consecuencia– de ninguna de las demás disposiciones comprendidas en la Ley N.º 29622 [...]”. También se ha señalado que “(el fallo) si bien reconoce la capacidad sancionadora de la Contraloría, declara inconstitucional el catálogo de sanciones, para que estén claras las consecuencias y la aplicación práctica de su sentencia [...]”¹⁴; por lo que queda claro que lo que se ha declarado inconstitucional es el artículo 46 de la LOCGR, incorporado por el artículo 1 de la Ley N.º 29622; sin embargo, la potestad sancionadora de la Contraloría no fue declarada inconstitucional, en ese sentido, aún se mantiene en vigencia dicha potestad.

2. Proyecto de ley de reforma sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

Ante la sentencia (Pleno Jurisdiccional-Expediente N.º 0020-2015- PI/TC) emitida por el Tribunal Constitucional, materia del presente capítulo, la Contraloría General elaboró el Proyecto de Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, donde dicho Proyecto de Ley fue presentada ante el Congreso de la República mediante Oficio N.º 000857-2019-CG/DC de 29 de

abril del 2019.

Para ello, previamente el Contralor General anunció:

[...] la Contraloría General presentará un proyecto de ley para que el listado de conductas infractoras (que están debidamente tipificadas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2011-PCM) tengan rango de ley como lo está solicitando el Tribunal Constitucional, de tal forma que se pueda ejercer su facultad sancionadora, ya que apenas se haga efectiva la sentencia la entidad fiscalizadora quedará sin marco legal para sancionar y, en consecuencia, se limitará su labor [...]¹⁵.

3. Ley N.º 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

El 20 de julio del 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31288 “Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”, entrando en vigencia el 21 de julio del 2021.

3.1. Objeto de la Ley

La Ley N.º 31288 tiene por objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establecer medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

3.2. Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control

Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control¹⁶, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias. También, cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N.º 31288.

Además, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. Al respecto, en el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del órgano de auditoría interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. De otro lado, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

De igual manera, la potestad sancionadora de la Contraloría en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley N.º 31288.

Además, las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad

administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. Asimismo, el retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

3.3. Potestad sancionadora

La Contraloría ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada.

3.4. Nuevas conductas infractoras

A diferencia de las infracciones administrativas por responsabilidad administrativa funcional que fueron declaradas inconstitucionales mediante la sentencia (Pleno Jurisdiccional Expediente N.º 0020-2015-PI/TC) del Tribunal Constitucional, ahora, la Ley N.º 31288 establece las nuevas conductas infractoras mediante las cuales los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por:

N.º	Nuevas conductas infractoras en la Ley N.º 31288
1	Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
2	Autorizar o ejecutar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
3	Autorizar o ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de tercero, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de esta, infringiendo las normas específicas que lo regulen, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. La misma sanción corresponde a aquel que, infringiendo sus deberes, permita que un tercero realice las acciones antes descritas. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
4	Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.
5	Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.
6	El incumplimiento funcional, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, que dé lugar a la falta de prestación de algún servicio o a la no entrega de un bien, subsidio monetario o prestación económica, por parte del Estado, o que, la prestación o entrega no sea oportuna; cuando éstas sean parte de las medidas establecidas para afrontar la referida emergencia. Esta infracción es considerada muy grave.
7	Actuar sin diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la total o parcial paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
8	Incumplir, de manera de manera intencional con la rendición de encargos, fondos fijos o caja chica o cualquier otra asignación de recursos públicos recibidos para fines específicos, ocasionando perjuicio al Estado. No está comprendida en esta infracción la omisión en la rendición de viáticos. Esta infracción es considerada como muy grave.

9	Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
10	Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
11	Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
12	Autorizar o ejecutar la contratación de personas impedidas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicios u obras, o influir en dicha contratación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
13	Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
14	Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
15	Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

16	Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.
17	Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
18	Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.
19	Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
20	Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
21	Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
22	Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.
23	Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

24	El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, infringiendo la normativa aplicable, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave.
25	El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave.
26	El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave.
27	El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave.
28	Permitir por inacción, conociendo o pudiendo diligentemente conocer de su comisión y su carácter ilegal, la afectación a las normas que regulan los sistemas administrativos o funcionales por parte del personal a su cargo, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre su actuación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico, se ha generado grave afectación al servicio público, o la afectación es reiterada, la infracción es muy grave.
29	Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada la entrega o suscripción de la información requerida, en el marco de la auditoría a la Cuenta General de la República y otros servicios de control. Esta infracción es considerada como grave. El incumplimiento funcional que dé lugar a que los pliegos del gobierno nacional,
30	El incumplimiento funcional que dé lugar a que los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, no realicen las transferencias de recursos a la Contraloría General de la República para la ejecución de las auditorías financieras gubernamentales. Esta infracción es considerada como grave.
31	Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave

32 Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público. La Contraloría General, en reglamento aprobado por resolución de contraloría, especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público, así como, establece el régimen de condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad. La determinación y sanción de la responsabilidad administrativa funcional identificada en los informes emitidos por los órganos del Sistema, por hechos que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en este artículo, es de competencia de cada entidad. Para que se impute alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción.

4. Conclusión preliminar

Posterior a la sentencia (Pleno Jurisdiccional-Expediente N.º 0020-2015-PI/TC), emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual declara inconstitucional las infracciones por responsabilidad administrativa funcional, se han establecido las nuevas conductas infractoras mediante la Ley N.º 31288, la misma que tiene objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establecer medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Notas

1. Novena disposición final de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República modificada por la Ley N.º 31288. Antes de la modificación realizada por la Ley N.º 31288, esta era la definición sobre la responsabilidad administrativa funcional: “[...] Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia [...]”.

2. Novena disposición final de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

3. Santy Cabrera, Luiggi V., “El Control Gubernamental y su incidencia en los sujetos de identificación de responsabilidad administrativa y penal: funcionarios y servidores públicos”, en: Actualidad Jurídica, n.º 237, agosto, Lima: Gaceta Jurídica editores S.A., 2013, pp. 189-199.

4. La cursiva es nuestra.

5. Artículo 11 de la Ley N.º 27785: “Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias [...]”.

6. Artículo 10 de la Ley N.º 27785: “[...] Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal [...]”.

7. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=446726>.

8. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=446726>.

9. Fundamento n.º 3 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que tipifica las Conductas Infractoras en materia de Responsabilidad Administrativa Funcional en el marco de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República. Asimismo, dicho proyecto de ley fue presentada por la Contraloría General de la Pública ante el Congreso de la República mediante Oficio N.º 000857-2019-CG/DC del 29 de abril del 2019.

10. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/tribunal-constitucional-suspende-fallderoga-infracciones-sancionadas-contraloria-nndc-265293?fbclid=IwAR0QLfImYXCWiX6W mgMVi_cQo-C02SPBUdIDu4ZXrtYGBUCrH5vs2lcAApM>; de igual manera en <<https://www.expreso.com.pe/politica/contraloria-recupera-facultad-sancionadora/>>, <<https://elperuano.pe/noticia-tc-suspende-fallo-sobre-facultades-de-contraloria-78020.aspx>>, <<http://www.elperuano.com.pe/noticia-contraloria-solicitar-aclaracion-sentencia-77965.aspx>>.

11. Recuperado de <<http://www.elperuano.com.pe/noticia-contraloria-solicitar-aclaracionsentencia-77965.aspx>>.

12. Recuperado de <<https://peru21.pe/politica/tc-dejara-suspense-fallo-facultad-sancionadoracontraloria-474545>>.

13. Pleno jurisdiccional, Expediente N.º 0020-2015-PI/TC.

14. Recuperado de <<https://peru21.pe/politica/tc-aclarara-fallo-facultad-sancionadora-contraloria-junio-478944>>.

15. Nota de Prensa N.º 275-2019-CG-GCOC, "Contraloría presentará proyecto de ley para ejercer su facultad sancionadora", del 25 de abril del 2019. Recuperado de <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/cgrnew/as_contraloria/prensa/notas_de_prensa/2019/lima/np_275-2019-cg-gcoc>.

16. Artículo 10 de la Ley N.º 27785: "[...] Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal [...]"

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
setiembre 2021





APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Coloquio Tributario Jurisprudencial Del carácter extensivo en la interpretación del principio de causalidad en materia del Impuesto a la Renta

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹

Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: A propósito de la deducción de los "servicios de asesoría financiera"

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde se aborda de forma sucinta los alcances del carácter extensivo en la interpretación del principio de causalidad en materia del Impuesto a la Renta (en el presente caso, uno relacionado a la deducción de los "servicios de asesoría financiera").

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



(...)

Tribunal Fiscal

N° 02974-3-2019

Que tal como se indicó precedentemente, en las Resoluciones N° 10577-8-2010 y 4240-3-2013, este Tribunal ha señalado en relación al supuesto de adquisición de acciones, que la finalidad de esta adquisición podría obedecer a razones distintas a la intención o voluntad de percibir dividendos, tales como: i) obtener control o participación en las decisiones de la sociedad que enajena las acciones, ii) asegurar o mantener una relación comercial o posición contractual con la empresa transferente, como por ejemplo la de cliente o proveedor, iii) generar ahorros entre las empresas evitando los sobrecostos propios de dos empresas que tienen que competir entre sí por los precios en el mercado, y iv) convertir a las empresas en rentables (generadoras de utilidades gravadas), a través de los ahorros propios de su control unificado, señalando además que la adquisición de acciones en otras empresas puede obedecer a la necesidad de mantener la actividad generadora de ingresos gravados, como es el caso de una empresa que compre acciones de otra para continuar una relación comercial con la empresa vendedora o asegurar una posición más competitiva en el mercado, siendo la obtención de dividendos un beneficio accesorio e incluso, accidental, y aun cuando la adquisición no respondiese a ninguna de las razones económicas expuestas, queda la posibilidad que la empresa inversora, posteriormente, venda las acciones fuera de rueda de bolsa, generando así renta gravada con el Impuesto a la Renta. Sobre esta base se ha considerado que mientras forme parte del activo de la empresa, e incluso con su venta, bajo determinadas condiciones, la inversión en acciones de otra empresa puede generar diversos beneficios económicos que coadyuvan al mantenimiento de la fuente o la generación de rentas gravadas.

Que conforme se aprecia de los Comprobantes de Pago N° vinculados con los Documentos de Origen N° (folios 225, 227, 229, 231, 232 y 234), dichos gastos corresponden a servicios de asesoría financiera brindados por en los meses de julio a diciembre 2004.

Que del Informe de Inversión emitido por (folios 207 a 223), se observa que realizó un análisis económico de la situación de la empresa, indicando que la venta de las acciones emitidas por dicha empresa respondió a parte de la estrategia de focalización del negocio cervecero en el Perú dirigido por la recurrente, que el 97,54% del total de acciones eran propiedad de la recurrente, que la recurrente era uno de sus principales clientes a quien le vendían cajas de cerveza, vasos, etiquetas y multitempaques, asimismo, se consignaron los resultados de su trabajo materializado en cuadros estadísticos, análisis históricos de las líneas de negocio, resúmenes financieros comparativos, análisis de idoneidad de equipo gerencial, de posición financiera, entre otros.

Que cabe destacar que la Administración ha reconocido que si la operación de venta se hubiera ejecutado, hubiera generado renta gravada por la transferencia de las acciones comunes emitidas por, es decir, por aquellas que no se cotizaban en bolsa, y renta exonerada por la venta de las acciones de inversión cotizadas en bolsa (folio 10432).

Que ahora bien, más allá que la transferencia de acciones habría generado rentas gravadas (en lo concerniente a las acciones comunes), la finalidad de la operación de venta en general podría obedecer a otras razones; que así tenemos que la recurrente sostiene que la evaluación de la viabilidad de la venta de la subsidiaria, se dio en el contexto de un cambio organizacional orientado a la concentración de

esfuerzos y recursos en el giro principal del negocio (producción y venta de gaseosas y cervezas), para lo cual debía desvincularse de algunas empresas con un giro distinto, como es el caso de Industrias del Envase S.A., siendo la finalidad de dicha estrategia comercial generar mayores rentas y mejorar la posición de Backus en el mercado de las bebidas.

Que de este modo, se aprecia que si bien la recurrente optó por postergar la venta de acciones de los servicios de asesoría financiera bajo examen estuvieron dirigidos a coadyuvar a la toma de decisiones para la gestión empresarial de por lo tanto, considerando los criterios sobre causalidad de este Tribunal previamente citados, se determina que dichos servicios sí tenían vinculación con el mantenimiento de la fuente y/o con la generación de rentas gravadas, por lo que el gasto materia de análisis cumple el principio de causalidad establecido por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en tal sentido, corresponde levantar el aludido reparo y revocar la apelada en este extremo. Similar pronunciamiento se ha emitido en la Resolución N° 02119-3-2018 recaída respecto de la misma recurrente.

Que estando a la conclusión arribada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente en este extremo.

Que en cuanto a lo argumentado por la Administración en el sentido que la recurrente no explicó las razones por las cuales se desistió de la venta de la subsidiaria, lo que hubiera explicado si resultaba viable o ventajosa dicha operación, pese a que el gerente de la recurrente dejó constancia de las empresas y grupos económicos que habían manifestado interés de adquirir acciones de la empresa, es preciso mencionar que no procede que la Administración cuestione los motivos por los que la recurrente tomó tal decisión y no otra que pudiera haber resultado más favorable, puesto que ello forma parte de la gestión del negocio que pertenece únicamente al contribuyente².

Controversia:

¿Cuál es criterio que debe primar en la aplicación del principio de causalidad en materia de Impuesto a la Renta: restrictivo o extensivo?

Nuestra opinión:

Al respecto, tanto el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, así como la propia Administración Tributaria a través de diversos pronunciamientos puestos de conocimiento a través de su página web institucional, han interpretado que el "principio de causalidad" que rige la deducción de gastos en materia de Impuesto a la Renta debe ser interpretado de forma extensiva.

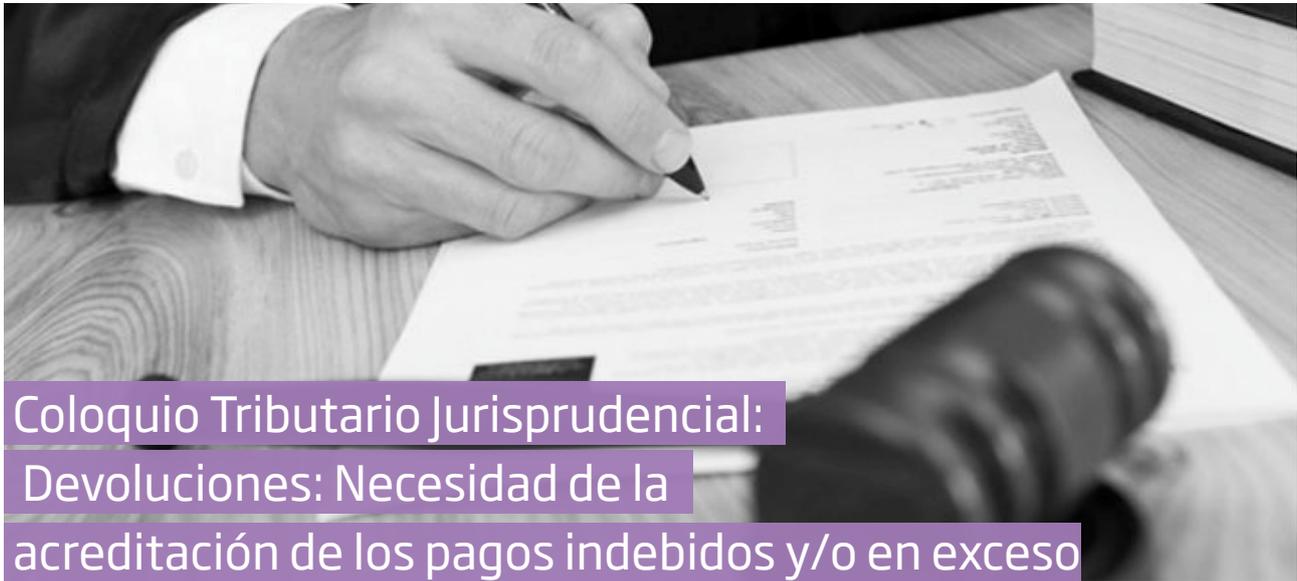
Elo implica que, para su reconocimiento, no necesariamente se debe acreditar que un determinado gasto incurrido que cumpla con dicho principio haya generado renta gravada susceptible del impuesto. Bastará con acreditar la potencialidad y razonabilidad en cuanto a su vinculación con el giro del negocio para que el mismo pueda ser deducido.

Así, en el caso que con avoca en el presente aporte académico, se tiene que el contribuyente incurrió en diversos gastos por concepto de servicios de asesoría financiera, justamente porque estaba evaluando la viabilidad de una transacción que, de llegar a "buen puerto" repercutiría favorablemente en beneficios económicos para la compañía, y como consecuencia de ello, una mayor contribución impositiva para el Estado.

Si bien, la decisión de la postergación que finalmente adoptó la empresa objeto de fiscalización no viabilizó que la operación se

concretara, ello, a criterio del Tribunal Fiscal y con el cual mostramos nuestra concordancia, no enerva el reconocimiento de la naturaleza causal de los gastos asociados incurridos.

Consideramos que razonamientos desarrollados líneas arriba coadyuvarán a ilustrar mejor, en la aplicación de las norma tributarias, a todos los operadores de derecho, tales como los contadores públicos y los abogados.



Coloquio Tributario Jurisprudencial: Devoluciones: Necesidad de la acreditación de los pagos indebidos y/o en exceso

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Solicitud de devolución denegada por falta de acreditación

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, la cual versa acerca de una solicitud de devolución denegada por falta de acreditación de los pagos indebidos y/o en exceso que se habrían producido. Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



Tribunal Fiscal

Nº 00082-5-2021

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que solicitó la devolución del monto de S/ 5 450,00 retenido sobre rentas del trabajo del ejercicio 2016 por constituir un pago indebido o en exceso a favor del fisco, habiendo transcurrido el plazo de 45 días hábiles sin que sea resuelta su solicitud, por lo que presentó recurso de reclamación contra la denegatoria ficta, el cual no fue resuelto en el plazo de ley, por lo que interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación.

Que en ese sentido, mediante Resolución N° 03311-10-2018, este Tribunal remitió los actuados a la Administración a efectos que verificase la efectiva prestación de los servicios que habría brindado el recurrente, que motivan las retenciones que se le habrían efectuado, materia de solicitud de devolución, para lo cual debía investigar todas las circunstancias del caso, efectuar cruces de información, así como actuar y solicitar los medios probatorios pertinentes, y que remitiera un informe precisando si las retenciones que se le habrían efectuado al recurrente por rentas del trabajo en el ejercicio 2016, habían sido canceladas por pago directo o algún otro medio que diera por extinguida dicha obligación. Asimismo, se le indicó que informara si se emitieron valores modificando la determinación de Impuesto a la Renta Persona Natural – Rentas de Trabajo del ejercicio 2016 del recurrente, y la fecha en que éstos fueron notificados, remitiendo copia de dichos valores y sus respectivos cargos de notificación, de ser el caso, adjuntando los medios probatorios correspondientes. Además, se le indicó que una vez cumplido con lo señalado devolviera el expediente a efecto de emitir pronunciamiento.

Que la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 03311-10-2018, remitió el Informe N° (fojas 223 a 227), en el cual señaló que notificó al recurrente, la Carta N° (fojas 216) y el Requerimiento N° (fojas 213 y 214), mediante los cuales se le inició una fiscalización parcial del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2016, emitiéndose, además, en dicha fiscalización, los Requerimientos N° y como resultado de ésta, se emitieron, entre otros, la Resolución de Determinación N° por el referido impuesto y ejercicio (fojas 238 a 241), en la que se advierte que el recurrente no acreditó haber efectuado los servicios ni percibido ingresos por rentas de trabajo, ni se aprecia que tuviera crédito a su favor.

Que del Anexo N° 01 a la Resolución de Determinación N° que obra en autos (fojas 238 a 241), se aprecia que la Administración determinó por concepto de rentas de cuarta categoría, quinta categoría y retenciones de cuarta y quinta categoría del ejercicio 2016, el importe de S/ 0,00, debido a que el recurrente no acreditó haber efectuado los servicios declarados por concepto de cuarta y quinta categoría, por lo que no se consideró importe alguno en el rubro de rentas de cuarta y quinta categoría, así como las retenciones inherentes, tal como se aprecia en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 173 a 188). Asimismo, no se advierte que el recurrente tuviera un crédito a su favor.

Que de autos se aprecia que la mencionada resolución de determinación fue depositada en el buzón electrónico SOL del recurrente el 16 de enero de 2019, según constancia debidamente visada por funcionario competente (foja 236).

Que según el reporte de recursos impugnativos que obra en autos (foja 235), el recurrente no impugnó la Resolución de Determinación N° girada por Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2016, por lo que dicho valor ha quedado firme, y teniendo en cuenta que en éste no se ha determinado crédito a favor del recurrente por el citado ejercicio, no existe saldo que pudiera ser materia de devolución al recurrente, por lo que procede declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pago en exceso del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo del ejercicio 2016, presentada con Formulario Virtual 1649 N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Controversia:

Para efectos de la acreditación de la realización de un pago indebido y/o en exceso, ¿sobre quién recae la carga de la prueba a fin de dilucidar la existencia del mismo?

Nuestra opinión:

En el caso que nos convoca, se tiene que entre las consideraciones glosadas por el Tribunal Fiscal para efectos de tener certeza de la existencia de pagos indebidos y/o en exceso, dicho Colegiado ordenó a la Administración Tributaria realizar, entre otras acciones en el marco de sus facultades, cruces de información necesarios a fin de verificar la verosimilitud de los mismos.

No obstante lo anterior, surge la inquietud sobre quién recae la obligación originaria de acreditar la existencia de dichos pagos, a fin de que posteriormente pueda proveerse una solicitud de devolución.

Respecto a la cuestión planteada en el párrafo precedente, vinculado estrechamente con la carga de la prueba en materia de acreditación de hechos, queda claro que ésta recaerá, en principio,

sobre quien afirma los hechos. En tal sentido, podría afirmarse que ante la alegación de la existencia de pagos indebidos y/o en exceso, quien lo alegue deberá probar tal afirmación como "etapa" previa a la presentación de una solicitud de devolución y/o compensación.

Superado dicho "primer estándar de cumplimiento", y sólo ante la imposibilidad de acreditar documentariamente lo afirmado, el administrado podrá solicitar a la Administración efectúe las diligencias necesarias que acrediten lo alegado, siendo menester señalar que tal solicitud (cruce de información, por ejemplo) constituye una prerrogativa de la administración, y no así una obligación.

Estando a lo anterior, se estima pertinente señalar que ante la presentación de solicitudes de devolución, los contribuyentes proporcionen todos los elementos necesarios a fin de acreditar la existencia de las acreencias invocadas, más aun cuando -como en el presente caso-, el Tribunal Fiscal en instancia de apelación ordena se diligencie las acciones necesarias a fin de tener certeza si los pagos aludidos existieron o no, y sólo en virtud a dicha verificación poder recién evacuar pronunciamiento acerca de la petición del administrado.



Coloquio Tributario Jurisprudencial De la "eficacia demorada" de los actos administrativos en el fuero tributario

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Nulidad de la acotación en virtud a la ineficacia del acto administrativo

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde uno de los temas de particular interés en el fuero tributario, y que por su importancia en el día a día, conviene desarrollarlo. Nos referimos a la denominada "eficacia demorada" de los actos administrativos en el fuero tributario.

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



Tribunal Fiscal

Nº 02719-10-2020

(...)

Que de otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable de manera supletoria a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que de otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16 de la misma ley, dispone que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13 de la aludida ley, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que este Tribunal en la Resolución N° 10907-5-2008 ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actos administrativos procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y que entre los actos procedimentales que se emiten en el curso de un procedimiento de fiscalización se encuentran los resultados de los requerimientos, que tienen como origen los pedidos o requerimientos mediante los cuales la Administración solicita documentación e información sobre la que verificará el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un deudor tributario, dejándose constancia en tales resultados de la documentación e información recibida, de las conclusiones del examen de estas y, de ser el caso, los reparos a la determinación de la obligación tributaria realizada por el administrado, debiendo dentro del marco del debido procedimiento tanto los requerimientos como sus resultados ser notificados a este, apreciándose que el requerimiento es un acto inicial o instrumental a su resultado, el que a su vez permitirá a la Administración calcular el monto de la deuda omitida.

Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02099-2-2003, que constituye precedente de observancia obligatoria², se sustenta, entre otros fundamentos, en que "en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual la eficacia de estos se encuentra condicionada a su notificación", precisándose que "si bien los actos administrados al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, recién desde su notificación surten efectos frente a los interesados".

(...)

Que de lo expuesto y tal como se advierte del Resumen Estadístico de Fiscalización (fojas 1194 y 1195), las Resoluciones de Determinación N° , y las Resoluciones de Multa N° , fueron emitidas sustentándose en los reparos establecidos en los Resultados de los Requerimientos N° los cuales, tal como se indicó anteriormente fueron emitidos el 21 de marzo de 2017 y notificados en la misma fecha.

Que las Resoluciones de Determinación N° , y las Resoluciones de Multa N° , materia de impugnación, fueron emitidas el 21 de marzo de 2017 (fojas 173 a 196), es decir, en la misma fecha en que se efectuó el cierre y la notificación de los Resultados de los Requerimientos N° que las sustentan.

Que en tal sentido, la emisión de las Resoluciones de Determinación N° , y las Resoluciones de Multa N° , realizadas en forma anticipada a la eficacia del acto administrativo que las sustenta (Resultados de los Requerimientos N°), acrea su nulidad, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, al haber sido emitidas con prescindencia del procedimiento legal establecido³.

Controversia:

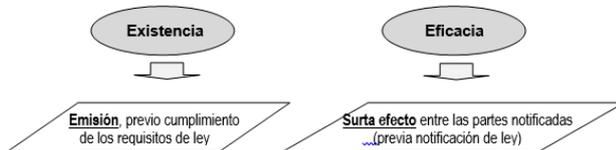
¿Cuál es la incidencia de la "eficacia demorada" de un acto administrativo en el fuero tributario?

Nuestra opinión:

Como bien señala el Tribunal Fiscal en la resolución que es materia del presente análisis, en materia de actos administrativos es necesario distinguir dos momentos:

- a) La existencia
- b) La eficacia

A fin de graficar las diferencias entre estos dos conceptos, podemos ilustrarlo de la siguiente forma:



Expuesto así el preámbulo del presente tema, queda claro que para efectos de la observancia del debido procedimiento administrativo (y por ende, prever la contingencia de no incurrir en nulidades), cobra especial interés conocer claramente los efectos de la eficacia del acto, que bien podría ser, como en la fiscalización llevada a cabo, una Resolución de Determinación.

Del análisis de los actuados podemos afirmar en breve síntesis que, al cierre de los Requerimientos cursados en el devenir de la acción de control llevada a cabo por la Administración,

conjuntamente con éstos (es decir, sus resultados) fueron notificadas las Resoluciones de Determinación (RDs) evacuadas por el ente recaudador.

Estando a lo señalado líneas arriba, tal proceder de dicho ente se encontraría viciado de nulidad, toda vez que para que puedan ser notificadas de acuerdo a ley las RDs, previamente debieron haber surtido efecto las notificaciones de los Resultados de los Requerimientos, lo cual no aconteció en el presente caso.

Siendo que la notificación de ambos documentos se efectuó conjuntamente, queda claro que se afecta la observancia al principio del debido procedimiento administrativo, toda vez que en la práctica se estaría dando por "finalizada" la fiscalización sin que previamente se haya cumplido con verificar la eficacia del diligenciamiento de los Resultados de los Requerimientos (como actos previos a la emisión de las RDs).

Considerando lo precedentemente señalado, mostramos nuestra conformidad con el razonamiento desarrollado por el Superior Colegiado en este extremo, dado que el mismo se ajusta a derecho.



Coloquio Tributario Jurisprudencial A propósito de nulidades en cuanto a la "motivación" de los Actos Administrativos

Autor: Royce J. Márquez Oppé¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Falta de motivación del acto administrativo

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde se aborda la obligación de la observancia al deber de la debida motivación y las consecuencias de su inobservancia.

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



Tribunal Fiscal

Nº 00331-2-2020

(...)

Que conforme a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º de la misma ley, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 10436-3-2010, N° 05682-2-2009 y N° 03056-3-2012, entre otras, que de las normas glosadas se tiene que la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cuestionar cada uno de los motivos que determinaron los reparos a sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 04856-1-2007 y N° 03180-2-2009, entre otras, este Tribunal ha establecido que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que el 27 de junio de 2019, la recurrente presentó una solicitud de reconocimiento de pago con error (folio 6), en la que indicó que en la Boleta de Pago - Formulario 1662 N° ... consignó por error el Código de Tributo 3042 correspondiente a las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría del mayo de 2019, debiendo ser la información correcta el Código de Tributo 3052 correspondiente a las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, por el importe de S/ 22,00.

Que de la revisión de la Resolución de Intendencia N° ... (folio 8), se aprecia que la Administración declaró improcedente la referida solicitud, consignando como sustento: "Que, de la verificación efectuada por la División de Control de Deuda y Cobranza de la I.R. AREQUIPA-MEPECO respecto del expediente mencionado anteriormente, se ha determinado que no es posible la modificación del pago con error solicitado por la Boleta de Pago 1662 N° ... debido a que: El pago se encuentra imputado al Periodo Tributario 05/2019 Tributo 3042 RTA 4TACATEG RETENCIONES".

Que sin embargo, la resolución apelada no señala los motivos por los cuales considera que el pago está correctamente imputado, a efectos que no proceda la rectificación del pago con error solicitado por la recurrente, de lo que se aprecia que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada y/o fundamentada.

Que en tal sentido, toda vez que la resolución apelada no se encuentra motivada y/o fundamentada, infringiendo con ello el procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada y al no contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, no se analizará el fondo del asunto, de conformidad con el último párrafo artículo 150° del Código Tributario, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley, precisando si en virtud a los pagos efectuados el 15 y 20 de mayo, 6, 17 y 20 de junio de 2019, por las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría considera que estas se encuentran canceladas.

Controversia:

¿Cómo debe evidenciarse la observancia al deber de la debida motivación?

Nuestra opinión:

Con relación al deber de motivación, qué duda cabe que la observancia al mismo resulta cardinal si tenemos en cuenta que, junto a la observancia a otros principios rectores del debido procedimiento administrativo, garantizan la idoneidad del fallo a ser emitido por las entidades públicas.

Bajo este preámbulo, tal como lo referimos en aportes académicos anteriores, la motivación de un acto administrativo evacuado por

la Administración debe sustentarse en sólidos fundamentos de hecho y de derecho asociados a la materia controvertida, y que si bien, en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del Perú así como del propio Tribunal Constitucional, no necesariamente debe ser extensa, su contenido debe ser idóneo para que el operador del derecho (como podrían ser los contadores) adviertan con claridad los fundamentos que sustentan la parte resolutive del pronunciamiento.

Abordando el caso que nos convoca, se puede advertir que la fundamentación (motivación del acto) esgrimido por la Administración resulta a todas luces inidóneo en la resolución de la causa, figura a la cual del Tribunal Fiscal le asigna la categoría de "inadecuada". Ahora bien, más allá de estar de acuerdo en este extremo con dicho pronunciamiento, hubiere sido pertinente que el Colegiado desarrolle el alcance jurídico de la expresión "motivación inadecuada", que es justamente la categoría que le asigna en la declaratoria de la nulidad. Ello teniendo en cuenta que a nivel jurisprudencial, tal "categoría" no existe, como sí lo es la motivación insuficiente o parcial, incongruente tanto de orden interno o de orden externo, falta de motivación o motivación aparente, entre otras.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, la pregunta que surge cae por su propio peso: ¿A cuál de las categorías mencionadas "habría querido aludir" el Tribunal al emitir su fallo?. Consideramos que el presente caso era una excelente oportunidad a fin de que dicho Colegiado glose un razonamiento jurisprudencial a nivel administrativo de la expresión a la que alude.



**Coloquio Tributario Jurisprudencial
A propósito de nulidades de los actos administrativos:
Afectación al deber de la motivación**

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Nulidad de los valores acotados por vicios en la motivación

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde, entre otros aspectos, se aborda en el voto discrepante en parte, la nulidad del giro de un valor cuando el subyacente que sirve de sustento para su emisión no ha sido acreditado en el marco del procedimiento administrativo.

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



N° 03459-8-2019

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DE LA VOCAL RUIZ ABARCA

Según el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Asimismo, el artículo 129° del citado código, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

El acto administrativo que resuelve una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y exigir el pago de tributos autoliquidables (como el Impuesto Predial) debe permitir conocer el plazo de prescripción que el órgano resolutor considera aplicable al caso concreto (4 ó 6 años), constituyendo éste un aspecto que suscita ser objeto de pronunciamiento, a fin que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

Cabe precisar que si bien por el Impuesto Predial de los años 2007 a 2009 se emitió una orden de pago (valor que los Gobiernos Locales solo pueden emitir si los contribuyentes han presentado declaraciones, conforme con lo dispuesto por el numeral 25.2 del artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, concordado con el artículo 78° del Código Tributario), la sola emisión de este valor no acredita la presentación de la declaración jurada que lo sustentaría.

La resolución apelada no permite conocer el plazo de prescripción aplicable a la prescripción relativa al Impuesto Predial de los años 2007 a 2009 pues la Administración no lo indica en forma expresa ni precisa si la recurrente presentó o no las declaraciones juradas por tales tributos y años, o si se emitieron las declaraciones mecanizadas respectivas. En tal sentido, procede declarar la nulidad de la apelada en este extremo y en lo demás que se atienda la propuesta del voto mayoritario.

Controversia:

En el marco de la motivación del acto administrativo: ¿Cómo se podría acreditar la misma a través de los respectivos instrumentos o documentos?

Nuestra opinión:

Del análisis del voto discrepante en parte glosado líneas arriba, la magistrada que sustenta el mismo considera que en el caso de autos el valor emitido adolece de vicios de nulidad dado que no se habría acreditado, a través de los respectivos instrumentos o documentos, el cumplimiento del deber de motivación exigido por la normativa vigente.

Y es que, sobre este tema asociado a la motivación de los actos administrativos, hemos abordado en artículos anteriores, su medular observancia por parte de los órganos resolutores de la Administración Tributaria, máxime si tal obligación tiene fundamento constitucional y recogido legalmente en las normas especiales y de aplicación general.

En el caso que nos convoca, y tal como refiere la magistrada en el voto antes mencionado, la afectación a tal deber por parte de la Administración, se evidencia que de los actuados no se ha logrado acreditar documentariamente que en el giro del valor (Orden de Pago) previamente se haya verificado el supuesto habilitante para que proceda dicha emisión, esto es, la precedente autodeterminación de la obligación tributaria por parte del contribuyente. No obrando evidencia de tal condición "sine qua non" por parte de la Administración, somos de opinión concordante con el razonamiento desarrollado por la magistrada en este extremo, toda vez que tal inobservancia afecta el deber de observancia al debido procedimiento, estrechamente vinculado al deber de motivación de los actos administrativos.



Coloquio Tributario Jurisprudencial: A propósito de la suspensión del plazo de prescripción

Autor: Royce J. Márquez Oppé¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Doble impugnación y alegación de prescripción de deuda

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde uno de los temas discutidos es si operó la prescripción de una deuda tributaria, pero que previamente fue materia de impugnación en las vías del procedimiento contencioso tributario.

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



Tribunal Fiscal

N° 00250-5-2019

Que en la indicada Resolución N° 14590-2-2013, este Tribunal señaló respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002 y 2003, que el plazo de prescripción para exigir el pago de dichas deudas era de 4 años, cuyo cómputo se inició el 1 de enero de los años 2004 y 2005, y se interrumpió el 14 de diciembre de 2007 con la notificación de dichos valores, iniciándose un nuevo cómputo a partir del 15 de diciembre de 2007 y que, asimismo, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 9 de enero de 2008 con el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente contra los citados valores, el cual fue resuelto por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° de 29 de setiembre de 2008, que declaró infundada dicha reclamación (fojas 516 a 521).

Que se verifica en autos (fojas 530 a 537), que contra la aludida resolución de intendencia, la recurrente interpuso recurso de apelación el 26 de noviembre de 2008, y en respuesta el Tribunal Fiscal, emitió la Resolución N° 08023-5-2017 de 12 de setiembre de 2017 (fojas 605 a 618).

Que posteriormente, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° de 29 de agosto de 2018 apelada (fojas 628 a 632), dando cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08023-5-2017, siendo dicha resolución de intendencia impugnada por la recurrente en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° el 1 de octubre de 2018 (fojas 635 a 639).

Que en consecuencia, a la fecha en que la recurrente opuso la prescripción, esto es, el 1 de octubre de 2018, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en los anotados valores, aún no había transcurrido por encontrarse suspendido, teniendo en cuenta que el procedimiento de apelación contra la Resolución de Intendencia N° de 29 de agosto de 2018, es materia de la presente controversia; por lo que la prescripción alegada por la recurrente no resulta amparable.

Controversia:

¿Cómo opera el cómputo de la prescripción en materia tributaria, cuando media suspensión del plazo prescriptorio?

Nuestra opinión:

Como bien sabemos, la prescripción es una figura jurídica que “sanciona” (por decirlo de algún modo), la inacción en el tiempo por parte de la Administración Pública en el cumplimiento de su deber, el cual, en materia tributaria está asociado en términos generales, a las funciones inherentes a la recaudación (principalmente, determinación y cobro).

No obstante lo anterior, tal figura admite excepciones en cuanto a su cómputo, como es el caso de aquellos supuestos de suspensión de plazo.

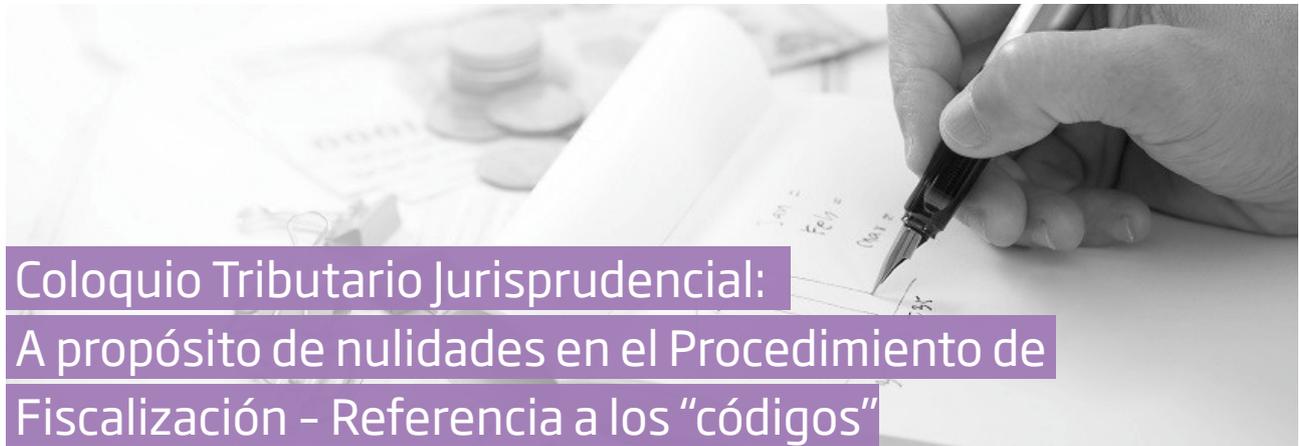
En el caso que nos convoca, se puede advertir que el contribuyente al plantear la solicitud de prescripción contra una deuda que previamente fue objeto de reclamación, apelación y posterior emisión de una resolución de cumplimiento en atención a lo resuelto por la instancia superior, omite considerar que durante la tramitación de dichos recursos impugnatorios el cómputo del plazo prescriptorio quedó suspendido; esto es, no se considera para efectos del referido cómputo.

A diferencia de la figura de interrupción del plazo, la suspensión podría graficarse de la siguiente forma:

Figura jurídica	Consecuencia
Interrupción	Nuevo inicio de cómputo de plazo
Suspensión	Reinicio del cómputo

Así las cosas, bien podría afirmarse que tratándose de la suspensión, ésta opera como una suerte de “paréntesis” en el tiempo, y bajo este razonamiento el fallo emitido por el Tribunal Fiscal se encuentra ajustado a derecho.

Esta diferenciación y a la vez conceptualización de ambas figuras jurídicas asociadas al cómputo del plazo prescriptorio, resulta de especial relevancia, más aun cuando en el desarrollo profesional del día a día nos encontramos frente a ellas de forma no poco frecuente.



Coloquio Tributario Jurisprudencial: A propósito de nulidades en el Procedimiento de Fiscalización – Referencia a los “códigos”

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Nulidad del procedimiento por “discordancia en el código del tributo fiscalizado”

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde, como cuestión preliminar a la materia de fondo, el contribuyente plantea la nulidad del procedimiento de fiscalización, arguyendo que nunca se le habría fiscalizado por el tributo que refiere la Administración, toda vez que el código asociado a tal concepto difiere del que utiliza el ente recaudador para identificar al precitado tributo.

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



Tribunal Fiscal

(...)

Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que la recurrente señala que en los actos emitidos en la fiscalización, que dio origen a la emisión de los valores impugnados, se consignó como código del tributo a fiscalizar “0100”, por lo que nunca se le fiscalizó por el tributo que tiene como código “1011” que corresponde al Impuesto General a las Ventas por el cual se emitieron los aludidos valores.

Que en primer lugar cabe indicar que la Administración en la aludida carta y el mencionado requerimiento señala con claridad que el tributo a fiscalizar es el Impuesto General a las Ventas, siendo que si bien al lado de la consignación del citado tributo colocó “0100”, dicho código conforme ha señalado la Administración (foja 12440), corresponde al tipo de programa de fiscalización que llevó a cabo; sin embargo, en modo alguno modifica el hecho que, como se ha indicado, los citados actos expresaban con certeza que se iniciaba a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de los períodos noviembre de 2014 a abril de 2015.

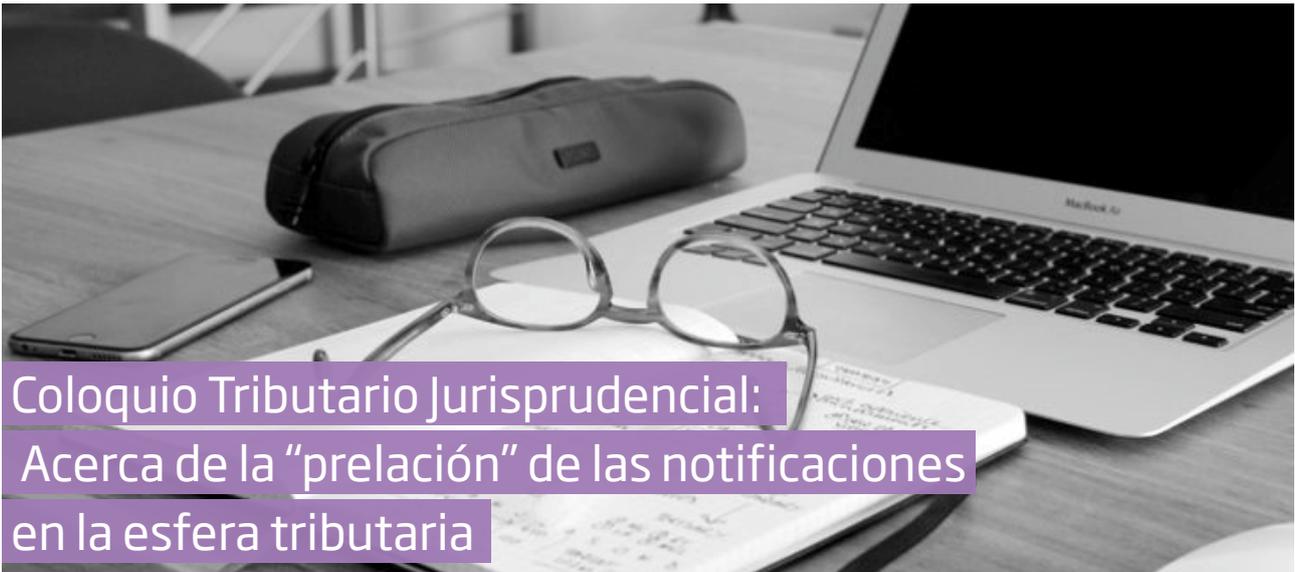
Que debe indicarse que los códigos con que la Administración identifica sus programas y/o tributos a fiscalizar no afectan en modo alguno el procedimiento de fiscalización, ni el derecho de defensa de los administrados, máxime si, como se ha indicado, resultaba claro el ámbito de aplicación del procedimiento de fiscalización. En tal sentido, carece de sustento la nulidad invocada por la recurrente en este extremo.

Controversia:

¿Resulta atendible la materia controvertida planteada por el contribuyente en el sentido que el procedimiento se encuentra viciado por la aparente consignación de “códigos erróneos de tributos fiscalizados”?

Nuestra opinión:

Al respecto, más allá de estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal Fiscal en relación a la nulidad planteada (desestimación de la misma), llama la atención que para efectos del análisis dicho Colegiado haya requerido a la Administración Tributaria informe cuál ha sido el alcance de los “códigos” referenciados en la Carta de Presentación y el Requerimiento, toda vez que dicho aspecto “controvertido” bajo el raciocinio del Tribunal, no resulta tal toda vez que en ninguna parte de la legislación que regula el procedimiento de fiscalización tributaria se prevé que la Administración deba consignar algún tipo de “código identificador”, sea del tributo, período, ejercicio, tipo de fiscalización u otro concepto asociado a la acción de control; razón por la cual somos de opinión que la alegación efectuada por el contribuyente debió ser rechazada “in límine”, bajo los argumentos de derecho esbozados precedentemente.



Coloquio Tributario Jurisprudencial: Acerca de la “prelación” de las notificaciones en la esfera tributaria

Autor: Royce J. Márquez Oppé¹
Matrícula número 1759 CCPA

Del caso suscitado: Dedución de nulidad por “no haber sido notificado conforme a ley”

Es objeto de análisis el pronunciamiento evacuado por el Tribunal Fiscal a través de la resolución cuyo extracto se glosa líneas abajo, en donde el contribuyente alega, como argumento de defensa y por ende la revocación de lo actuado, no haber sido notificado conforme a ley, dado que no todos los actos administrativos emitidos en la etapa de fiscalización fueron notificados en su domicilio fiscal.

Al respecto, procedemos a glosar una breve síntesis del análisis del fallo emitido por el Tribunal Fiscal en el extremo alegado:



Tribunal Fiscal

Nº 09584-10-2019

(...)

Que es del caso precisar que si bien la recurrente alega que no todos los actos emitidos en el procedimiento de fiscalización han sido notificados en su domicilio fiscal, tal como lo dispone el artículo 104 del Código Tributario, cabe señalar que el mencionado artículo 104 del citado código no ha establecido un orden de prelación respecto a la modalidad de notificación de los actos administrativos, pues señala que la notificación se realizará, indistintamente, por cualquiera de las formas que detalla en sus incisos a) a f), por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que estando a lo expuesto, el procedimiento de fiscalización bajo análisis fue iniciado con arreglo a ley, habiéndose acreditado que los requerimientos y sus resultados, así como los valores emitidos en dicho procedimiento, fueron debidamente notificados.

Controversia:

¿La notificación del acto administrativo en el fuero tributario debe efectuarse, prima facie, en el domicilio fiscal del contribuyente?

Nuestra opinión:

Sobre el particular, corresponde remitirnos a lo expresamente señalado en el artículo 104° del Código Tributario, el cual prevé, además de las diversas formas de notificación de los actos administrativos en este fuero, la prelación de los mismos, siendo categórico al señalar que los mismos pueden notificarse bajo “cualquiera” de las modalidades allí previstas.

En tal sentido, lo alegado por el contribuyente en el sentido que la notificación en el domicilio fiscal “primaría” sobre las demás

modalidades carece de fundamento, toda vez que expresamente el artículo 104° del Código citado no señala ello. En tal sentido, coincidimos con el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en este extremo.

Como reflexión final, y considerando la utilización cada vez más intensiva de los medios virtuales y/o digitales para la realización de diversas diligencias, entre las que se encuentran las notificaciones, queda más que claro y necesario que los contribuyentes revisen con frecuencia su Buzón SOL, mecanismo de uso cada vez más intensivo por parte de la Administración Tributaria no sólo para efectos de notificaciones de actos administrativos, sino también para hacer de conocimiento diversa información que coadyuve a los administrados al adecuado cumplimiento de sus obligaciones, de forma tal que se evite contingencias en materia impositiva.

NOTA:

1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula Nº 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona, Adicionalmente, cuenta con estudios de Maestría en Derecho Penal Económico por la Universidad Internacional de La Rioja.

Docente universitario de pre y post-grado. Integrante de la Red de Investigadores Fiscales, así como del Equipo de Transformación Digital institucional a nivel nacional de importante Administración Tributaria del Perú.

Actual Presidente de la Comisión de Normas Legales, así como miembro del Comité de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa; y Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.



La Importancia del Uso del Módulo Patrimonio del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA - MEF) en los Institutos Armados

Autor: Edwin Manuel Gamboa Espinoza*
Matrícula número 51912 CCPL

Introducción

El Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) es un sistema informático que integra a los procesos de los sistemas administrativos de Contabilidad (Financiera y presupuestal), abastecimiento, patrimonio y personal, bajo la normatividad establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

El Módulo Patrimonio del SIGA (SIGA -MP), permite registrar, controlar, administrar, cautelar y supervisar la información patrimonial de los bienes del Estado, así como, emitir información de acuerdo a las disposiciones y normas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) y la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, con la finalidad de lograr una adecuada y eficiente administración de la propiedad Estatal, contribuyendo de esta manera a la descentralización de los procesos y al acceso a la información. El SIGA es implementado por la Oficina General de Tecnología de la Información (OGTI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

DIRECTIVA N° 005-2016-EF/51.01

“METODOLOGÍA PARA EL RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN, REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES”

OBJETO

Establecer los procedimientos para el reconocimiento, medición, registro y presentación de la información de los elementos de Propiedades, Planta y Equipo (en adelante PPE), que permitan a los usuarios conocer la inversión realizada por la entidad, así como los cambios producidos en dicha inversión.

Esta Directiva se aplica a todos los elementos de PPE incluyendo:

- a) Equipamiento militar y policial especializado.
- b) Infraestructura.
- c) Activos por acuerdos de concesión de servicios tras el reconocimiento y medición inicial de acuerdo con la NICSP 32 Acuerdos de Concesión de Servicios: La Concedente.
- d) Elementos por contratos de arrendamiento financiero, en calidad de arrendatarios, tras el reconocimiento y medición inicial,

de acuerdo con la NICSP 13 Arrendamientos.

ALCANCE

Se encuentran comprendidas las entidades siguientes: Ministerios, organismos y entidades pertenecientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Otras Entidades del Estado, Entidades Captadoras de Recursos Financieros, Instituciones Públicas Descentralizadas, Universidades Públicas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Sociedades de Beneficencia Pública, Organismos Públicos Descentralizados (OPDs) de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Institutos Viales Provinciales, Mancomunidades Regionales y Municipales y Otras Entidades Públicas señaladas por dispositivo legal expreso con excepción de las Empresas del Estado.

REGISTRO

Las entidades comprendidas en el Anexo N° 6 y aquellas que en forma progresiva disponga la Dirección General de Contabilidad Pública, registrarán obligatoriamente los elementos de PPE en el Módulo de Patrimonio del Sistema Integrado de Gestión Administrativa: SIGA-Módulo Patrimonio (MEF).

DECRETO LEGISLATIVO N° 1439

DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar el Sistema Nacional de Abastecimiento.

1.2 El Decreto Legislativo tiene como finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados.

Artículo 25.- Sistema Informático de Gestión Administrativa (SIGA)

El registro de la información relacionada con el Sistema Nacional de Abastecimiento es de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público y se efectúa a través del SIGA, cuyo funcionamiento se sustenta bajo una lógica de datos abiertos.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1439, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO

Artículo 28.- Registro de información del SNA

28.1 El SIGA es el único sistema que integra toda la información que se procesa en el ámbito del SNA, tiene carácter oficial y obligatorio, e interactúa con el Sistema Integrado de Administración Financiera de Recursos Públicos - SIAF RP, así como con los aplicativos informáticos del OSCE, PERÚ COMPRAS y de otras entidades que resulten estratégicas para el desarrollo del SNA, conforme sea determinado por la DGA.

28.2 La información que produzcan las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público se registra en el SIGA, de acuerdo a lo que establezca la DGA.

Registro y Control Patrimonial en las Fuerzas Armadas (FFAA)

Es importante señalar que, los bienes patrimoniales de los Institutos Armados están clasificados en bienes administrativos y bienes de defensa. Los bienes administrativos son aquellos que son de dominio público y los bienes de defensa son aquellos que tienen por objeto proveer seguridad para el resguardo de la soberanía y defensa nacional. Los bienes que son registrados en el SIGA - MP son los bienes administrativos, en vista que los bienes de defensa son de carácter secreto, en este caso solo se registran los saldos a nivel de cuenta contable.

Los bienes muebles administrativos deberán ser catalogados de acuerdo al Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado (CNBME), los cuales se encuentran clasificados en grupos genéricos, clase, familia y tipo según la naturaleza del bien mueble. Los bienes muebles de defensa son catalogados en conformidad al sistema OTAN de catalogación (SOC) de bienes militares para el Sector Defensa del Perú.

En el Módulo de Patrimonio se registra el inventario inicial donde luego de verificar que los saldos contables y patrimoniales estén conciliados se procede a registrar los movimientos de los bienes institucionales y no institucionales ya sean altas, bajas, devoluciones, mejoras, concesiones, entre otros actos de administración. Para la importación de bienes inmuebles previamente debe haber sido registrado en el Módulo de Revaluación de edificios y terrenos. Cada Instituto Armado; Ejército Peruano (EP), Marina de Guerra del Perú (MGP) y Fuerza Aérea del Perú (FAP), tiene un sistema y/o software de registro y control patrimonial que es utilizado internamente, sin embargo estos sistemas deberán adaptarse a los lineamientos y parámetros exigidos del SIGA MP con el fin de permitir la

simplificación de procesos (determinando cuales son los procedimientos más importantes) y el ordenamiento de procesos (Agrupado por centros de costos).

Finalmente se exportarán del Módulo Patrimonio del SIGA MEF los siguientes reportes:

- Resumen Contable del Inventario de Propiedades, Planta y Equipo
- Conciliación Contable de Propiedades, Planta y Equipo
- Acta de Conciliación entre las Oficinas de Control Patrimonial y de Contabilidad.

Serán presentados a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP) debidamente firmados según los plazos establecidos en los Cronogramas de Presentación de Información para el Cierre Contable.

Conclusiones

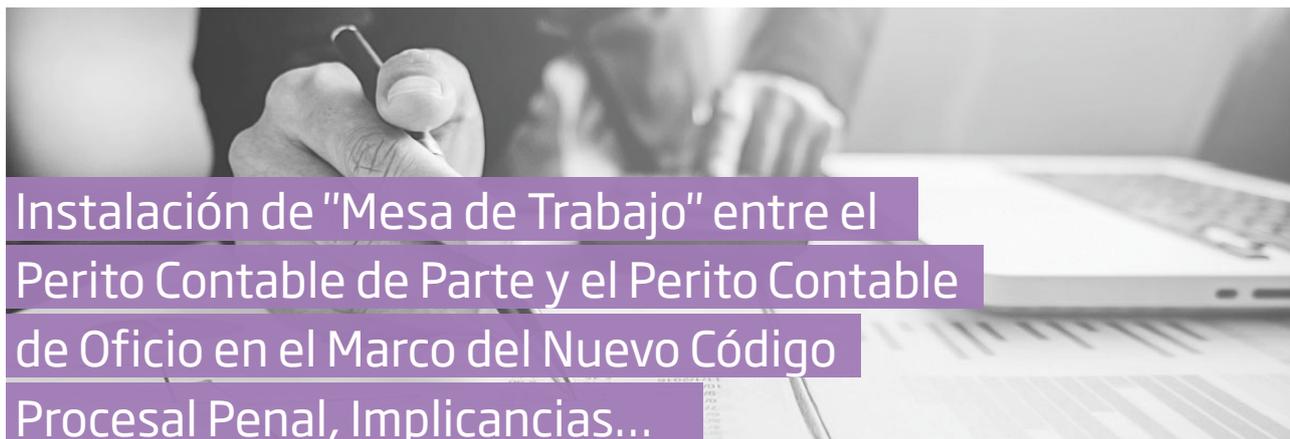
- El uso del módulo patrimonio del SIGA MEF, simplifica los procesos de los sistemas administrativos con el fin de administrar y gestionar de manera eficiente el control patrimonial de los Institutos Armados.
- Los Institutos Armados deberán actualizar sus directivas y/o reglamentos internos para el registro, control y administración de los bienes patrimoniales, de acuerdo a los lineamientos exigidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- El módulo patrimonio del SIGA MEF, permite sistematizar e identificar los bienes patrimoniales a través del catálogo SIGA MEF a fin de evitar duplicidad en la cadena de abastecimiento.

NOTAS:

* CPC Edwin Manuel Gamboa Espinoza, Colegio de Contadores Públicos de Lima, Numero de colegiatura: 51912, Contador Público egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Maestría en Gestión Pública por la UNMSM. Cuenta con una Diplomatura de Especialización Avanzada en Tributación por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ex miembro del Equipo de Cumplimiento Tributario en Ernst & Young, Jefe del Departamento de Inventarios de la Jefatura de Patrimonio del Ejército del Perú.

- 1 RESOLUCIÓN N° 046-2015/SBN que aprueba la Directiva N° 001-2015/SBN, denominada "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales".
- 2 En el caso del Ejército del Perú, el SIGA MP es administrado por el Centro de Informática y operado por la Jefatura de Patrimonio del Ejército.
- 3 RESOLUCIÓN JEFATURA N° 034 - 2021-ACFFAA que aprueba la Directiva "IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CATALOGACIÓN PARA LA DEFENSA (SICADE - PERÚ)"



Instalación de "Mesa de Trabajo" entre el Perito Contable de Parte y el Perito Contable de Oficio en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal, Implicancias...

Autor: CPC Raúl Pedro Esquivel Gallegos *

Matrícula número 237 CCPA

Fecha: 28 Septiembre 2021

"En palabras del Juez Supremo César San Martín la actuación del Perito de Parte es la de un representante técnico del interés de la parte que lo designó, (...) que por el lado técnico actúa como verdadero defensor". (...) "La participación del perito de parte goza de protección constitucional, porque toda persona tiene derecho a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, específicamente en su manifestación del derecho a probar".

SUMILLA:

El Caso está referido al **Auto de Confirmación de Tutela de Derechos Dictado Por La Sala de Apelaciones de La Corte Suprema del Poder Judicial**, en la Investigación Preparatoria Contra el Expresidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard, por el proyecto "IIRSA NORTE". Carpeta Fiscal N° 11-2019, DFIP del 15 de julio de 2020, página 173. Dispone la instalación de Mesa de Trabajo entre Perito Contable Oficial y Perito Contable de Parte.

PREAMBULO:

Como es de conocimiento, el Contador Público de acuerdo a la Ley N° 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos, así como a Regulación sobre la materia dictada en el Ordenamiento Jurídico del Estado Peruano, está facultado para proveer Servicios de Peritaje Contable en los procesos civiles, laborales, y penales que se ventilan indistintamente en los fueros del Poder Judicial, Ministerio Público y Arbitral, actuando en casos como perito de oficio designado por el organismo competente, y/o perito de parte, a solicitud de los justiciables en las disputas legales. El producto terminado de su participación se denomina Informe Pericial, mediante el cual emite sus conclusiones relevantes que generen convicción al juzgador, concordantes con los aspectos dispuestos en el ofrecimiento de la solicitud de la prueba, es decir, de lo que se necesita demostrar en averiguación de la verdad, con conocimiento especializado de naturaleza científica, documento que una vez presentado y sometido a la crítica, es incorporado al universo del proceso (pertenece a todos), sirviendo como elemento fundamental y relevante de discernimiento para los magistrados en sus sentencias correspondientes.

En ese contexto, y por considerarlo de especial importancia para el **Contador Público** en su actuación como **Perito Contable de Parte en el Fuero Penal**, en especial, sobre delitos no convencionales (contra la administración pública, crimen organizado, lavado de activos, delitos tributarios, delitos informáticos, minería ilegal, entre otros), pongo a vuestra disposición una compilación del tema "Actuación del Acto de Investigación Pericial: Negativa a Instalación de Mesa de Trabajo de Peritos", dentro de la gama de los problemas jurídicos que se afronta en los procesos penales por delitos de criminalidad organizada, y que fuera tratado y analizado en el "Diplomado sobre Criminalidad Organizada, Delitos de Corrupción de Funcionarios y Lavado de Activos", dictado por SERPRO en Convenio con el Colegio de Abogados de Lima en el mes de septiembre del año próximo pasado, al que tuve la oportunidad de asistir.

No obstante de tratarse de aspectos jurídicos, que en estricto, pertenecen a la esfera de la disciplina del derecho, es decir, rama del saber distinta a nuestra formación de Contador Público, sin embargo, y en la medida que lo resuelto por LA SALA NACIONAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPREMA DEL PODER JUDICIAL versa sobre la actuación del **Perito Contable de Parte** en procesos penales, me permito presentarles una síntesis sobre el asunto, **"Auto de Confirmación de Tutela de Derechos Dictado Por La Sala de Apelaciones de La Corte Suprema del Poder Judicial"**, pieza procesal que contiene los fundamentos legales y constitucionales que sustenta la "instalación de mesa de trabajo" entre peritos contables de oficio y de parte, en el marco del debido proceso.

CONTENIDO DEL CASO:

- La Tutela de Derechos
- Cronología de los Hechos
- Razones de la Fiscalía para Oponerse
- Razones de la Defensa
- Fundamentos del Auto de Tutela del Juez
- Fundamentos del Auto de Tutela de la Sala de Apelaciones

LA TUTELA DE DERECHOS

La Tutela de Derechos es una institución prevista en nuestro Código Procesal Penal (CPP), que otorga al imputado, la posibilidad de defender sus derechos fundamentales y constitucionales

cuando éstos se ven afectados y vulnerados.

Los derechos fundamentales amparados por la Tutela de Derechos, se encuentran previstos taxativamente en el artículo 71°, numeral 2 del CPP, por ello, no procede este mecanismo, cuando se invoquen derechos que no se encuentren expresamente consignados en él, o que no se relacionen con ellos, tampoco procede cuando los derechos invocados tengan vía propia, o cuando se advierta que la defensa pretende obstruir la labor de investigación.

Esta es la línea de interpretación que se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2010, en cuyos fundamentos, 10°, 13°, y 14°, prevé lo siguiente: " (...) 10°. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de Tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de ésta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP)" (...).

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS EN EL PRESENTE CASO

- Fiscal Designa Peritos Contadores Oficiales
- Defensa Designa Peritos de Parte y Solicita Instalación de Mesa de Trabajo
- Fiscal Niega, porque Peritos deben trabajar independientemente
- Tutela Declara Fundada, Dispone Instalación de Mesa de Trabajo Pericial

RAZONES DE LA FISCALÍA PARA Oponerse

- La facultad del Perito de Parte de presenciar la labor del Perito Oficial cuando el objeto de pericia es modificable o extinguido, lo que no ocurre en una Pericia Contable Financiera cuyo objeto es documentación que puede ser examinada en momentos distintos por los Peritos de Parte.
- El Informe Pericial Contable Financiero de Oficio **puede ser observado** por la defensa cuando le sea notificado.
- La Demanda de Pericias Contables Financieras en los distintos despachos fiscales **imposibilita que se pueda convenir horarios para grupos de trabajo**

RAZONES DE LA DEFENSA, DERECHO A UN PROCEDIMIENTO LEGAL DE ACTO DE INVESTIGACIÓN PERICIAL

- El Procedimiento Probatorio de la Pericia Oficial está regulado en el artículo 177°, y siguientes del Código Procesal Penal.
 - El artículo 177° establece que en la realización de la Pericia Oficial, también participan los Peritos de Parte.
 - El Perito de Parte **puede presenciar las operaciones periciales** del Perito Oficial, hacer observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.
 - Participación de Perito de Parte en procedimiento de pericia oficial; formular observaciones.
 - Presentación de Pericia de Parte.

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE TUTELA DE DERECHOS DE JUEZ DEL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Que se trata de una norma que está relacionada con el **ejercicio de derecho de defensa del investigado** para que el perito de parte nombrado por éste pueda

presenciar las operaciones periciales, es decir, se trata de facultad o atribución que tiene un perito de parte y que está relacionado a su vez con el derecho de defensa que le asiste al investigado.

- Que la interpretación que debe hacerse a este artículo (177° CPP), **no correspondería a una interpretación restrictiva**, conforme lo señala el Ministerio Público.
- Consideran que **hacer una interpretación de esta atribución** o esta facultad que señala el ordenamiento procesal **afectaría** de una u otra forma **el derecho de defensa** que le asiste al investigado.
- Que esta distinción o restricción **no se desprende de la sola lectura** del artículo 177° del Código Procesal Penal, por lo que mal se haría en dar una interpretación de este tipo.
- Que **debemos de reconocer también** que el Código Procesal Penal **no establece expresamente la obligación de conformar un grupo de trabajo, pero si existe**, considera la judicatura, una facultad que no puede ser negada a la defensa técnica del investigado de **presenciar las operaciones periciales del perito oficial** y eso no podría ser desconocido, tanto por la interpretación del artículo 177° apartado 2, de la cual no se desprende esa interpretación a criterio de esta adjudicatura, tampoco tiene relación o podría ser soslayada esta facultad con el argumento que el informe pericial podría posteriormente ser observado, porque se trata de cuestiones, conforme lo ha señalado la defensa, totalmente distintas. **Una cosa es la atribución de poder observar el dictamen pericial respectivo y otra cosa es lo que acá se señala como atribución de presenciar las operaciones periciales oficiales**, por así decirlo.
- Que tampoco existe o no sería un motivo o justificación para inaplicar, o dejar de lado esta facultad de presenciar las operaciones periciales oficiales, el sentido de la carga procesal (del Ministerio Público).
- Que la dificultad que se tendría con el perito debido a que cuestiones como lo ha señalado la defensa técnica, **cuestiones propias de la organización del Ministerio Público** de llevar a cabo la investigación podría llevarnos a desconocer esta atribución que tiene o que otorga el Código Procesal Penal a la defensa técnica del investigado.
- Por lo que en ese sentido considera este Órgano Jurisdiccional **que lo solicitado** por la defensa técnica del investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard **es atendible**. En ese orden de ideas la Fiscalía debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177° apartado 2 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE CONFIRMACIÓN DE TUTELA POR SALA NACIONAL DE APELACIONES

- Que la calidad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino, y ante todo, un razonamiento constitucional (Art. 3°, inciso 3, Título Preliminar del CPP, Acuerdo Plenario Penal de la Corte Suprema N° 1-2016/CJ-116)
- Conforme se precisa en el artículo 177°, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales (CPP) se faculta al

Perito de Parte a presenciar las operaciones del Perito Oficial, hacer las observaciones y dejar constancia de lo que considere pertinente. Entonces, para efectuar una adecuada interpretación de la norma se debe verificar la constitucionalidad de la misma, es decir, identificar qué derechos y garantía comprende esta.

- Que si bien es el Ministerio Público el titular de la acción penal, director y encargo de hacer los actos de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, esto no significa una restricción para el investigado, **pues conforme al artículo 337°, inciso 4 del CPP, se encuentra facultado a solicitar la realización de las diligencias necesarias para coadyuvar a los fines de la investigación.** También al irrestricto derecho de defensa, específicamente en su manifestación del derecho a probar, todo imputado se encuentra facultado a participar en la investigación, teniendo acceso a las fuentes de prueba, salvo prohibición establecida por la ley. Interviniendo en las actuaciones de las mismas, solicitando su incorporación a la investigación preparatoria y de ser el caso su admisión por el órgano jurisdiccional par su subsecuente actuación y adecuada valoración.
- Que lo regulado por el artículo 177°, inciso 2, del CPP no comprende solamente la descripción de un supuesto, sino que se encuentra relacionado con la protección de una de las manifestaciones del ejercicio del derecho de defensa. **Pues, el perito de parte cumple una función protectora de los intereses de la parte que lo designó** y que en palabras del profesor y juez supremo San Martín, "es un representante técnico del interés de la parte que lo designó, un auxiliar suyo, que por el lado técnico actúa como verdadero defensor".
- En consecuencia, **la participación del perito de parte goza de protección constitucional**, porque toda persona tiene derecho a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (Art. 139° de la Constitución Política del Estado). Y la interpretación dada por la Fiscalía es justamente lo contrario, esto es, no permitir la presencia del defensor técnico (perito contable) del investigado durante la elaboración de la pericia contable-financiera dispuesta. Por estas razones no es de recibo este argumento del recurso impugnatoria presentado.

- Cabe agregar que el artículo 177°, inciso 2, del CPP reconoce una facultad al perito de parte de participar en las actuaciones efectuadas por el perito oficial, **lo cual representa no solo el derecho de defensa sino el derecho a la prueba.** Por ello considerar determinante el objeto de la pericia para que las actuaciones de los peritos se realicen en espacio y tiempo distinto vulneraría los citados derechos procesales. (...)

IMPLICANCIAS PROFESIONALES, COMENTARIOS DEL AUTOR:

Teniendo en consideración el Auto de Confirmación de Tutela de Derechos Dictado por la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema del Poder Judicial Peruano, que dispone la instalación de "**Mesa de Trabajo**" entre peritos contables, de oficio y de parte, a que se contrae el presente caso penal, resulta imprescindible desarrollar **el cómo ejecutar en la práctica.** Aspectos que en lo que a nuestro campo de acción del Contador Público debe ser materia de reuniones al interior del Comité de Peritos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, y luego de sensibilizar, fomentar coordinación con el organismo oficial competente (Ministerio Público, otros). Entre tanto y a mi modesto entender, considero oportuno transmitir algunas sugerencias sujetas a contradictorio, asumiendo como marco dos modalidades de trabajo: Presencial y Virtual (remoto). En uno, u otro caso, soy del parecer tomar en cuenta las pautas siguientes: a) Coordinar: plataforma Web, oficina física, horarios, y frecuencia de la labor, b) estructurar programas de trabajo conjuntos entre peritos, c) definir los puntos materia de peritación, d) desarrollar procedimientos y técnicas que permita realizar un seguimiento a cada aspecto del cuestionario a desplegar en función al ofrecimiento de la prueba, e) acceso al perito de parte a los papeles de trabajo del perito oficial, f) que las observaciones del perito de parte se plasmen en los papeles de trabajo del perito oficial, g) que el protocolo del desarrollo pericial se formalice por el organismo oficial que dispone la prueba pericial contable (Ministerio Público, otros), h) entre otros.

NOTA:

(*) Socio Principal de "Raúl Esquivel & Asociados Contadores Públicos Auditores S. C." - Perito Judicial-Perito Fiscal.





PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE SETIEMBRE 2021



Charla SUNAFIL: Régimen MYPE y las Ventajas de la Formalización Laboral en el Marco de la Reactivación Económica, realizado el 1 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotoweinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Planilla Electrónica, realizado el 2 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotoweinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAT: Refinanciamiento RI Pérdida de RAF, realizado el 6 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma Gotoweinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Seminario: Entidades Sin Fines de Lucro Aspecto Tributario, a cargo del expositor CPC Mauricio Gutierrez Chura, realizado el 6 de setiembre del 2021, en modalidad online mediante la plataforma Zoom.

... continuación Principales Actividades Académicas



Charla SUNAFIL: IPERC y Mapa de Riesgos en Tiempo de COVID-19, realizado el 8 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



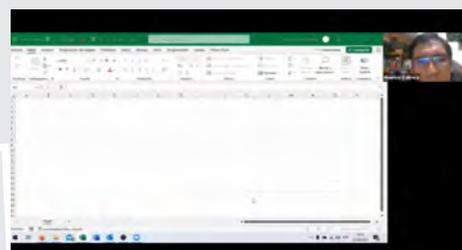
Charla SUNAFIL: Estándares de Higiene Ocupacional, realizado el 9 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Día del CONTADOR PÚBLICO



Charla Magistral: Contabilidad en Tiempos Digitales, Post COVID-19, de forma gratuita por el Día del Contador Público, a cargo del expositor Mag. CPC Jorge Luis De Velazco B. (Lima), realizado el 11 de setiembre del 2021, en modalidad online mediante la plataforma Zoom y Facebook.

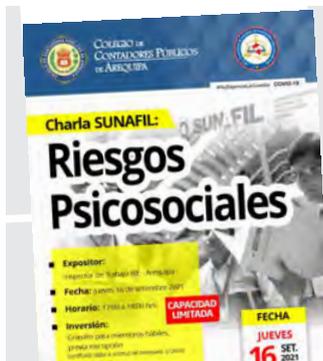


Curso: Microsoft Excel - Nivel Básico, a cargo del expositor Mag. CPC Mauricio Cabrera Salazar, iniciando el 13 de setiembre del 2021, en modalidad online mediante la plataforma Zoom.

... continuación Principales Actividades Académicas



Charla SUNAFIL: Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, realizado el 15 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Riesgos Psicosociales, realizado el 16 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

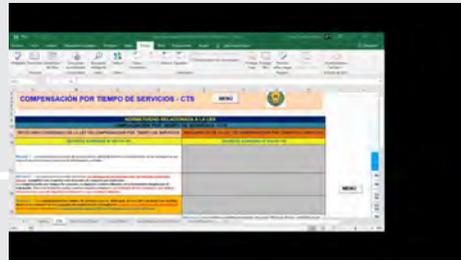


Charla SUNAT: Sistema de Percepciones del IGV Ventas Internas, realizado el 17 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla: BCRP Emite Billetes de S/ 10 y S/ 100 con Nuevos Diseños de forma gratuita a cargo del expositor Gelma Banquero de Belón, realizado el 17 de setiembre del 2021, en modalidad online mediante la plataforma Facebook.

... continuación Principales Actividades Académicas



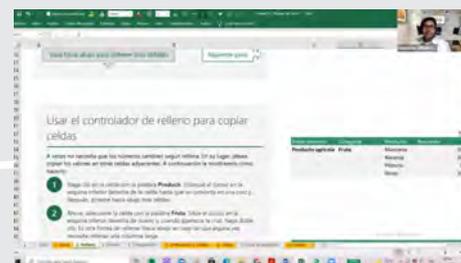
Seminario: Liquidación de Beneficios Sociales, realizado el 20 y 22 de setiembre del 2021, a cargo del expositor CPCC Julio César Torres Silva, en modalidad online mediante la plataforma Zoom.



Charla SUNAFIL: Comité o Supervisor de SST, realizado el 22 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

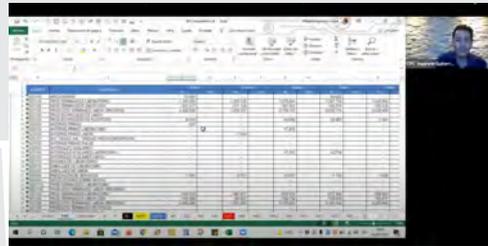


Charla SUNAFIL: Formación e Información en SST, realizado el 23 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Taller Especializado de Impacto (TEI): Finanzas en Excel, iniciando el 25 de setiembre del 2021, a cargo del expositor Msc. CPC Williams Quina Condori, en modalidad online mediante la plataforma Zoom.

... continuación Principales Actividades Académicas



Seminario: Intangibles, realizado el 27 de setiembre del 2021, a cargo del expositor CPC Mauricio Gutierrez Chura, en modalidad online mediante la plataforma Zoom.



Charla SUNAT: Sistema de Retenciones del IGV, realizado el 28 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Importancia de los Monitoreos Ocupacionales, realizado el 29 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Investigación y Notificación de Incidentes y Accidentes de Trabajo, realizado el 30 de setiembre del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Educación y Desarrollo Profesional



**PRÓXIMAMENTE
NOVIEMBRE 2021**

Interesados llenar Ficha
de Pre-Inscripción AQUÍ

ESPECIALISTA en

Auditoría Financiera bajo NIIF y Auditoría Tributaria

Programa de Especialización Profesional 2021 ◀

ONLINE



Valido para la certificación
y recertificación profesional



ONLINE



Expositores de alto nivel académico y
amplia experiencia profesional



(054) 215015, 285530, 231385 anexo 115

www.ccpaqp.org.pe



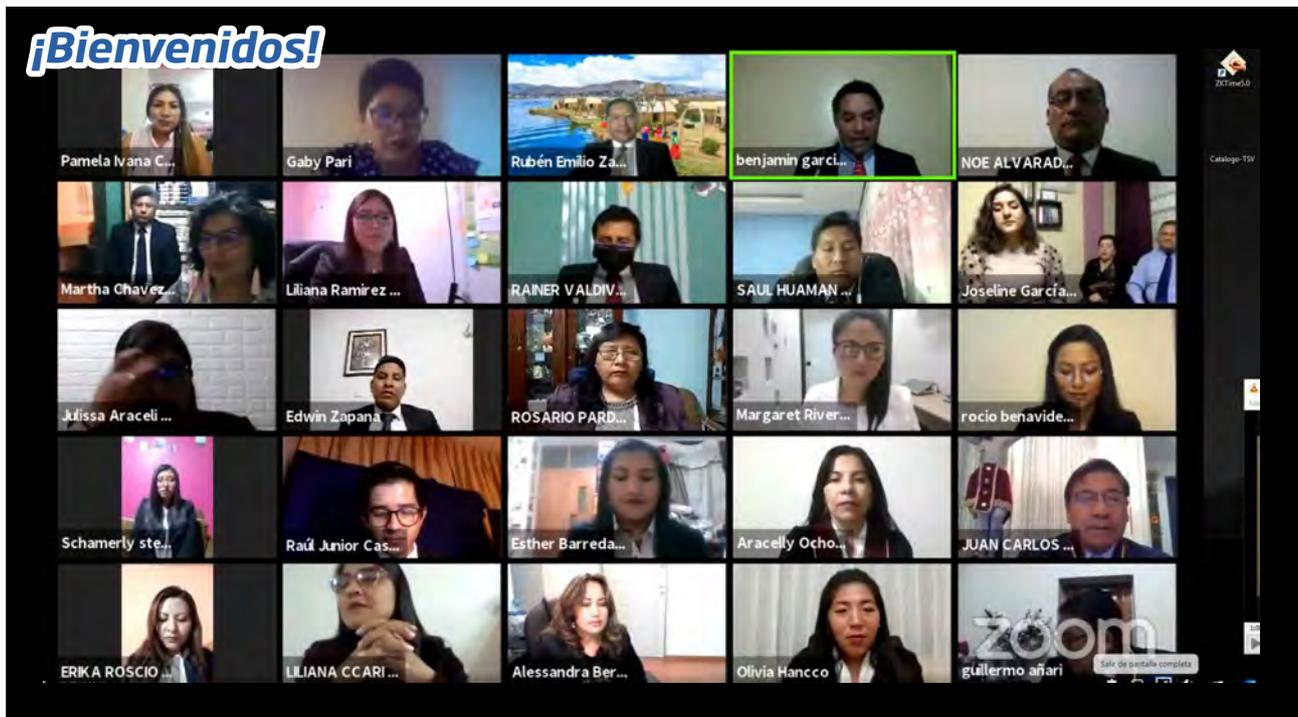
El PEP sirve para acreditar requisitos de Auditor Independiente.

Incorporación de Nuevos Miembros

Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 02 de octubre del 2021

Por octava vez en el 2021 el Consejo Directivo 2020-2021 ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de los nuevos colegiados.



Damos la bienvenida a los 23 nuevos colegas, que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1	6968	RAMIREZ SOTO, LILIANA CANDY
2	6969	IBARRA CRUCES, MARCEL ORLANDO
3	6970	COLQUEHUANCA MACHACA, EDWIN RAUL
4	6971	PARI MENDOZA, GABY DANITZA
5	6972	ZAPANA PACHA, RUBÉN EMILIO
6	6973	CCARI BARRIENTOS, LILIANA FLOR
7	6974	BENAVIDES ALATA, ROCIO ELIZABETH
8	6975	GARCIA HUARCA, SUSAN MILUSKA
9	6976	ITO TACCA, NINFA
10	6977	ALVARADO GÓMEZ, NoÉ
11	6978	GARCÍA VALCÁRCEL, JOSELINE ANAÍS
12	6979	CASTILLO CHIRINOS, RAÚL JUNIOR
13	6980	VALDIVIA CRUZ, RAINER
14	6981	ARQUE RODRÍGUEZ, FIORELLA CYNTHIA
15	6982	HUAMAN YUCRA, SAUL
16	6983	BARREDA ARPI, ESTHER
17	6984	RODRÍGUEZ ARCE, JOSE ANTONIO
18	6985	BERNAL BUIZA, ALESSANDRA ALICIA
19	6986	HUAMANÍ RAMIREZ, LUZ MARINA
20	6987	ZAPANA CHOQUEMAQUE, EDWIN RAFAEL
21	6988	RUEDA CAÑAHUIRE, MARGARITA CAROLA
22	6989	HANCCO FLORES, OLIVIA BEATRIZ
23	6990	AGUILAR CCAMA, ERIKA ROSCIO
24	6991	QUISPE APAZA, LEYDY ELIZABETH
25	6992	CHÁVEZ MIRANDA, MARTHA ANGÉLICA

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
26	6993	QUISPE CABANA, ANA BELEN
27	6994	CONDORI CHOQUE, LIZBETH
28	6995	AÑACATA CONDORI, SCHAMERLY STEFANY
29	6996	CACERES BERRIOS, LILIANA NATHALY
30	6997	ESPOZO HUARILLOCLA, JULISSA ARACELI
31	6998	CHAQUICONDORI ALIAGA, PAMELA IVANA

NUEVOS AUDITORES INDEPENDIENTES



Juramentación de una nuevos auditores independientes:
 CPC WILMER PERCY HUANCA QUISPE con registro de Auditor Independiente N° 108, CPC MARGARET RIVERA SALAS con registro de Auditor Independiente N° 110 y CPC ROSARIO PARDO APAZA con registro de Auditor Independiente N° 112.

AGRADECIMIENTO

Expositores Webinars Online SETIEMBRE 2021

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento a los expositores que en el mes de SETIEMBRE nos brindaron su apoyo con diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- CPC Mauricio Gutierrez Chura
- Mag. CPC Jorge Luis De Velazco B. (Lima)
- Mag. CPC Mauricio Cabrera Salazar
- Gelma Banchemo De Belón
- CPCC Julio César Torres Silva
- Msc. CPC Williams Quina Condori
- Funcionarios SUNAT
- Funcionarios SUNAFIL

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



SALUDOS



DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 LLAVE MARTINEZ, ANGEL DUNCAN
 1 POLANCO OJEDA, CESAR FERNANDO
 1 MORALES CHARAJA, JESSICA MILAGROS
 1 CONDORI ARACA, JOSE FRANCISCO
 1 QUISPESIVANA CHAMBI, KELDERD RONY
 1 GONZALES DIAZ, MAXIMO REMIGIO
 1 CHURA MUCHO, MERY NANCY
 2 CALLO COLQUE, ALEJANDRO JORGE
 2 MONTESINOS GOMEZ, ANGELICA MARIA
 2 VALLEJOS PINCO, ELIZABETH CAROLL
 2 CCAMA HALANOCA, LUIS MIGUEL
 2 TAPIA SANCHEZ, OSCAR MANUEL
 2 PORTAL BENAVIDES, ROCIO HORTENCIA
 2 LAYME CALACHUA, SERGIO MARCOS
 2 ALARCON MOLLO, Yael MILAGROS
 3 CHAYÑA CONTRERAS, GERARDO
 3 GOMEZ DIAZ, JESUS HENRY
 3 LEON HORNA, PAUL ALBERTO
 3 RODRIGUEZ HUAMANI, ROSA MILAGROS
 3 FLORES FLORES, TERESA JESUS
 3 VALDIVIA ABRIGO, TERESA JOSEFINA
 4 TORREBLANCA VELAZCO, EDGAR UBALDO
 4 BARRIOS ANKASS, ELVIS FRANKS
 4 SALAS RAMIREZ, FRANCISCO ALBERTO
 4 CUARITE VIZCARRA, FRANCISCO ARTURO
 4 SUCA MEDINA, JESUS EFRAIN
 4 FUENTES MAMANI, JORGE DIEGO
 4 REVILLA NIETO DE FERNANDEZ, MILAGROS ELVIRA
 4 QUISPE CUNO, ROSEMARY LEONOR
 4 CHIRINOS DELGADO, SONIA YOVANNA
 5 MOLLAPAZA ANCO, ABRAHAM
 5 QUISPE ALVARES, ANA MARIA
 5 DIAZ LOAYZA, ANA MARIA
 5 MACEDO QUIÑONES, BECKER DAVID
 5 ATENCIO ATENCIO, BRUNNO GIUSSEPPE

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

5 CUADROS ZARATE, CARLOS RUBEN
 5 TAPIA CRUZ, GLEN ERLANDY
 5 ZEBALLOS PASTOR, JAIME FROILAN
 5 CALMETT VELASQUEZ, JUAN LUIS
 5 NARVAEZ CARCAUSTO, LUCERO KARIM
 5 DELGADO VALDIVIA, LUIGHI ANGELINO
 5 AMACHE CCACYA, LUIS FROILAN
 5 DELGADO CHACON, NILDA
 6 LAIME SIVANA, ANA EDITH
 6 HUARILLOCLLA ESPINOZA, DANISA REBECA
 6 ROMERO CHALHUA, MILAGROS ORQUIDEA
 6 CARI LUQUE, OLIVIA
 6 MIRANDA CHAMBI, ROSARIO MERCEDES
 6 CONDORI HUACASI, RUDHY NEIL
 6 VILCA MALAGA, SANDRA PATRICIA
 6 CARBAJAL RIEGA, SHIRLEY IRIS
 6 ASLLA YANQUE, YUMI MARITZA
 7 ACHAHUI GUTIERREZ, ARTURO FERNANDO
 7 PARDO APAZA, ROSARIO
 8 ALVAREZ DE MAQUITO, BENEDICTA
 8 FIGUEROA FIGUEROA, JAVIER ALFREDO
 8 CASCAMAYTA VARGAS, RUDY
 8 CARTAGENA VASQUEZ, SIMEON
 8 PARQUE TICONA, YAMILET KATY
 9 CASTILLO TOLEDO, ALBERTO SEGUNDO
 9 GOMEZ URQUIZO, DIONICIO JESUS
 9 DELGADO AGUILAR, JULIO MODESTO
 10 CASTILLO TOLEDO, ARNALDO OMAR
 10 SALAZAR ARIAS, CARLOS ANDRES
 10 LOPEZ TORRES, CINTHIA MARILYN
 10 ZEA SACACHIPANA, CLAUDIA
 10 FERNANDEZ RAMOS, GIOVANNA MILDER
 10 JO SIERRA, JUAN FRANCISCO
 10 TAPIA MAMANI, JUDITH DARIELA
 10 ZEGARRA MAMANI, KAROL
 10 QUICAÑO TRIVEÑO, LUISA HILDA
 10 ZUÑIGA NOA, PAOLA IRENE

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

10 HINOJOSA DELGADO, ZULMA ROXANA
 11 BEDOYA ALPACA DE MORANTE, MIRIAM CARMEN
 11 CORNEJO PINTO, SERGIO ALEJANDRO
 11 SANCHEZ ESCOBAR, VERONICA ELENA
 12 VALDIVIA GUTIERREZ, ALEXANDER RAUL
 12 ARANZAMENDI TOVAR, ENRIQUE JOHN
 12 ROJAS SALAZAR, JUAN ANTONIO
 12 SARMIENTO GOMEZ, NELILUZ ELISHA
 12 CATARI CONDORI, PEDRO RODY
 12 INOFUENTE CANAZA, PILAR
 12 RIOS GAMA, RICARDO YSMAEL
 12 VERA ESPINOZA, SHIRLEY LIZET
 12 HILARI QUISPE, WALTER ALFREDO
 12 CCAHUA QUISPE, WASHINGTON JHONNY
 13 CASTILLO NINA, ALVARO EDUARDO
 13 JARA BELTRAN, ANGEL FERNANDO
 13 PAREDES VELASQUEZ, DAYANA YANDIRA
 13 SALDIVAR LARICO, EDUARDA AMPARO
 13 QUECCARA PUMA, EDUARDO FAUSTO
 13 SANCHEZ RODRIGUEZ, ERICKA EMILY
 13 VILLANUEVA CORDOVA, JOSE ALBERTO
 13 FLORES ZUÑIGA, JOSE ALEJANDRO
 13 RIVERA SALAS, MAGALY JULISSA
 13 TAMAYO VALZ, MANUEL ERNESTO
 13 MENDIETA ORTIZ, MARLENI AMPARO
 13 HUARCA SONCCO, MIRIAM
 13 MARIN MEZA, SHIRLEY ROSARIO
 13 DAVILA BORDA, VANESSA JOCELYN
 13 GALLEGOS CARBAJAL, YENY AMPARO
 14 CARPIO VALENCIA, FORTUNATO EDMUNDO
 14 MEDINA ASENSIO, PAUL EDUARDO
 15 CARDENAS PEREZ, AMALFFI FERNANDO
 15 CONCHA MARTINEZ, DENG XIAOPING ALBERTO
 15 COLQUEHUANCA HAÑARI, MARGARET ROCIO
 15 CHAMORRO ANDRADE, TERESA
 16 RIVERA VERA, CESAR EDUARDO

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
16 BECERRA SAAVEDRA, DANIEL CESAR	ORLANDO	26 HUAMANI HUANCA, GONZALO PAUL
16 PORTUGAL CHALCO, EDITH ELENA	21 OLIVERA HERMOZA, OSCAR MIGUEL	26 ZEVALLOS CUARITE, KATHERYN DELIA
16 GUTIERREZ CHARCA, JANETH EDUVIGES	21 NUÑEZ RAMIREZ, RONALD	26 HUILLCA HUILLCAÑAHUI, MILAGROS LUPE
16 DE LA CRUZ PEREZ, JORGE	21 ANCO TEJADA, SOFIA LOURDES	26 JIMENEZ RONCALLA, NORMA ESTELA
16 CARLO APAZA, MARCO ANTONIO	22 ARCE ARCE, JUAN MILAND	26 ESQUICHE CORNEJO, SANDRA ROSA
16 HUANCA YANCACHAYLLA, MARIO JESUS	22 ARENAS JIMENEZ, LILIAM MARLENE	26 VERA LAZARTE, STELLA
16 HUALLPA MOLLINEDO, MERCEDES CELIA	22 CORDOVA DELGADO, LUDWING JOSEPH	27 PAREDES MIGUEL, ERIKA MARIANA
16 ARENAS RIVERA, OLGA LIDIA	22 BRAVO LAZARTE, MARIA TARCILA	27 TICONA CARI, MIRIAM GUILIANA
16 ARIAS LOPEZ, ROBERT GERARDO	22 CARRASCO CONTRERAS, NANCY SALOME	27 TIZON HUMAYASI, PAMELA TERESA
16 MAMANI MAMANI, TERESA	22 PACARA RIVERA, SALOMON ROLANDO	27 DIAZ MANRIQUE, SILVANA SABINA
17 CARRILLO APFATA, ANALI OLIMPIA	22 GALLEGOS LLERENA, VANESSA MILAGROS	27 COPA QUISPE, VICENTE FLORENCIO
17 ACHO CORA, CESAR AUGUSTO	22 CUADROS NOGUERA, VILMA ALICIA	27 SUNI CCAMA, VICENTE JUSTINIANO
17 MUÑOZ RODRIGO, ESTHER ELIZABETH	23 GUILLEN LA ROSA, FLOR DE MARIA	28 BERNEDO BEDOYA, ELIZABETH MILAGROS
17 CAVERO DONAYRE, JOSE HUGO	23 VERA LAJO, JOSE ANTONIO	28 NINA CALDERON, FIDELINA FLORISELDA
17 ROMERO GAMERO, MARIA ALEXANDRA	23 MORALES CARPIO, JUAN CARLOS	28 QUISPE MAMANI, GRIMALDA ELIANA
17 SALAS SILQUIHUA, MARIO ALCIDES	23 ZUMARAN RAMIREZ, JUAN CARLOS	28 QUISPE MIRANDA, LUCERO DEL MILAGRO
17 SOLORZANO PINTO, ROBERTO EMILIO	23 JIMENEZ HUAMAN, JUAN CARLOS	28 ARAPA ARIAS, LUCIA MILAGROS
17 MIAURI AZA, SOCORRO MILAGROS	23 ZEA ARROYO, LUZ MARIA	28 CANAZA LIPA, MARIA SOLEDAD
17 RUELAS QUISPE, VICENTE	23 MOSCOSO GARCIA, NIVER WILMER	28 DEL CARPIO CHICATA, RICARDO HUMBERTO AGAPITO
18 ZEGARRA OBANDO, EDGAR JESUS	23 GUTIERREZ ORTIZ, OLGA BEATRIZ	28 SANCHEZ SALAS, ROCIO DEL PILAR
18 QUISPE PUMA, ELSA OFELIA	23 CHUCTAYA FLORES, RAMIRO PERCY	28 CADILLO RODRIGUEZ, ROCIO MILAGROS
18 ZAPANA PACHA, INGRIDT MILAGROS	23 CHAVEZ RODRIGUEZ, YANINA FRANCISCA	28 CHIRINOS DELGADO, ROSARIO JUDITH
18 ARENAZAS VARGAS, JOSE ANTONIO	24 PUENTE DE LA VEGA PEÑA, ANGELA SILVIA	28 BARCO ACOSTA, ZAIDA
18 TITO SUCACAHUA, JUAN RUPER	24 MOSCOSO CARBAJAL, CARLOS NOE	29 CONDORI PARILLO, ELIZABETH KATHERINE
18 ABRIL CHAVEZ, JULIO EVANGELINO	24 ADRIAN LOZANO, ERIKA GIULIANA	29 PINTO TACO, JUAN ANDRES
18 SILVA LLERENA, KAREN MILAGROS	24 QUISPE FLORES, GARDENIA GIOVANNA	29 NUÑEZ ELIAS, JULIO RAUL
18 CALLATA MESTAS, LOURDES	24 VILCA ROJAS DE CHALCO, GLORIA ANTONINA	29 LEON MOZO, MAGALI ANABEL
18 VILCA ARENAS, MARLENY EVANGELINA	24 GORBEÑA MAYHUA, GRACE STEPHANIE	29 MAMANI VILCAZAN, NARCISO PEDRO
19 CACERES CASAPERALTA, AGRIDT NATALY MIRIAM	24 ZEBALLOS RODRIGUEZ, JAILER RAFAEL	29 MENDOZA ALCAZAR, SANDRA MILAGROS
19 BARRIENTOS ALFARO, ALVARO RAFAEL	24 DE TORRES MAYLINCH, JOSE LUIS	30 OVIEDO LOPEZ, CARLOS JESUS
19 GAMARRA COLLADO, DARWIN RIGABI	24 MAMANI COPA, ROXANA	30 AÑARI RIOS, GUILLERMO TADEO
19 RAMIREZ PALACIOS, EDIN	24 PERALTA CCALLO, RUTH	30 MUCHICA PARIAPAZA, HUBER HUGO
19 GUTIERREZ QUISPE, JORGE JAIME	24 RODRIGUEZ CALDERON, VICTOR MANUEL	30 ORE VILLEGAS, JACQUELINE MIRIAM ANA
19 HUERTA VALDIVIA, KARIM JENNY	25 FLORES MUÑOZ, AMPARO ISABEL	30 FLORES LUNA, JULIETA SUSAN
19 CARDENAS NEIRA DE MONTOYA, MELINA MARIA	25 BEJARANO ALVAREZ, ANDREE	30 AQUIPUCHO CHAVEZ, LUZ ESTHER
19 HUAMANI ALARCON, MILAGROS VALERIANA	25 SIFUENTES ROJAS, CESAR MARTIN	30 BARRIOS FLORES, MARIELA DEL CARMEN
19 CHIRINOS FIGUEROA, TATIANA HAYDEE	25 VALENCIA RIVERA DE GONZALES, JESUS MARIA	30 MINAURO MAMANI, ZAIDA ADELAIDA
20 PAREDES CHUQUIPATA, JESUS	25 ANCHAPURI ALEJO, JIHAVE CANDICE	31 PORTUGAL ZAVALAGA, AISA NEREIDA
20 CASTILLO MACEDO, JOHNNY NELSON	25 TAVERA ARAGON, MAGALI IVONNE	31 ZEA ABARCA, CARLOS
20 MIRAMIRA QUISPE, JORGE	25 CABRERA SALAZAR, MAURICIO	31 MANRIQUE MANRIQUE, JORGE PORFIRIO
20 LEON DE ENRIQUEZ, JUANA EMERITA HIDELINA	25 MEDINA POMAREDA, MAXIMO RICARDO	31 RIVERA CRUZ, JOSE LUIS
20 SUCASAIRO MENDOZA, MARINA	25 ROSELLO COA, MILAGROS SONIA	31 ROBLES QUISPE, NILDA JANET
20 HUANCA TAPIA, RONY JORGE	25 HANCO ARCE, MONICA EMPERATRIZ NELLY	31 VELASQUEZ ZEGARRA, SONIA JAQUELINE
20 BRAVO COARI, VICTOR ALBERTO	26 FLORES BEGAZO, FLOR DE MARIA	31 MORALES SANTOS, SONIA MILAGROS
21 CHIPANA YUCRA, BENJAMIN OSWALDO	26 VILCHEZ CRUZ, FLORO ADOLFO WASHINGTON	
21 SIERRA VIVAS, CARLOS ANANIAS	26 LLERENA BIAMONT, FRIDA JOSEFINA	
21 ENRIQUEZ MORALES, JOHNY		



... continuación Saludos



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a nuestro colega:

- CPCC EDIN ELI APAZA FUENTES, por el sensible fallecimiento de su señor padre **SILVESTRE MARIANO APAZA FLORES (Q.E.P.D.)**, acaecido el 8 de setiembre 2021.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestro colega y sus familiares.

Sus restos se vienen velando en el velatorio Santa Teresa de Jesus, Urb. La Cantuta E-10, Jose Luis Bustamante y Rivero, en la Av. Lambramani, frente al Parque Lambramani. El entierro será el 10 de Set. a las 2:00 pm. en el Campo Santo Jardin de Arequipa previa misa en el velatorio a las 12:00 pm.

Arequipa, 09 de setiembre del 2021

**CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021**



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a nuestro colega:

- CPC LUIS ROBERTO GAMERO JUAREZ, por el sensible fallecimiento de su señora madre **LILY JUAREZ DE GAMERO (Q.E.P.D.)**.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestro colega y sus familiares.

Sus restos se vienen velando en el Velatorio Cristo Rey, al frente de la Morgue, a partir de las 9.00 am.

Arequipa, 25 de setiembre del 2021

**CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021**

Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



CONVENIO INTERINSTITUCIONAL

Con el propósito de brindar mejores servicios y contribuir con la capacitación de nuestros miembros de la Orden el 11 de setiembre - Día del Contador Público, el Consejo Directivo 2020-2021 suscribió un importante Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario, con vigencia indeterminada, el mismo que tiene como objetivo principal:

“CLÁUSULA SEGUNDA: DEL OBJETO DEL CONVENIO
El presente CONVENIO tiene por objetivo establecer los lineamientos y términos generales de colaboración y cooperación mutua entre las PARTES, fomentar el desarrollo y fortalecimiento de capacidades de los colaboradores y asociados de ambas entidades, estimular la investigación académica y la realización de actividades de formación y capacitación en áreas temáticas de mutuo interés, así como el intercambio de experiencias en temas técnicos, normativos y el desarrollo de otras capacidades que conlleven a un desempeño laboral óptimo, uso de infraestructura, equipamiento, entornos virtuales y otros que contribuyan en el cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales”

Esperamos contribuir favorablemente con el crecimiento profesional de nuestros colegas, asimismo, contar con su participación en las próximas actividades programadas en el marco del presente Convenio.

Arequipa, 14 de setiembre del 2021
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

#NoBajemosLaGuardia

COMUNICADO LICENCIA DIRECTOR SUPLENTE

Se hace de conocimiento a los miembros de la Orden que el actual Director Suplente señor CPC Luis Fernando Castro Sucapuca ha solicitado por escrito Licencia a partir del la fecha hasta culminar el proceso electoral por motivo de presentarse como candidato a Decano.

Arequipa, 25 de setiembre del 2021.
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

#NoBajemosLaGuardia

COMUNICADO

A los Postulantes al Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, se les recuerda tener en cuenta estrictamente el Reglamento de Elecciones; en especial para esta parte del proceso electoral, lo establecido en los Artículos 10 y 11. para la Inscripción de Candidatos al Consejo Directivo, debiendo cumplir con las formalidades y requisitos exigidos.

El inciso e) del Art. 10 del Reglamento de Elecciones, se refiere a que los candidatos para integrar el Consejo Directivo, deberán acreditar haber sufragado, en las últimas elecciones, en todo el Proceso; que comprende las dos elecciones que se llevaron a cabo para la elección del Consejo Directivo del periodo 2020-2021.

Arequipa, 11 octubre de 2021

COMISIÓN ELECTORAL 2021
Colegio de Contadores Públicos de Arequipa



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

COMISIÓN ELECTORAL 2021

POSTULANTES A CANDIDATOS

En cumplimiento del Cronograma, del Proceso Electoral para la renovación del Consejo Directivo período 2022-2023, del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, se cumple con publicar la relación de postulantes, que inscribieron sus Listas, hoy jueves 14 de octubre del 2021:

Apellidos y Nombres del Postulante a Decano	DNI	Colegiatura	Folios	Fecha de recepción	Hora de Recepción
CPC Pino Telleria Quintín Juan	00410364	2268	129	14-10-2021	09:30 Hrs.
CPC Delgado Calisaya Edgard	29594473	1309	128	14-10-2021	15:57 Hrs.
CPC Leiva Flores Freddy	29393580	0703	129	14-10-2021	16:07 Hrs.
CPC Castro Sucapuca Luis Fernando	29572188	2121	123	14-10-2021	17:38 Hrs.
CPC Zavala Lazo Leónidas Benedicto	29280213	1214	127	14-10-2021	17:40 Hrs.

Arequipa, 14 de octubre del 2021

LA COMISIÓN ELECTORAL 2021







CPC Quintín Pino Telleria

CPC Edgard Delgado Calisaya

CPC E. Freddy Leiva Flores

CPC Luis Castro Sucapuca

CPC Leonidas B. Zavala Lazo

... continuación Comunicados

LISTAS DE CANDIDATOS INSCRITOS

Elecciones Generales para Renovación
del Consejo Directivo Período 2022-2023

CARGO	CANDIDATOS	CANDIDATOS	CANDIDATOS	CANDIDATOS	CANDIDATOS
Decano	Quintín Juan Pino Tellería	Leonidas Benedito Zavala Lazo	Edgard Delgado Calisaya	Edgard Fredy Leiva Flores	Luis Fernando Castro Sucapuca
Primer Vice Decano(a)	Esther Chambi Bueno	Sonia Elvira Aguilar Cornejo	María Jeanette Zea Torres	Lizardo Mitchell Rivera Lopez	Margot Davalos Rojas
Segundo Vice Decano	Dionicio Canahua Huaman	Hipólito Nicolas Herrera Caceres	Jorge Elias Torres Rebaza	Liliana Ninfa Hinojosa Prado	Aduard Andres Baldarrago Bedoya
Dir. Secretaria	Maryluz Inaroca Yanque	Lilia Lourdes Alvarez Quiroz	Rosalicia Nuñez Jaen	Lorena Margot Suclla Sanchez	María Harilinda Arapa Chavez
Dir. de Finanzas	Howard Gregory Morales Pacheco	Victor Hugo San Ramón Zuñiga	Luis Enrique Navarrete Valderrama	Alejandro Marcelino Guevara Salinas	Juan Roberto Paredes Franco
Dir. de Administración y Desarrollo Estratégico	Guillermo Jose Delgado Manrique	Alberto Gallegos Aviega	Jorge Javier Flores Perez	Ursula Natalia Hermoza Polar	Nayssa Beroska Lipa Paredes
Dir. de Imagen Institucional y Publicaciones	Jacqueline Victoria Coronel Barreda	Sandra Felicitas Gonzales Valencia	Elsa Guerra Godoy	Marcela Del Carmen Gomez Malaga	Jose Fernando,figueroa Goyzueta
Dir. de Educación y Desarrollo Profesional	Walther Arturo Manrique Medina	Roberto Eulogio Chambi Medina	Williams Salus Quina Condori	Leonardo Patricio Calderon Peralta	Kleytoon Ccama Mamani
Dir. de Certificación Profesional	Luis Mariano Galarreta Alpaca	Luis Eusebio Gutierrez Pinto	Royce Jesus Marquez Oppe	Marco Antonio Paredes Torres	Lorenzo Pedro Quea Selis
Dir. de Investigación Contable y Consultoría	Pablo Antonio Carazas Gomez De La Torre	María Ludgarda Apaza Tapia	Freddy Noe Gamarra Huamani	Reyner Astorga Mendizabal	María Elena Villena De Frisancho
Dir. de Bienestar Social	Florangel Valencia Nina	Sonia Gladys Gutierrez Monzón	Sheylath Teresa Astorga Paredes	Martha Isabel Ventura Quispe	Norma Estela Jimenez Roncalla
Dir. de Actividades Deportivas y Culturales	Maykol Ortiz Tejada	José Luis Bustamante Eduardo	Dennis Selwin Caceres Roldan	Javier Garcia Sandoval	Armando Huarsaya Tito
Dir. de Comités y Comisiones	Milton Edward Fernandez Valdivia	Amanda Josefina Nuñez Vela	Raul Pedro Esquivel Gallegos	Bertha Nelly Zegarra De Matos	Javier Eusebio Urday Huayta
Dir. Suplente	Julio Alfredo Jove Huanca	Alexander Vladimir Valverde Begazo	Johnny Nelson Carpio Soria	Carlos Antonio Bolaños Palza	Marco Antonio Diaz Gamero
Dir. Suplente	Emirce Lizeth Ramos Nuñez	Juan Henry Manrique Bedoya	Hugo Juvenal Arostegui Galvez	Pavel Enrique Rivera Lopez	David Coaguila Mayhuire
Dir. Suplente	Jose Emilio Sucso Hilario	Zoyla Sandy Paredes Asplicueta	Ana María Guevara Zuñiga	Dedky Ruberth Villamil Diaz	Jose Eduardo Torres Llerena



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

COLEGIATURA VIRTUAL

2021

Ley N° 28951, artículo 2°:

"Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del Contador Público".

CEREMONIA: SÁBADO 6 DE NOVIEMBRE

Recepción de expedientes:

Hasta el **Lunes 1° de noviembre** para postulantes a nuevos colegiados,
nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción

Viernes 5 de noviembre 2021.

Mayor información:

secretaria@ccpaqp.org.pe - Teléfono: (054) 215015

Ver requisitos en www.ccpaqp.org.pe

... continuación Comunicados

Informe préstamo de Balones de Oxígeno

Colegas a quienes se prestó Kit de balón de Oxígeno en **Setiembre 2021**

N°	Beneficiado	Fecha de préstamo	Fecha de devolución
	NO SE HICIERON PRÉSTAMOS		

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa dispone de 4 balones de oxígeno de 10 m³ para préstamo a los colegas que lo necesiten



La Junta de Administración del Fondo Mutual, Informa:

Mes de Setiembre 2021
ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA DE PAGO	NRO DOCUMENT	BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
27/09/2021	Acta 31-2021	ESTELA TORRES ANDIA	ENFERMEDAD	El mismo colegiado	800.00
				TOTAL	800.00

Saldo de las Cuentas Corrientes del Fondo Mutual

Mes de Setiembre 2021

INSTITUCION FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	DETALLE	N° DE CUENTA	MONEDA	AL 30/09/2021
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL - FIJO	0011-0220-03-00244897	S/ SOLES	328,468.09
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA FONDOS MUTUOS	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	0011-0220-80-03130719	S/ SOLES	221,081.59
SCOTIABANK PERU	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	992350		195,186.04
TOTAL				S/	744,735.72

CONCILIACIÓN: SALDO DEL FONDO MUTUAL	S/
SALDO APORTES COLEGIADOS	744,735.72
(A) Saldo en Bancos al 30/09/2021	744,735.72
DEUDAS	
(-) Préstamo. Directivas antes del 2010	75,950.00
(-) Préstamo. Directiva, período 2012-2013	213,153.35
(-) Préstamo. Directiva, período 2016-2017	180,000.00
(+) Aporte Consejo Directivo 2020 - 2021 Año 2020	- 20,000.00
(+) Aporte Consejo Directivo 2020 - 2021 Año 2021	- 30,000.00
(B) Saldo por Reponer al 30/09/2021	419,103.35
SALDO TOTAL FONDO MUTUAL	1,163,839.07

La Junta de Administración del Club del Contador Público, Informa:

Informe movimientos Club Social (Expresado en soles)

INGRESOS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021
INGRESO CLUB SOCIAL - COLEGAS HÁBILES DEL MES	15,170.00	10,933.00	10,753.50	8,747.00	6,896.00	6,285.50
INGRESOS POR USO PARTICULAR DEL CLUB SOCIAL	45.00	15.00	-	-	-	-
DONACIONES	-	-	-	-	-	-
TOTAL INGRESOS	15,215.00	10,948.00	10,753.50	8,747.00	6,896.00	6,285.50

INGRESOS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO	JULIO 2021	AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021
INGRESO CLUB SOCIAL - COLEGAS HÁBILES DEL MES	6,323.00	5,772.00	11,244.50
INGRESOS POR USO PARTICULAR DEL CLUB SOCIAL	-	409.00	645.00
DONACIONES	-	-	-
TOTAL INGRESOS	6,323.00	6,181.00	11,889.00

EGRESOS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021
REMUNERACIONES (3 SERVIDORES)	4,264.98	4,264.98	4,264.98	4,264.98	4,264.98	4,264.98
LEYES SOCIALES (CTS, VAC., GRATIF.)	1,725.73	1,725.73	1,725.73	1,725.73	1,725.73	1,725.73
IMPUESTO PREDIAL (1/12)	1,606.26	1,606.26	1,606.26	1,606.26	1,606.26	1,606.26
ARBITRIOS (1/12)	263.28	263.28	263.28	263.28	263.28	263.28
AGUA	33.80	26.20	19.30	19.30	27.10	26.20
LUZ	723.30	750.00	784.40	755.40	700.10	883.80
MANTENIMIENTO	259.90	143.10	203.38	105.00	84.74	830.00
DEPRECIACIÓN	11,127.73	11,127.73	11,127.73	11,127.73	11,127.73	11,127.73
VIARIOS	-	38.00	294.02	-	98.89	294.00
TOTAL EGRESOS	20,004.98	19,945.28	20,289.08	19,867.68	19,898.81	21,021.98

SALDO FINAL	(4,789.98)	(8,997.28)	(9,535.58)	(11,120.68)	(13,002.81)	(14,736.48)
--------------------	-------------------	-------------------	-------------------	--------------------	--------------------	--------------------

EGRESOS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO	JULIO 2021	AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021
REMUNERACIONES (3 SERVIDORES)	5,316.33	5,486.82	5,486.82
LEYES SOCIALES (CTS, VAC., GRATIF.)	1,725.73	1,847.95	1,970.17
IMPUESTO PREDIAL (1/12)	1,606.26	1,606.26	1,606.26
ARBITRIOS (1/12)	263.28	263.28	263.28
AGUA	22.95	16.95	16.95
LUZ	883.80	710.40	1,119.50
MANTENIMIENTO	373.72	629.21	2,515.54
DEPRECIACIÓN	11,127.73	11,127.73	11,127.73
VIARIOS	384.02	143.50	23.64
TOTAL EGRESOS	21,703.82	21,832.10	24,129.89

SALDO FINAL	(15,380.82)	(15,651.10)	(12,240.39)
--------------------	--------------------	--------------------	--------------------

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

LIMITED EDITION

65 Años Bandas de Platino

Por mes de Aniversario

Pisco Moscatel

S/ **25.00**
COSTO

Pin plateado

S/ **18.00**
COSTO

Vaso pisquero

S/ **5.00**
COSTO

Alto: 5 cm.
Diámetro: 4.75 cm.

500 ml.

Venta en nuestro local institucional en horario de atención
Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:    